



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

**Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Congreso del Estado
Segundo año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
mayo 26 de 2026**

En la ciudad de Victoria de Durango, Durango, siendo las (19:17) diecinueve horas con diecisiete minutos del día (26) veintiséis de mayo del año (2026) dos mil veintiséis, reunidos en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Durango, las y los Diputados que integran la Honorable Septuagésima Legislatura Local, bajo la Presidencia de la Diputada Gabriela Vázquez Chacón, asistido por los Diputados Secretarios: Ana María Durón Pérez y Noel Fernández Maturino, dio inicio la segunda sesión ordinaria del segundo periodo de sesiones, correspondiente al segundo año de Ejercicio Constitucional, registrando presente los siguientes Diputados: Alejandro Mojica Narvaez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, José Osbaldo Santillán Gómez, Iván Soto Mendía, María del Rocío Rebollo Mendoza, Ernesto Abel Alanís Herrera, Verónica González Olguín, Julián César Rivas B Nevárez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia M. Hernández Quiñones y Martín Vivanco Lira.



1. Lista de asistencia y declaración de quórum:

Presidenta: Buenas tardes, compañeras y compañeros Diputados. Se ordena a la Secretaría de Servicios Legislativos del H. Congreso del Estado abrir el sistema de registro hasta por un minuto para que las Diputadas y Diputados inscriban su asistencia.

Presidenta: Se cierra el sistema de registro de asistencia y se instruye a la Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez, para que verifique el resultado e informe si existe el quorum legal para iniciar la sesión.

Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez: Muy buenas tardes, le informo Presidenta que hay 25 Diputadas y Diputados presentes, por lo tanto hay quórum legal. Es cuánto.

Diputado	Asistencia
Alejandro Mojica Narvaez	Si
Sughey Adriana Torres Rodríguez	Si
Noel Fernández Maturino	Si
Celia Daniela Soto Hernández	Si
Fernando Rocha Amaro	Si
Gabriela Vázquez Chacón	Si
Héctor Herrera Núñez	Si
Sandra Lilia Amaya Rosales	Si
Georgina Solorio García	Si
Alberto Alejandro Mata Valadez	Si
Octavio Ulises Adame de la Fuente	Si
Nadia Monserrat Milán Ramírez	Si
Flora Isela Leal Méndez	Si
José Osbaldo Santillán Gómez	Si
Iván Soto Mendía	Si
Bernabé Aguilar Carrillo	Si
Ernesto Abel Alanís Herrera	Si



Delia Leticia Enríquez Arriaga	Si
Otniel García Navarro	Si
Verónica González Olguín	Si
Cynthia Montserrat Hernández Quiñones	Si
María del Rocío Rebollo Mendoza	Si
Julián César Rivas B Nevárez	Si
Ana María Durón Pérez	Si
Martín Vivanco Lira	Si

Presidenta: Gracias Diputada.

Presidenta: Habiendo quórum se abre la sesión. (campana).

Presidenta: Informo a la asamblea que los asuntos a tratar en esta Sesión, se dan a conocer mediante la Gaceta Parlamentaria que puede ser consultada desde sus lugares, a través del Sistema de Información Parlamentaria y en medios electrónicos.

2. Lectura, discusión y votación del acta anterior:

Presidenta: Continuando con el siguiente punto del orden del día, me permito hacer del conocimiento de esta asamblea, que en virtud de la premura de la presente sesión y en ocasión de que el acta de la sesión anterior se encuentra en proceso de elaboración; la lectura, discusión y votación de la misma, se someterá a la consideración de todas y todos ustedes en una próxima sesión a desarrollarse.

3. Lectura a lista de correspondencia y tramite:



Presidenta: Solicito al Diputado Secretario Noel Fernández Maturino dar lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Le informo a la presidencia que no se recibió correspondencia alguna para esta sesión. Es cuánto.

Presidenta: Gracias Diputado.

4. Presentación de Iniciativa:

Presidenta: Continuando con el orden del día, en razón de que el contenido de la Iniciativa presentada por las y los Diputados Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de armonización constitucional.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E S . -

Quienes suscriben, los CC. Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA, DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN Y DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de armonización constitucional con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que, el pasado 23 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción del gasto excesivo en el ejercicio de la función pública, puntualmente en el sistema electoral.

SEGUNDO. Que, el artículo transitorio segundo del Decreto previamente referido señala que *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.*

TERCERO. Que, en consecuencia, esta iniciativa se presenta en cumplimiento del mandato constitucional de armonización del marco normativo estatal, dentro del plazo previsto en el artículo transitorio previamente referido, siendo una obligación jurídica de las legislaturas de las entidades federativas, garantizar la congruencia entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango.

CUARTO. Que, se propone reformar el artículo 69 de la Constitución local, con la finalidad de incorporar como requisito de elegibilidad para aspirar a una diputación local que la persona candidata no tenga, ni haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo matrimonial, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la diputación correspondiente al distrito por el que se pretenda postular. Esta medida responde al mandato constitucional federal de combatir prácticas que distorsionan la representación democrática, mismas que son contrarias al principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

QUINTO. Que, la modificación al artículo 70 de la Constitución Local establece que las personas electas mediante la figura de suplencia podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren ejercido el cargo de forma temporal o definitiva. Esta modificación busca promover la democratización de la representación popular, fomentando la circulación de los cargos de elección popular entre la ciudadanía duranguense.



SEXTO. Que, se pretende reformar el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con la finalidad de precisar que no podrá ser candidata o candidato a la gubernatura quien haya sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente por la comisión de delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, o por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género. Esta medida refuerza la imparcialidad y la independencia del proceso electoral de la persona que ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado.

SÉPTIMO. Que, la reforma al artículo 139 de la Constitución Local, incorpora la disposición de austeridad prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, estableciendo la remuneración, incluyendo bonos, compensaciones o cualquier otra forma de percepción que impacte en el ingreso, de las personas consejeras electorales, titulares de la Secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango o plazas homólogas, no podrá ser igual o superior a la que perciba por quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, se establece la prohibición que dichas personas contraten, por sí o por interpósita persona, con recursos públicos, seguros de gastos médicos privados, de vida o de pensiones, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstos por la Ley, Decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

OCTAVO. Que, en los mismos términos previstos en la reforma al artículo 139 de la Constitución del Estado, se extiende la disposición de austeridad federal y de tope salarial referenciado a la gubernatura estatal al Tribunal Electoral del estado de Durango, entendiéndose dicho alcance a las magistraturas electorales, titulares de las secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos y operativos. Con ello se busca garantizar una aplicación uniforme del principio de remuneración máxima en todo el sistema electoral del Estado, tanto en su variante administrativa como en su vertiente jurisdiccional, sin que quede ningún órgano del sistema electoral, fuera del alcance la Carta Magna.

NOVENO. Que, la reforma al artículo 148 de la Constitución Local, introduce dos modificaciones sustantivas en los requisitos de elegibilidad para los cargos de presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, y regidora o regidor. En primera instancia, reduce la edad mínima requerida de veintiún a dieciocho años, ampliando así el derecho de participación política activa a la ciudadanía joven, reconociendo la capacidad de las personas mayores de edad de conformidad con la Constitución Federal. Por otro lado, se incorporan disposiciones en el ámbito municipal, relacionados a que quien aspire a cualquiera de dichos cargos no deberá tener ni haber tenido en los últimos tres años los vínculos de parentesco o de relación descrita, con quien esté ejerciendo el mismo cargo dentro del mismo Ayuntamiento, fortaleciendo así la renovación democrática y la autonomía de los órganos de gobierno municipal.



DÉCIMO. Que, la presente reforma se sustenta en principios constitucionales como la renovación democrática de los cargos, igualdad en el acceso a los cargos públicos e imparcialidad electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que, esta reforma no vulnera la autonomía de los organismos electorales del Estado, sino que los fortalece al dotarlos de un marco normativo moderno, congruente con el orden constitucional federal y con los más altos estándares democráticos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, las campañas excesivamente duraderas generan saturación informativa y apatía en la ciudadanía. Los largos periodos de campañas electorales no producen en el electorado, contar con más información para tomar en consideración a la hora de emitir su voto, sino uno más fatigado y desinteresado.

Es así que, una campaña breve puede generar mayor atención, interés y participación ciudadana.

Por otro lado, la duración de las campañas electorales incide directamente en el monto del costo operativo de organización, vigilancia y fiscalización, a cargo del Instituto Electoral Local, es por ello que, reducir los plazos de campaña se traduce en una menor erogación del recurso público.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** y adicionan los artículos 63, 66, 69, 70, 91, 139, 141, 147, 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.-...

Los tiempos de campañas no deberán exceder de cincuenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



ARTÍCULO 66. -----

El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; el presupuesto anual de la Cámara de Diputados no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 69.-...

I a VIII. ...

IX. No tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación correspondiente al distrito por el que se pretenda postular.

ARTÍCULO 70.- Las diputadas y los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Únicamente las personas electas, mediante la figura de suplencia, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietaria, siempre y cuando no hubiesen ejercido el cargo de forma temporal o definitiva, las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 91.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. a V....

VI. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;



o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos; y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

VII. y VIII. ...

IX. No tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

ARTÍCULO 139.-...

La remuneración incluyendo bonos, compensaciones, o cualquier otra forma de percepción que impacte en el ingreso total, de las personas consejeras electorales, titulares de las secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos del instituto o plazas homologas, será inferior a lo percibido por la persona que ocupe la Gubernatura del Estado, además de que no podrán adquirir o contratar ya sea por sí o por interpósita persona, con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 141.-...

La remuneración incluyendo bonos, compensaciones, o cualquier otra forma de percepción que impacte en el ingreso total, de las magistraturas electorales, titulares de las secretarías, direcciones, jefaturas y demás órganos administrativos y operativos del Tribunal Electoral, o plazas homologas, será inferior a lo percibido por la persona que ocupa la Gubernatura del Estado, además de que no podrán adquirir o contratar ya sea por sí o por interpósita persona, con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones



privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una Presidenta o** Presidente Municipal, una **sindicatura y el número de regidurías** que la ley determine, observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal.

Para **las personas que ocupen la Presidencia, Sindicatura y Regiduría propietaria**, se elegirá un suplente. **Todas las regidurías propietarias** serán **consideradas** como **representaciones** populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentas o presidentes, síndicas o síndicos, regidoras o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. ...

II. **Ser mayor de dieciocho años de edad, al día de la elección.**

III. En el caso de ser Secretaria, Secretario o Subsecretaria, Subsecretario, Diputada o Diputado en ejercicio, Magistrada, Magistrado, **Comisionada, Comisionado del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado**, Consejero o Consejera de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. a VII. ...

VIII. **No tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, siempre que se pretenda postular para el mismo cargo dentro del mismo ayuntamiento.**

ARTÍCULO 149. DEROGADO

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Las disposiciones respecto a la no reelección y nepotismo electoral contenidas en los artículos 69, 70, fracción IX del 91, 147 y 148, serán aplicables a partir del año 2030, conforme a lo dispuesto por el decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 1 de abril de 2025 en su Edición Vespertina.

TERCERO. - El porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 66 del presente decreto, deberá ser ajustado a partir del inicio de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

CUARTO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 26 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera,
Presidente

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales,
Secretaria

Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza,
Secretaria

Dip. Héctor Herrera Núñez,
Vocal

Dip. Alejandro Mojica Narváez,
Vocal

Dip. Martín Vivanco Lira,
Derecho a voz

Dip. Gabriela Vázquez Chacón,
Derecho a voz

Dip. Otniel García Navarro,
Derecho a voz

Presidenta: En virtud de que no hay ampliación de la misma, dicha iniciativa señalada se turna a la Comisión e Puntos Constitucionales.

5. Publicidad de Dictámenes:

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Salud

Pública por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Durango, concretamente la fracción II del artículo 81, en materia de tamizaje neonatal en beneficio de la salud infantil.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura, por la que se reforman diversas disposiciones; de la Ley de Salud del Estado de Durango, concretamente la fracción II del artículo 81, en materia de tamizaje neonatal en beneficio de la salud infantil.

Por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, así como por los artículos 118 fracción XV, 134, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión de Salud Pública somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 16 de febrero de 2026, fue presentada por el Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de tamizaje neonatal en beneficio de la salud infantil.
2. La Comisión de Salud Pública determinó analizar de manera específica la parte correspondiente a la Ley de Salud del Estado de Durango, al tratarse de una materia directamente vinculada con atención materno-infantil, prevención, detección oportuna, diagnóstico temprano y protección de la salud de las personas recién nacidas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Del contenido de la iniciativa. La iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 81 de la Ley de Salud del Estado de Durango para establecer que, en todos los casos y sin excepción, se aplique la prueba del tamiz neonatal que abarque padecimientos metabólicos, cardíacos, enfermedades congénitas y crónicas. Asimismo, plantea que la amplitud específica del tamiz neonatal para casos ordinarios y escenarios particulares sea establecida y justificada en los Programas Estatales que para tal efecto se emitan.

En su Proyecto de Decreto, la iniciativa también refiere la corrección de la numeración de las fracciones del artículo 81, aspecto que esta Comisión considera atendible en la medida en que el texto vigente del precepto presenta duplicidades y una estructura susceptible de mejora, siempre que dicha corrección no altere injustificadamente el contenido sustantivo vigente.

En ese sentido, la finalidad de la iniciativa es viable, en tanto que resuelve un problema social real, toda vez que busca fortalecer una política preventiva en una etapa de especial vulnerabilidad y alto impacto para el desarrollo físico, neurológico y social de niñas y niños.

SEGUNDO. Del marco normativo aplicable y de la necesidad de armonización con la Ley General de Salud. Que la Ley de Salud del Estado de Durango, tiene por objeto establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo

20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de la Ley General de Salud.

En ese sentido, la atención materno-infantil constituye una materia prioritaria dentro del sistema de salud, al comprender acciones orientadas a proteger la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la salud de niñas y niños desde las primeras etapas de vida. Dentro de dichas acciones, la detección oportuna de enfermedades, condiciones congénitas y padecimientos que puedan afectar el desarrollo de las personas recién nacidas adquiere especial relevancia, pues permite iniciar intervenciones médicas tempranas y disminuir riesgos de discapacidad, complicaciones severas o afectaciones irreversibles.

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Salud del Estado de Durango ya reconoce que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y contempla en su fracción II, la prevención y detección de condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado. Sin embargo, esta Comisión advierte que la Legislación Local puede fortalecerse mediante una armonización más completa con el marco general aplicable, particularmente con el artículo 61 de la Ley General de Salud.

Lo anterior resulta relevante porque el artículo 61 de la Ley General de Salud no sólo contempla la aplicación de la prueba del tamiz ampliado dentro de las acciones de atención materno-infantil, sino que además distingue en una fracción específica, la aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas antes del alta hospitalaria. Esta distinción normativa permite reconocer que se trata de acciones preventivas relacionadas, pero con finalidades clínicas y momentos de aplicación diversos.

Por ello, esta Comisión estima que la reforma propuesta no debe construirse como una regulación aislada ni como un catálogo local autónomo de pruebas neonatales, sino como un ejercicio de armonización normativa que fortalezca la congruencia de la Ley de Salud del Estado de Durango con la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos técnicos y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, la Comisión considera que resulta técnicamente más adecuado reformar la fracción II del artículo 81 para mantener y fortalecer la referencia al tamiz neonatal ampliado, y adicionar una fracción II Bis para incorporar de manera expresa el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, antes del alta hospitalaria. Con ello, se evita mezclar en una sola fracción supuestos clínicos distintos, se actualiza el marco local conforme al parámetro general, se mejora la técnica legislativa y se preserva la finalidad sustancial de la iniciativa: fortalecer la prevención, detección y atención temprana de padecimientos en personas recién nacidas.

TERCERO. De las Normas Oficiales Mexicanas y lineamientos técnicos aplicables. La regulación del tamizaje neonatal no debe quedar desvinculada de las Normas Oficiales Mexicanas

y lineamientos técnicos emitidos por las autoridades sanitarias competentes. La NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento, constituye un referente técnico obligatorio para acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y control de defectos al nacimiento. A su vez, la NOM-007-SSA2-2016 regula la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como de la persona recién nacida, y se encuentra vigente. Asimismo, la Secretaría de Salud ha emitido lineamientos técnicos para el tamiz neonatal cardiaco, en concordancia con la reforma federal que incorporó la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas antes del alta hospitalaria.

En ese contexto, esta Comisión considera que cualquier adecuación al marco jurídico estatal en materia de tamizaje neonatal debe interpretarse y aplicarse en armonía con el Sistema Nacional de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los lineamientos técnicos vigentes, a fin de garantizar congruencia normativa, viabilidad operativa y actualización científica en la prestación de los servicios de salud.

Por ello, se estima procedente fortalecer el contenido preventivo y de detección oportuna de la Ley de Salud del Estado de Durango, procurando que las disposiciones incorporadas complementen el régimen técnico-sanitario existente, sin invadir ámbitos técnico-operativos reservados a la autoridad sanitaria ni establecer criterios rígidos que pudieran quedar desactualizados frente a la evolución científica, epidemiológica y normativa aplicable.

Esta Comisión considera que dicho enfoque fortalece la viabilidad técnica y operativa de la reforma, al permitir que la aplicación del tamizaje neonatal se actualice conforme a la evidencia científica, la capacidad institucional y los criterios técnicos del Sistema Nacional de Salud, preservando en todo momento la finalidad sustancial de la iniciativa: proteger la salud de las personas recién nacidas mediante la detección temprana de padecimientos que puedan afectar su desarrollo físico, neurológico y social.

SEXTO. Del riesgo de la expresión “en todos los casos y sin excepción”. Si bien la intención de universalizar la aplicación del tamiz neonatal es compatible con el principio de progresividad del derecho a la salud, la expresión “en todos los casos y sin excepción” resulta técnicamente riesgosa. Una fórmula absoluta puede desconocer supuestos clínicos, operativos o materiales como nacimientos ocurridos fuera de unidades médicas, imposibilidad temporal para la toma de muestra, condiciones clínicas de la persona recién nacida, necesidad de referencia, oportunidad diagnóstica, consentimiento informado, disponibilidad de reactivos, capacidad instalada o lineamientos técnicos. Por ello, se propone sustituir dicha expresión por una obligación de aplicación oportuna conforme a la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos técnicos, criterios médicos, programas aplicables y disposiciones jurídicas correspondientes.

SÉPTIMO. Del riesgo de emplear categorías clínicas demasiado amplias. La iniciativa refiere que el tamiz neonatal abarque padecimientos metabólicos, cardíacos, enfermedades congénitas y crónicas. Sin embargo, la expresión “enfermedades crónicas” es amplia e indeterminada para una disposición sobre tamizaje neonatal, pues no toda enfermedad crónica es susceptible de detección neonatal mediante pruebas de tamizaje ni toda prueba diagnóstica debe quedar ordenada por ley sin soporte técnico específico. Por ello, se estima más adecuado utilizar una fórmula normativa flexible que remita a las pruebas de detección neonatal procedentes conforme al marco técnico aplicable, permitiendo la actualización progresiva del tamiz sin petrificar en la ley un catálogo clínico que puede volverse obsoleto.

OCTAVO. Del riesgo de delegar la amplitud del tamiz exclusivamente a Programas Estatales. La iniciativa plantea que la amplitud específica del tamiz neonatal sea establecida y justificada en programas estatales. Esta Comisión considera que los programas estatales sí pueden ser instrumentos útiles para la planeación, operación y seguimiento de la política pública; sin embargo, no deben entenderse como fuente autónoma para definir obligaciones clínicas por encima o al margen de la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los lineamientos técnicos federales. En consecuencia, se propone mantener la referencia a programas aplicables, pero subordinada al marco general y técnico correspondiente.

NOVENO. Del impacto presupuestal y la implementación progresiva. La ampliación, fortalecimiento o mejora del tamizaje neonatal puede implicar requerimientos de insumos, reactivos, laboratorio, personal capacitado, equipamiento, traslado de muestras, sistemas de información, confirmación diagnóstica, referencia y tratamiento oportuno. Por tanto, la reforma debe acompañarse de transitorios que reconozcan la implementación progresiva conforme a disponibilidad presupuestaria, capacidad instalada y recursos humanos, materiales y financieros aprobados. Esta previsión no vacía el contenido del derecho, sino que permite hacerlo exigible de manera jurídicamente sostenible.

DÉCIMO. De la técnica legislativa adoptada por la Comisión. Con fundamento en la facultad de las comisiones dictaminadoras para modificar las iniciativas turnadas, esta Comisión propone conservar el objeto sustancial de la iniciativa, pero ajustar su estructura normativa. En lugar de incorporar una obligación absoluta y técnicamente abierta en la fracción II, se propone reformar la fracción II para armonizarla con el tamiz neonatal ampliado y las demás pruebas de detección procedentes; adicionar una fracción II Bis para distinguir el tamiz neonatal orientado a la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas antes del alta hospitalaria; adicionar un párrafo final que vincule la aplicación del tamizaje con seguimiento, confirmación diagnóstica, referencia y atención oportuna; y, corregir la numeración subsecuente del artículo 81, atendiendo duplicidades advertidas en su texto vigente, sin alterar injustificadamente sus contenidos sustantivos.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones expuestas, esta Comisión estima procedente la iniciativa en lo relativo a la Ley de Salud del Estado de Durango, con modificaciones de técnica legislativa, armonización normativa y viabilidad operativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que permite a las comisiones dictaminadoras introducir modificaciones a la iniciativa turnada, siempre que se expresen los argumentos en que se apoye dicha determinación.

En ese sentido, las adecuaciones introducidas preservan la finalidad sustancial de la propuesta, consistente en fortalecer el tamizaje neonatal y la detección temprana de padecimientos en personas recién nacidas; pero ajustan su contenido para evitar duplicidades normativas, expresiones absolutas, imprecisiones clínicas y posibles problemas de competencia o implementación presupuestal. Con ello, la reforma se armoniza con la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos técnicos aplicables y el marco local vigente, fortaleciendo su viabilidad jurídica, técnica y operativa.

Con base en los anteriores Considerandos, esta Septuagésima Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II; se adiciona una fracción III, recorriéndose las subsecuentes y un último párrafo; todas, al artículo 81 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81. ...

I...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, la atención prenatal, así como la prevención y detección enfermedades hereditarias y congénitas, y su salud visual. **Se aplicará la prueba de tamiz neonatal ampliado y las demás pruebas de detección neonatal que resulten procedentes conforme a la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas, los lineamientos técnicos, los programas aplicables y las disposiciones jurídicas correspondientes;**

III. **La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, deberá realizarse antes del alta hospitalaria, conforme a la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas, lineamientos técnicos, criterios médicos y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

IV. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

V. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

VI. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida;

VII. La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los recién nacidos hasta los dos años de edad, así como detectar de manera temprana los problemas de neurodesarrollo y patología que pudieran tener, para lo cual se contará con una Cartilla Estatal de Neurodesarrollo, la cual se entregará de manera gratuita por las instituciones públicas y privadas del sector salud; y

VIII. La promoción de la integración y el bienestar familiar.

La Secretaría y el Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán que la aplicación, seguimiento, confirmación diagnóstica, referencia y atención oportuna derivada del tamizaje neonatal se realicen conforme a criterios médicos, capacidad resolutoria, infraestructura disponible, lineamientos técnicos, programación presupuestaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las instituciones privadas que integran el Sistema Estatal de Salud que presten servicios de atención obstétrica, partos y puerperio, así como atención médica a personas recién nacidos, deberán asegurar la aplicación del Tamizaje Neonatal correspondiente, ya sea de manera directa o mediante referencia a otra unidad o servicio autorizado. Cuando estos servicios se presten por instituciones públicas, las instituciones privadas deberán cubrir los costos correspondientes o sujetarse a los mecanismos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría y el Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán o adecuarán los programas, lineamientos, mecanismos administrativos y procedimientos necesarios para la aplicación del presente Decreto, conforme a la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos técnicos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, capacidad instalada y recursos humanos, materiales y financieros aprobados para las dependencias y entidades competentes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

**DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL**

**DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL**

**DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL**

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública por medio de la cual se reforman los artículos 47 BIS, 142, 149 BIS y 269 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por medio de la cual se reforman los artículos 47 BIS, 142, 149 BIS y 269 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH).

Por lo que, en cumplimiento con la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción XV, 134, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la iniciativa en estudio tiene por objeto fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención del cáncer cervicouterino y de las enfermedades asociadas al Virus del Papiloma Humano (VPH), mediante la incorporación de disposiciones orientadas a reforzar el acceso gratuito a la vacuna contra el VPH, robustecer la vigilancia epidemiológica respecto del

virus y consolidar a la vacunación como una herramienta de salud pública dentro de la política sanitaria estatal.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora estima que la finalidad de la propuesta es constitucionalmente válida y socialmente relevante, en tanto se vincula con el deber del Estado de proteger la salud de la población y de adoptar medidas preventivas frente a enfermedades transmisibles y padecimientos oncológicos evitables o mitigables, mediante estrategias oportunas de inmunización, detección y seguimiento.

SEGUNDO. Que del análisis del marco jurídico vigente de la Ley de Salud del Estado de Durango, esta Comisión advierte que la materia objeto de la iniciativa ya encuentra anclaje normativo en diversos preceptos del ordenamiento, particularmente en el artículo 43¹ que reconoce como servicios básicos de salud la prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria, la atención a víctimas de violencia sexual, así como la prevención y detección oportuna del cáncer cervicouterino. Asimismo, la Ley contempla un Capítulo específico relativo a la atención integral del cáncer de mama y cáncer cervicouterino, con acciones de promoción, prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

En ese sentido, la iniciativa no introduce una materia extraña a la Ley de Salud del Estado de Durango, sino que profundiza y especifica una vertiente preventiva ya compatible con la estructura del ordenamiento que contempla la prevención de infecciones por VPH y, correlativamente, el fortalecimiento de la prevención del cáncer cervicouterino mediante acciones de inmunización, información y seguimiento.

TERCERO. Que el Título Noveno de la propia Ley de Salud del Estado de Durango, prevé un andamiaje normativo suficiente para justificar una reforma específica sobre VPH. En efecto, los artículos 140 y 141 disponen que la Secretaría y el Organismo, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, realicen actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control e investigación de enfermedades transmisibles, así como programas o campañas temporales o permanentes para su control o erradicación².

Bajo esa lógica, la incorporación expresa del Virus del Papiloma Humano dentro del catálogo normativo del artículo 142 no resulta ajena ni incompatible con el sistema normativo, sino que refuerza la visibilidad jurídica de un problema de salud pública de alta incidencia y permite orientar con mayor precisión los instrumentos programáticos, operativos y de coordinación institucional en torno a su prevención.

CUARTO. Que esta Comisión considera jurídicamente válido que la Legislatura Local, en ejercicio de su potestad de configuración normativa en materia de salubridad local y de organización de los

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SALUD.pdf>

² *Íbid*

servicios estatales de salud, establezca previsiones legislativas orientadas a reforzar el acceso gratuito a la vacunación contra el VPH, siempre que su implementación se realice en armonía con la rectoría del Sistema Nacional de Salud, con los lineamientos técnicos aplicables y con la disponibilidad programática, presupuestaria y operativa correspondiente.

En ese contexto, se estima pertinente que la Legislación Local prevea una cláusula programática de salud pública que reconozca la vacunación contra el VPH como una acción prioritaria de prevención, sin invadir la definición federal de la población objetivo, de los esquemas ni de los criterios de vacunación, cuya conducción normativa corresponde al Sistema Nacional de Salud y cuya operación, en el ámbito local, compete a las autoridades estatales de salud.

QUINTO. Que la Comisión estima particularmente relevante que la iniciativa incorpore una perspectiva de salud pública, equidad y justicia social en el acceso a la vacuna contra el VPH. En los hechos, la barrera económica para acceder a la vacuna y a los insumos necesarios para su aplicación en el sector privado, dificulta que amplios sectores de la población puedan beneficiarse oportunamente de una herramienta preventiva eficaz.

Desde esa perspectiva, la gratuidad de la vacunación constituye una medida razonable para reducir desigualdades en el acceso a la salud y fortalecer la prevención del cáncer cervicouterino, en congruencia con la finalidad de los servicios básicos de salud y con el deber estatal de orientar la política sanitaria hacia acciones preventivas.

SEXTO. Que sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera necesario interpretar el alcance de la reforma desde una óptica estrictamente preventiva. La vacuna contra el VPH es una herramienta de prevención de nuevas infecciones y de reducción del riesgo futuro, asociado a determinados genotipos del virus; por ello, la regulación propuesta debe entenderse como parte de una política pública de inmunización y prevención complementaria, mas no como una medida con efectos terapéuticos directos sobre padecimientos ya establecidos.

Bajo esta interpretación, la iniciativa resulta jurídicamente procedente, ya que no sustituye ni desplaza las obligaciones del Estado en materia de detección oportuna, tamizaje, vigilancia clínica, tratamiento y seguimiento de lesiones o cáncer cervicouterino, sino que adiciona una capa reforzada de prevención y acceso a inmunización dentro de la política sanitaria estatal.

SÉPTIMO. Que sin perjuicio de la procedencia material de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora estima necesario introducir adecuaciones de técnica legislativa y de sistematicidad normativa al texto originalmente propuesto, con el propósito de armonizarlo con la estructura vigente de la Ley de Salud del Estado de Durango y dotarlo de mayor claridad jurídica, sin alterar el sentido sustancial de la propuesta.

En primer término, se estima procedente conservar una disposición específica en el ámbito de la salud pública, a fin de establecer la obligación estatal de garantizar la disponibilidad y aplicación

gratuita de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano a la población objetivo que determinen las disposiciones aplicables del Sistema Nacional de Salud y los lineamientos técnicos correspondientes. A su vez, se considera técnicamente adecuada la adición del Virus del Papiloma Humano al catálogo del artículo 142, por ubicarse dicho precepto dentro del Capítulo relativo a enfermedades transmisibles, lo cual armoniza con la naturaleza preventiva, epidemiológica y de control sanitario de la vacunación respectiva.

Ahora bien, con el propósito de orientar la reforma bajo un enfoque preventivo y de visibilización de grupos en situación de mayor vulnerabilidad, esta Comisión tomó en consideración tanto la mejor evidencia científica disponible y las recomendaciones internacionales vigentes, incluidas las de la Organización Mundial de la Salud³, como los Lineamientos Generales de la Campaña de Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano 2025⁴, emitidos por la autoridad sanitaria nacional. De la revisión de estos últimos se advierte que, para efectos operativos, se identifican grupos específicos de atención, entre ellos niñas y niños que cursan el quinto grado de primaria y personas de once años no escolarizadas, personas de once a cuarenta y nueve años que viven con VIH, niñas y mujeres adolescentes de nueve a diecinueve años que se encuentren en protocolo de atención por violación sexual, así como mujeres adolescentes de doce a dieciséis años sin antecedente vacunal.

No obstante, durante el análisis legislativo se advirtió que los grupos originalmente identificados por las personas iniciadoras, además de no guardar plena correspondencia entre los supuestos previstos en el artículo 47 Bis y los contemplados en el artículo 269 propuestos, se encontraban formulados en términos amplios o susceptibles de generar ambigüedad interpretativa si se incorporaban de manera cerrada al texto legal. Asimismo, esta Comisión estimó que la determinación puntual de los grupos prioritarios para vacunación no conviene quedar rígidamente fijada en la Ley Estatal, dado que se trata de una materia sujeta a criterios técnicos, lineamientos nacionales, protocolos aplicables y directrices emitidas por las autoridades sanitarias competentes en el marco del Sistema Nacional de Salud, los cuales pueden actualizarse conforme a la evolución de la evidencia científica, la disponibilidad biológica y las prioridades de salud pública.

En ese sentido, se consideró más adecuado ajustar la redacción propuesta, a efecto de dotarla de mayor flexibilidad normativa y congruencia técnica, permitiendo que la implementación de la vacunación atienda a las disposiciones aplicables y a las prioridades que en cada momento definan las autoridades competentes, sin renunciar al propósito preventivo que anima la iniciativa.

OCTAVO. Que en observancia de lo dispuesto por el **artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios**, así como por los **artículos 167 Sexies, fracción I, y 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, esta Comisión dictaminadora, por conducto de la **Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas**, estimó necesario allegarse de elementos técnicos para valorar el posible impacto presupuestario de la iniciativa en estudio. En ese sentido, mediante **oficio HCE/CIEL/UEEFP/056/2026**, de fecha **27 de febrero de 2026**, dirigido al **Secretario de Finanzas y de Administración del Estado de Durango**, con atención al **Procurador Fiscal**, el cual fuera recibido el 19 de Marzo del presente año, se solicitó la opinión de dicha dependencia respecto de la disponibilidad de recursos y del impacto presupuestal que, en su caso, pudiera derivarse de la aprobación del proyecto, particularmente para determinar si se cuenta con suficiencia presupuestaria para atender las obligaciones que de éste pudieran emanar.

Sin embargo, esta Comisión también valoró la opinión técnica emitida por la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, del Congreso del Estado, de fecha 20 de marzo de 2026, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 167 Quinquies y 167 Sexies de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

³ Human papillomavirus vaccines: WHO position paper, December 2022

⁴ LINEAMIENTOS GENERALES PVU 2026 | Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia | Gobierno | gob.mx

En dicha opinión se concluyó que la iniciativa genera implicaciones financieras relevantes, pero que su viabilidad puede considerarse condicionada, siempre que su implementación sea gradual, cuente con suficiencia y continuidad presupuestaria para la adquisición de biológicos y, se apoye en la infraestructura operativa ya existente del sistema de vacunación, sin comprometer el principio de balance presupuestario sostenible ni las disposiciones de disciplina financiera aplicables.

Adicionalmente, el costo estatal ordinario tiende a ser más bien operativo; en materia de organización local, personal, logística y conservación de vacunas dentro de la cadena de frío, que implica recursos humanos, equipo y procedimientos para almacenamiento, transporte y distribución. Eso significa que sí hay costo para el Estado, pero no necesariamente “alto” en términos estructurales si se aprovecha la infraestructura ya existente del programa de vacunación⁵.

En consecuencia, la Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones introducidas con fundamento en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de que fortalece el contenido preventivo de la Ley de Salud del Estado de Durango, amplía la protección frente al Virus del Papiloma Humano, refuerza el enfoque de equidad en el acceso a la inmunización y robustece las herramientas jurídicas para la prevención del cáncer cervicouterino en la Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta Septuagésima Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 47 Bis y una fracción XIII al artículo 142, recorriéndose en su orden la actual fracción XIII, y se reforma la fracción XII del artículo 142, ambos de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. La Secretaría de Salud, por conducto del Organismo y en coordinación con los demás integrantes del Sistema Estatal de Salud, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y los lineamientos técnicos aplicables, garantizará la disponibilidad y aplicación gratuita de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano a la población objetivo que determinen las disposiciones aplicables del Sistema Nacional de Salud, así como los instrumentos de coordinación y operación que, en el ámbito de su competencia, emitan las autoridades estatales.

La Secretaría promoverá, además, acciones de información, orientación, prevención y seguimiento vinculadas a la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano, con enfoque de derechos humanos, salud pública, igualdad sustantiva y no discriminación.

Artículo 142. ...

I. a la XI. ...

⁵ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5762013>



XII. Toxoplasmosis;

XIII. Virus del Papiloma Humano; y

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado deberá emitir o adecuar, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, criterios operativos y mecanismos de coordinación necesarios para su cumplimiento, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional de Salud, la disponibilidad presupuestaria y la disponibilidad de vacunas e insumos indispensables para su aplicación.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales para tales efectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Salud



Pública por la que se proponen adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cobertura médica privada.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública le fueron turnadas, para su estudio y dictamen correspondiente, dos iniciativas con proyecto de decreto: la primera, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por la que se propone adicionar un artículo a la Ley de Salud del Estado de Durango; y, la segunda, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, por la que se proponen adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cobertura médica.

Por lo que en cumplimiento con la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción XV, 134, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 14 de enero de 2026, fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un artículo a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de prestación de servicios de salud, cobertura médica privada y atención de urgencias; turnándose para su estudio por parte de la Mesa Directiva a la Comisión de Salud del Congreso del Estado.

Con fecha 19 de mayo de 2026, fue presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cobertura médica; turnándose para su estudio por parte de la Mesa Directiva a la Comisión de Salud del Congreso del Estado el mismo día.

Al advertirse que ambas iniciativas guardan identidad de materia y conexidad normativa, al referirse al acceso a los servicios públicos de salud, la atención de urgencias, la cobertura médica privada y las gestiones administrativas posteriores que, en su caso, resulten procedentes, esta Comisión determinó analizarlas de manera conjunta, por razones de economía procesal legislativa, técnica normativa y congruencia sistemática del ordenamiento.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que esta Comisión considera jurídicamente viable y técnicamente conveniente dictaminar conjuntamente las iniciativas referidas, toda vez que ambas inciden en una misma materia, el acceso efectivo a los servicios públicos de salud, la gratuidad para personas que no cuentan con seguridad social, la atención de urgencias, la existencia de coberturas médicas privadas y la posibilidad de realizar gestiones administrativas posteriores para la recuperación de cuotas que, en su caso, correspondan.

La acumulación material de los planteamientos en un solo dictamen permite evitar duplicidades normativas, armonizar el tratamiento legislativo de propuestas concurrentes y emitir una respuesta integral, ordenada y congruente con el sistema de la Ley de Salud del Estado de Durango. Asimismo, permite que las preocupaciones planteadas por el Ejecutivo del Estado y por las diputadas y diputados promoventes sean atendidas en un mismo instrumento normativo, preservando el sentido sustancial de ambas iniciativas.

Al advertirse identidad sustancial de materia, conexidad normativa y coincidencia en los fines perseguidos por ambas propuestas, esta Comisión dictaminadora estima procedente analizarlas y resolverlas de manera conjunta, por economía procesal legislativa, mediante un solo dictamen y un solo Proyecto de Decreto, sin que ello implique desconocer la autoría, alcance u objeto de cada una de las iniciativas turnadas.

SEGUNDO. Que las iniciativas en estudio tienen como propósito común fortalecer el marco jurídico estatal en materia de acceso efectivo a los servicios públicos de salud, mediante disposiciones orientadas a reconocer expresamente la gratuidad de los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no cuenten con seguridad social; precisar que la existencia de una cobertura médica privada no puede constituir un obstáculo para recibir atención; establecer bases para que, una vez prestado el servicio y cuando resulte jurídicamente procedente, la Secretaría y el Organismo realicen gestiones administrativas ante instituciones aseguradoras privadas; y reforzar la obligación de brindar atención inmediata y oportuna tratándose de urgencias médicas.

De manera particular, la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado parte de una preocupación vinculada con los principios de justicia social, solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema público de salud, al advertir que los servicios públicos gratuitos deben orientarse prioritariamente a garantizar la atención de quienes no cuentan con seguridad social,

así como a fortalecer la infraestructura, el equipamiento, la calidad de la atención y la capacidad operativa de las instituciones públicas encargadas de prestar servicios de salud.

Por su parte, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, plantea adicionar un artículo 4 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango, a efecto de establecer que los servicios de atención médica que presten la Secretaría y el Organismo sean gratuitos para las personas que no cuenten con seguridad social; que tratándose de urgencias médicas, las personas usuarias con seguro de gastos médicos u otra modalidad de cobertura médica privada, reciban de manera oportuna los servicios médicos requeridos; y, que el pago o retribución correspondiente por los servicios prestados pueda ser cubierto por la aseguradora respectiva conforme a los términos legales y contractuales aplicables.

En ese sentido, ambas propuestas coinciden en la necesidad de proteger a las personas usuarias, evitar que los trámites administrativos o contractuales afecten la atención médica y, al mismo tiempo, prever mecanismos jurídicamente procedentes para que el sistema público de salud no absorba, de manera automática e injustificada, cargas financieras que pudieran corresponder a coberturas privadas válidamente contratadas.

TERCERO. Que esta Comisión dictaminadora estima técnicamente adecuado incorporar la referencia a la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no cuenten con seguridad social dentro del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, específicamente como un segundo párrafo de la fracción V, toda vez que dicho precepto regula las finalidades del derecho a la protección de la salud.

Lo anterior permite armonizar la Legislación Estatal con la Ley General de Salud, cuyo artículo 2 reconoce, dentro de las finalidades del derecho a la protección de la salud, el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población y, tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. En ese sentido, la adición propuesta no introduce una finalidad ajena al sistema jurídico nacional, sino que incorpora en la legislación local una regla sustantiva ya prevista en el marco general aplicable.

Asimismo, se considera que dicha ubicación resulta más adecuada que la incorporación de un artículo 4 Bis, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Salud del Estado de Durango tiene una naturaleza competencial y orgánica, al atribuir al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría y del Organismo, la organización, operación, supervisión y evaluación de los servicios de salud. Por tanto, ubicar la gratuidad en el artículo 2 permite reconocerla como una finalidad del derecho a la protección de la salud, mientras que el artículo 4 conserva su función de norma relativa a las atribuciones generales de las autoridades sanitarias estatales.

Por otro lado, las iniciativas originales refieren la gratuidad de los servicios de salud para personas sin seguridad social; sin embargo, la Ley General de Salud emplea una fórmula más amplia, al reconocer la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados. Por ello, por razones de armonización normativa, técnica legislativa y protección más amplia del derecho a la salud, se estima necesario adecuar la redacción propuesta para incorporar expresamente dichos elementos.

CUARTO. Que la Comisión estima pertinente precisar que la existencia de una cobertura médica privada no debe entenderse como equivalente a seguridad social. La seguridad social deriva de regímenes públicos de protección social, mientras que la cobertura médica privada se sustenta en una relación contractual entre la persona asegurada y la institución aseguradora, sujeta a condiciones, límites, exclusiones, deducibles, coaseguros y demás elementos propios de la póliza respectiva.

En consecuencia, una persona que carece de seguridad social no debe perder, por el solo hecho de contar con cobertura médica privada, el derecho a recibir servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos previstos por la Ley General de Salud y la legislación estatal aplicable. Por ello, se estima adecuado incorporar dicha precisión en el artículo 62, sin perjuicio de las gestiones administrativas posteriores que, en su caso, resulten jurídicamente procedentes conforme al artículo 64 Bis de la propia Ley.

QUINTO. Que en relación con la cobertura médica privada, esta Comisión advierte que el artículo 64 de la Ley de Salud del Estado de Durango ya contiene una referencia a seguros individuales o colectivos, al regular los servicios de salud que prestan entidades públicas estatales y empresas privadas a sus empleados y beneficiarios. Sin embargo, el ordenamiento no prevé una disposición específica para los supuestos en que una persona usuaria con cobertura médica privada reciba servicios públicos de salud a cargo de la Secretaría o del Organismo. Por ello, se considera procedente adicionar un artículo 64 Bis, a fin de prever gestiones administrativas posteriores de documentación y facturación, cuando resulten jurídicamente procedentes.

Asimismo, esta Comisión estima más conveniente la adición de un artículo 64 Bis, en lugar del artículo 4 Bis propuesto en las iniciativas, debido a que el artículo 4 de la Ley tiene una naturaleza competencial y orgánica, al establecer las atribuciones generales del Gobierno del Estado, la Secretaría y el Organismo en materia de salubridad local y prestación de servicios de salud. En cambio, el contenido relativo a coberturas médicas privadas, documentación, facturación y cuotas de recuperación tiene una naturaleza específica y operativa, vinculada con la prestación de servicios y con el régimen de seguros previamente referido en el artículo 64.

De esta forma, la modificación de la ubicación normativa no desestima el fondo de las iniciativas, sino que lo ordena sistemáticamente dentro de la Ley, evita concentrar materias heterogéneas en un solo artículo y permite distinguir con mayor claridad entre: la gratuidad como finalidad del

derecho a la protección de la salud; la prestación de servicios y cuotas de recuperación; la cobertura médica privada; y la atención inmediata de urgencias médicas.

SEXTO. Que esta Comisión considera indispensable acotar el alcance del artículo 64 Bis, a efecto de evitar invasiones competenciales o interpretaciones que pudieran entenderse como regulación directa del contrato de seguro o como imposición de obligaciones a instituciones aseguradoras privadas. En ese sentido, la disposición propuesta no establece que las aseguradoras deban cubrir automáticamente los servicios prestados, ni modifica pólizas, deducibles, coaseguros, exclusiones, autorizaciones o condiciones contractuales. Únicamente faculta a la Secretaría y al Organismo para realizar gestiones administrativas posteriores, cuando resulten jurídicamente procedentes, conforme a la legislación aplicable, a los instrumentos de coordinación o colaboración que se celebren y a las disposiciones administrativas correspondientes.

Lo anterior resulta relevante toda vez que el contrato de seguro se encuentra regulado por la Ley sobre el Contrato de Seguro, mientras que la organización, operación y funcionamiento de las instituciones de seguros, sociedades mutualistas, agentes y demás participantes de la actividad aseguradora se regula por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Asimismo, la protección y defensa de los derechos de las personas usuarias frente a instituciones financieras se encuentra prevista en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

SÉPTIMO. Que se estima técnicamente adecuado sustituir expresiones amplias como costos, compensación, pago o retribución por la figura de cuotas de recuperación, en virtud de que dicha categoría ya se encuentra prevista en la Ley de Salud del Estado de Durango y forma parte de su sistema normativo interno. Con ello, se armoniza la reforma con la legislación vigente, se evita crear una categoría paralela de cobro y se conserva la posibilidad de realizar gestiones administrativas posteriores sin afectar la atención médica ni imponer cargas distintas a las previstas en el marco jurídico aplicable.

En consecuencia, la fórmula normativa propuesta no autoriza cobros previos, no condiciona la prestación del servicio, ni traslada de manera automática cargas económicas a las personas usuarias. Únicamente permite que, una vez prestado el servicio y cuando resulte jurídicamente procedente, las autoridades sanitarias estatales puedan documentar y realizar las gestiones administrativas que correspondan, observando la legislación aplicable, los instrumentos de coordinación o colaboración que se celebren y las disposiciones administrativas que resulten procedentes.

OCTAVO. Que, respecto de las urgencias médicas, esta Comisión estima que el lugar normativo más adecuado para regular la atención inmediata es el Capítulo VI, denominado Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad, toda vez que en dicho Capítulo se reconocen derechos de las personas usuarias, modalidades de acceso, orientación, quejas y reglas vinculadas con accidentes y prestación urgente de servicios de salud. En particular, el artículo 73 prevé el traslado a establecimientos de salud para recibir atención inmediata, y el artículo 74



regula la intervención del Ministerio Público cuando tenga conocimiento de personas que requieran servicios de urgencia.

Particularmente, la adición del artículo 73 Bis permite reforzar, con claridad normativa, que la atención de urgencia debe brindarse de manera inmediata y oportuna, conforme a la capacidad resolutoria del establecimiento y a las disposiciones jurídicas aplicables, procurando la estabilización de la persona usuaria y, en su caso, su referencia o remisión a la institución que corresponda. Asimismo, se precisa que dicha atención no podrá condicionarse a la acreditación de afiliación a institución de seguridad social, cobertura médica privada, autorización de aseguradora o institución alguna, garantía de pago o cualquier otro trámite administrativo previo.

Con ello se atiende la preocupación contenida en las iniciativas respecto de las personas usuarias que cuentan con cobertura médica privada, pero se evita que dicha circunstancia pueda utilizarse como obstáculo para la atención inmediata, especialmente en situaciones de urgencia, en las que debe prevalecer la protección de la vida, la integridad y la salud de la persona.

NOVENO. Que en consecuencia, la Comisión estima procedentes las iniciativas, con las adecuaciones introducidas con fundamento en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al considerar que dichas modificaciones preservan el objeto sustancial de ambas propuestas, fortalecen la protección del derecho a la salud, evitan duplicidades normativas, delimitan el alcance competencial de la legislación estatal y garantizan que la atención médica no se vea afectada por trámites administrativos o contractuales vinculados con coberturas privadas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta Septuagésima Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 2; se adicionan un cuarto y quinto párrafos al artículo 62; y se adicionan los artículos 64 Bis y 73 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a IV. ...

V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en términos de la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. a X. ...

ARTÍCULO 62. ...

...

...

Las personas que no cuenten con seguridad social tendrán derecho a recibir gratuitamente los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados a cargo de la Secretaría y del Organismo, al momento de requerir la atención, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La existencia de cobertura médica privada no se entenderá como seguridad social ni impedirá, por sí misma, la gratuidad prevista en el párrafo anterior, sin perjuicio de las gestiones administrativas que, en su caso, resulten procedentes conforme al artículo 64 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 64 BIS. Cuando una persona usuaria cuente con cobertura médica privada, la Secretaría y el Organismo, una vez prestado el servicio, deberán realizar ante las instituciones aseguradoras privadas respectivas las gestiones administrativas de documentación y facturación necesarias para hacer efectivas, en su caso, las cuotas de recuperación que correspondan por los servicios públicos de salud prestados, conforme a los tabuladores de costo que para tal efecto establezcan la Secretaría y el Organismo, a los instrumentos de coordinación o colaboración que se celebren con las aseguradoras, y a las disposiciones administrativas que resulten procedentes y a la legislación aplicable.

Cuando dichas gestiones impliquen el tratamiento o transferencia de datos personales, se observará la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Las gestiones referidas en los párrafos anteriores no podrán suspender, retrasar o condicionar la atención médica, ni imponer obligaciones a las instituciones aseguradoras privadas o a las personas usuarias distintas de las previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 73 BIS. Tratándose de urgencias médicas, los servicios públicos de salud a cargo de la Secretaría y del Organismo deberán brindar la atención que corresponda de manera inmediata y oportuna, conforme a la capacidad resolutoria del establecimiento y a las disposiciones jurídicas aplicables, procurando la estabilización de la persona usuaria y, en su caso, su referencia o remisión a la institución que corresponda.



La atención de urgencia no podrá condicionarse a la acreditación de afiliación a institución de seguridad social, cobertura médica privada, autorización de aseguradora o institución alguna, garantía de pago o cualquier otro trámite administrativo previo.

Una vez atendida la urgencia o estabilizada la persona usuaria, podrán realizarse las gestiones administrativas que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable, sin que ello afecte la continuidad, oportunidad o calidad de la atención médica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría y el Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán o adecuarán las disposiciones administrativas, lineamientos, mecanismos o procedimientos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a la legislación aplicable y sin que ello constituya requisito previo para la atención médica de las personas usuarias.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales para tales efectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL**

**DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL**



**DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL**

**DIP. VERONICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL**

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Salud Pública por el que se expide la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto: la primera, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narvaez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura que contiene **Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango**; la segunda, presentada por la C. Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la tercera, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la cuarta, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la quinta, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, Integrantes del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la sexta, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, la séptima, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel

García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la octava, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; y la novena, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; por las que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materias propias de la salud mental como lo son: prevención del suicidio, salud mental durante el embarazo, parto y puerperio, salud mental masculina y del adulto mayor y de promoción de actividades físicas y deporte.

Con base en lo anterior, y en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 103, 134, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A la Comisión de Salud Pública le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto:

PRIMERA. Con fecha 25/05/26, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura, que contiene la expedición de la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango;

SEGUNDA. Con fecha 07/02/2024, la presentada por la C. Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reformas a diversos artículos a la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de prevención del suicidio;

TERCERA. Con fecha 03/09/2024, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reforma al artículo 33 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de salud mental para embarazadas.

CUARTA. Con fecha 11/03/2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de salud mental del adulto mayor;

QUINTA. Con fecha 25/03/2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reforma al artículo 3 de Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de Prevención y atención temprana;

SEXTA. Con fecha 21/10/2025, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de contención emocional a personas con cáncer de mama;

SÉPTIMA. Con fecha 27/11/2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de salud mental durante el embarazo, parto y puerperio;

OCTAVA. Con fecha 13/05/2026, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de salud mental masculina; y

NOVENA. Con fecha 20/05/2026, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en materia de promoción de actividades físicas y deporte.

Esta Comisión estima procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio del presente Dictamen, que pretenden adicionar y reformar la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, aunado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango.

En ese orden de ideas, el estudio y resolución conjunta de dichas iniciativas favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización correspondiente, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa propone expedir la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango, con la finalidad de integrar en un mismo marco jurídico la regulación de la salud mental y la prevención, atención, tratamiento, rehabilitación, recuperación y reintegración social de las personas con problemas derivados de las adicciones.

Para ello, la propuesta plantea la creación de la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, operativa y administrativa, así como del Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones, como órgano colegiado consultivo, participativo y de coordinación interinstitucional.

Lo anterior permite transitar hacia un modelo institucional más integral, coordinado y especializado, acorde con la complejidad de los problemas de salud mental, consumo problemático de sustancias, conducta suicida, patología dual y demás condiciones que afectan el bienestar psicosocial de la población.

SEGUNDO. Que esta Comisión de Salud Pública es competente para conocer, estudiar y dictaminar la iniciativa de mérito, al tratarse de una propuesta vinculada con la organización del sistema estatal de salud, la salud mental, la prevención y atención de adicciones, la prestación de servicios sanitarios y la coordinación interinstitucional en la materia.

Al respecto, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango establece que la Comisión de Salud Pública conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación, por lo que resulta procedente el análisis y dictaminación de la iniciativa que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea.

TERCERO. Que la salud mental forma parte del derecho humano a la protección de la salud y constituye un componente esencial para la calidad de vida, el bienestar integral, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, la atención de las adicciones exige un enfoque de salud pública, derechos humanos, prevención, reducción de riesgos, acceso a tratamiento digno, atención oportuna, rehabilitación y reintegración social.

En ese sentido, la iniciativa parte de una finalidad jurídicamente válida y socialmente relevante, al buscar que el Estado cuente con un marco normativo especializado que atienda de manera conjunta dos dimensiones estrechamente vinculadas, la salud mental y las adicciones.

CUARTO. Que el marco normativo vigente en el Estado de Durango ya reconoce la importancia de la salud mental y de la atención de las adicciones como materias vinculadas al bienestar integral de las personas. Por una parte, la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango reconoce a la salud mental como una materia prioritaria para el Estado y la relaciona con la prevención y atención de adicciones, violencias, patología dual, psicopatologías, conducta suicida

y posvección; además, prevé objetivos relacionados con la promoción, prevención, detección oportuna, evaluación, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, recuperación y reintegración social de las personas.

Por otra parte, la Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango regula competencias, acciones y estrategias dirigidas a la prevención, tratamiento, rehabilitación, control, formación, investigación, asistencia e incorporación social de las personas con problemas de adicción, así como la coordinación entre autoridades estatales, municipales, instituciones privadas y sociales.

En ese sentido, el proyecto que se dictamina no abandona los principios sustantivos de los ordenamientos vigentes, sino que los desarrolla, armoniza e integra en un solo cuerpo normativo, bajo una arquitectura institucional y programática común. Ello resulta materialmente viable y técnicamente pertinente, toda vez que la salud mental y las adicciones comparten elementos de promoción, prevención, detección temprana, atención comunitaria, tratamiento, rehabilitación, seguimiento, reintegración social, participación familiar, coordinación interinstitucional y enfoque multidisciplinario.

QUINTO. Que el modelo federal vigente reconoce la necesidad de articular la atención de la salud mental y las adicciones. En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa refiere la creación de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, como resultado de la integración de funciones previamente distribuidas entre instancias vinculadas con salud mental, adicciones y servicios psiquiátricos, con la finalidad de coordinar esfuerzos y recursos de manera más efectiva.

Bajo esa lógica, la creación de la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango y del Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones resulta congruente con la tendencia institucional de fortalecer órganos especializados de rectoría técnica, coordinación, seguimiento, planeación y evaluación de políticas públicas en la materia. La Comisión se inserta dentro de la estructura del sector salud estatal, mientras que el Consejo se configura como un órgano colegiado consultivo, participativo y de coordinación interinstitucional, lo que permite articular la participación de autoridades, instituciones públicas, sectores social y privado, academia, organizaciones civiles y comunidad.

SEXTO. Que la Evaluación Específica del Programa Promoción de la Salud Mental, realizada por el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, identificó que la atención de la salud mental requiere liderazgo, gobernanza, coordinación entre actores, fortalecimiento de capacidades institucionales, mejora de los mecanismos de monitoreo y evaluación, así como valorar la pertinencia de unificar la estrategia de adicciones y salud mental.

Asimismo, dicha evaluación destaca que la salud mental constituye un problema complejo de política pública que requiere la participación y el trabajo conjunto de múltiples actores para brindar una respuesta integral. En tal virtud, la iniciativa que se dictamina atiende dichos aspectos al proponer una estructura institucional que integra salud mental y adicciones, fortalece la coordinación interinstitucional, prevé mecanismos de información, registro, seguimiento y evaluación, establece un Consejo Estatal especializado y crea una Comisión con funciones de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.



SÉPTIMO. Que la iniciativa mantiene un enfoque integral, comunitario, interdisciplinario, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género, participación social y respeto a los derechos humanos. Dicho enfoque resulta adecuado para atender la salud mental y las adicciones no sólo desde una visión clínica o individual, sino también desde sus determinantes sociales, familiares, comunitarios, educativos, laborales y culturales.

Lo anterior permite que la política pública prevista en la ley no se limite a la atención reactiva de los padecimientos, sino que incorpore acciones de promoción del bienestar psicosocial, prevención de factores de riesgo, detección oportuna, canalización, tratamiento, rehabilitación, recuperación y reintegración social.

OCTAVO. Que la iniciativa distribuye atribuciones entre diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, entre ellas la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Durango, la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones, los municipios, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Bienestar Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, el Instituto Estatal del Deporte, el Instituto de Cultura del Estado de Durango y otros actores.

Dicha distribución resulta congruente con la naturaleza intersectorial de la salud mental y las adicciones, toda vez que problemáticas como la conducta suicida, el consumo problemático de sustancias, la violencia, la exclusión social, los trastornos mentales, la patología dual y otros factores de riesgo psicosocial no pueden atenderse desde una sola institución, sino mediante una respuesta estatal permanente, especializada y coordinada.

NOVENO. Que la iniciativa prevé mecanismos de coordinación, participación, información, registro, seguimiento y evaluación, los cuales resultan indispensables para fortalecer la toma de decisiones públicas basadas en evidencia. En particular, la incorporación de sistemas estadísticos, acciones de capacitación, programas comunitarios, estrategias de prevención, protocolos de atención y mecanismos de referencia y contrarreferencia permite avanzar hacia una política pública más ordenada, medible y orientada a resultados.

Asimismo, la previsión de acciones dirigidas a niñas, niños, adolescentes, personas en situación de vulnerabilidad, personas en conflicto con la ley penal, personas usuarias de servicios de salud mental y adicciones, sus familias y cuidadores, permite reforzar el enfoque de derechos humanos y atención diferenciada.

DÉCIMO. Que la iniciativa contempla disposiciones relativas a los derechos de las personas usuarias de servicios de salud mental y adicciones, así como de sus familiares, tutores y cuidadores. Ello resulta relevante porque coloca a la persona en el centro de la atención, garantiza el trato digno, la confidencialidad, la información suficiente, el consentimiento informado, la no discriminación, el acceso a servicios de calidad y la posibilidad de presentar quejas conforme a la normatividad aplicable.

De esta manera, el proyecto contribuye a superar modelos estigmatizantes o meramente asistenciales, para avanzar hacia un enfoque de atención integral, comunitaria, humanizada y respetuosa de los derechos de las personas.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en materia de adicciones, la iniciativa incorpora disposiciones relacionadas con prevención, atención, tratamiento, rehabilitación, recuperación y reintegración social, así como con la coordinación de centros, unidades y prestadores de servicios. Ello permite conservar la especialidad de la materia dentro de un ordenamiento más amplio, sin perder la regulación necesaria para la prestación de servicios, la protección de las personas usuarias y la coordinación con las autoridades competentes.

En consecuencia, la abrogación de los ordenamientos vigentes se justifica en la medida en que la nueva ley integra sus materias en un solo cuerpo normativo, con una visión actualizada, integral y sistemática.

DÉCIMO SEGUNDO. Que si bien la iniciativa contempla la creación de instancias, programas y mecanismos de coordinación institucional, su implementación deberá realizarse conforme a la disponibilidad presupuestaria, la planeación anual, la normatividad administrativa aplicable y las disposiciones en materia de disciplina financiera.

En consecuencia, el proyecto establece un marco jurídico habilitante y de coordinación, sin que sus disposiciones impliquen por sí mismas una erogación automática, inmediata o ilimitada, correspondiendo a las autoridades competentes realizar las previsiones presupuestarias y administrativas necesarias en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO TERCERO. Por lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa es jurídicamente viable, socialmente necesaria y técnicamente procedente, al constituir una herramienta normativa orientada a integrar en un solo ordenamiento la salud mental y la atención de las adicciones, fortalecer la gobernanza institucional, mejorar la coordinación intersectorial y consolidar una política pública integral, comunitaria, especializada y con enfoque de derechos humanos en beneficio de las personas usuarias, sus familias y la sociedad duranguense.

Con base en los anteriores considerandos, esta Septuagésima Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Es reglamentaria del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Durango, en lo relativo al derecho a la protección de la salud, específicamente en materia de salud mental y atención a las adicciones y tiene por objeto garantizar dicho derecho, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Durango.

El Estado garantizará el acceso universal, igualitario, equitativo y sin discriminación a los servicios de salud mental y adicciones.

Asimismo, esta Ley establece las bases y criterios para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de una política integral de salud mental y las adicciones, sustentada en un enfoque científico y comunitario, de prevención y recuperación, con estricto respeto a los derechos humanos y en apego a los principios de interculturalidad, multidisciplinariedad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.

Artículo 2. La salud mental y la atención de las adicciones son consideradas por el Estado de Durango como derechos fundamentales, cuya garantía impacta de manera sustancial en la calidad de vida y el bienestar de las personas. Garantizar estos derechos comprende la prevención y atención de trastornos mentales, consumo problemático de sustancias, violencia, patología dual y conductas de riesgo, así como la prevención del suicidio y la posvención.

La salud mental y la atención de las adicciones contribuyen a la paz social, el desarrollo personal y comunitario, dentro de un marco de inclusión, equidad, respeto a la diversidad y participación social.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar el derecho a la salud mental y a la prevención, atención y tratamiento de las adicciones a través de la promoción, prevención, detección oportuna, evaluación, diagnóstico, atención, tratamiento oportuno, rehabilitación, recuperación y reintegración social del ser humano;
- II. Prevenir, detectar, atender y dar seguimiento a la conducta suicida, asegurando la posvención y la protección de la vida y la salud de las personas;
- III. Establecer e implementar un Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones conformado por personas físicas y morales de los sectores público, privado y social para garantizar el derecho a la salud mental;
- IV. Diseñar, instrumentar y consolidar la política integral, interinstitucional y multidisciplinaria en materia de salud mental y adicciones, mediante un modelo con un enfoque comunitario y científico, basado en la evidencia;
- V. Generar y establecer esquemas de participación, coordinación y colaboración entre el Estado, la Federación, los municipios, el sector privado, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y la comunidad, para la implementación de políticas y acciones en materia de salud mental y adicciones;
- VI. Definir mecanismos y lineamientos para promover la participación de la comunidad en el desarrollo de la política integral y multidisciplinaria de salud mental del Estado;
- VII. Promover campañas de psicoeducación, prevención, concientización y promoción del bienestar psicosocial dirigidas a toda la población;
- VIII. Implementar protocolos de atención que incluyan equipos multidisciplinarios capaces de satisfacer las necesidades de la población en general y de los grupos en situación

de vulnerabilidad, con especial interés en quienes presentan trastornos mentales, conductas de riesgo y/o adicciones;

- IX. Fortalecer la salud mental comunitaria, involucrando de manera activa a pacientes, cuidadores, familias, organizaciones civiles, sector académico, en las diferentes modalidades de atención en salud mental;
- X. Promover y supervisar la aplicación de los principios y disposiciones en materia de salud mental y las adicciones, de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XI. Fomentar la capacitación permanente del personal de salud, la investigación científica y la generación de evidencia para mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios;
- XII. Establecer, instrumentar y regular las bases, lineamientos, medidas, acciones y estrategias de la política pública en materia de prevención, atención, tratamiento, rehabilitación integral e incorporación social de las personas con problemas derivados del uso de sustancias psicoactivas;
- XIII. Establecer las bases, criterios y procedimientos para la supervisión, monitoreo y evaluación de los centros de tratamiento de las adicciones en el Estado de Durango, a fin de garantizar la calidad, seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas usuarias;
- XIV. Determinar la distribución de competencias, atribuciones y responsabilidades en materia de adicciones entre el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los sectores social y privado, en los ámbitos de prevención, tratamiento y rehabilitación;
- XV. Definir la política estatal en materia de salud mental y adicciones, así como los objetivos, metas y prioridades que orientarán los programas correspondientes;
- XVI. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y las instancias federales competentes, las normas y criterios de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos destinados a los programas de salud mental y adicciones; y
- XVII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables vigentes.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Adicción:** Enfermedad física y psico-emocional creada por una dependencia o necesidad compulsiva hacia una sustancia, actividad o relación, repercutiendo negativamente en las áreas psicológica, neurológica, física, familiar o social del ser humano y de su entorno;
- II. **CECOSAMA:** Centro Comunitario de Salud Mental y Adicciones;
- III. **Centro:** Institución social, cualquiera que sea su denominación, que presta servicios en materia de salud mental y adicciones incluyendo prevención, tratamiento y/o rehabilitación y que los puede atender en un espacio fijo o móvil;
- IV. **Centro Integral de Salud Mental:** Es un establecimiento de salud ambulatorio, diferenciado y que brinda atención comunitaria de primer nivel en materia de salud mental y las adicciones;
- V. **Centro Público:** Institución pública, dependiente o auxiliar de la Comisión, en la cual se prestan servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de adicción;
- VI. **Comisión:** Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones;

- VII. **COMSA:** Consejo Municipal de Salud Mental y Adicciones;
- VIII. **CONASAMA:** Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones;
- IX. **Conducta:** Acción de realizar un acto; manera en que las personas se comportan en su vida, incluyendo sus acciones y actitudes;
- X. **Conducta Suicida:** Cualquier acción individual con la intención de terminar con su vida, independientemente de la letalidad, método empleado, se produzca o no la muerte del individuo;
- XI. **Consejo:** Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones;
- XII. **Consentimiento Informado:** Es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa información accesible, oportuna, en lenguaje comprensible, veraz y completa, incluyendo los objetivos, posibles beneficios y riesgos esperados, así como las alternativas de tratamiento;
- XIII. **Coordinador de Centro:** Director General de Centro y representante legal del mismo;
- XIV. **CREA:** Centro de Rehabilitación Especializado en Adicciones los cuales son Unidades que brindan atención especializada en trastornos adictivos, de carácter privado;
- XV. **Cuidador o cuidadora:** Persona que presta servicios de apoyo, cuidado, atención y acompañamiento, sin ser necesariamente profesional o técnico en materia de salud mental;
- XVI. **Enfoque científico:** Visión multidisciplinaria apoyándose en la epigenética, neurociencias y demás ciencias, investigaciones y descubrimientos científicos que abonen a la salud mental;
- XVII. **Enfoque comunitario:** Contempla la sustitución gradual y progresiva por un sistema de salud basado en comunidad; en el que se prioriza la prestación de servicios de manera ambulatoria y en el primer nivel de atención, de manera participativa, integral, continua, preventiva, basada en comunidad y en el ejercicio de los derechos humanos;
- XVIII. **Epigenética:** Estudio de los genes y el ADN, así como del entorno de una persona para realizar un análisis etiológico integral, es decir, conocer las causas de la enfermedad;
- XIX. **Grupo de alto riesgo:** Es aquél en el que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que por sus características biopsicosociales y de vulnerabilidad social, tiene mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, tales como niñas, niños y adolescentes, menores de edad en situación de calle, madres adolescentes, entre otros;
- XX. **Ley:** Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango;
- XXI. **Neurociencias:** Ciencias que estudian la estructura, funcionamiento y desarrollo del cerebro, su relación con la conducta humana, así como el estudio multidisciplinario que involucra diversas áreas para tratar de comprender como funciona el cerebro;
- XXII. **Norma Oficial Mexicana:** Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones;
- XXIII. **Organismo:** Servicios de Salud de Durango;
- XXIV. **Paciente:** Persona que requiere asistencia médica y está bajo el cuidado de profesionales para la mejoría de su salud;

- XXV. **Patología dual:** dos patologías padecidas al mismo tiempo por una persona, particularmente las que presentan un trastorno por uso de sustancias o adicciones comportamentales y otro tipo de trastorno mental al mismo tiempo;
- XXVI. **Paz:** Derecho humano que se debe garantizar mediante el conjunto de acciones de paz positiva, es decir, actitudes, instituciones y estructuras que crean y sostienen a las sociedades pacíficas, mediante el enriquecimiento de las instituciones, el respeto a los derechos humanos, la participación y cohesión familiar y comunitaria y la seguridad ciudadana;
- XXVII. **Personal de salud mental:** Profesionales en las áreas de psicología, psiquiatría, neurología, medicina, personal de trabajo social y enfermería, así como especialistas, técnicos, auxiliares y demás personas que intervenga en la prestación de los servicios de salud mental;
- XXVIII. **Perspectiva de género:** A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;
- XXIX. **Posvención:** Acciones e intervenciones posteriores a la conducta suicida destinadas a trabajar con las personas sobrevivientes, familia y entorno;
- XXX. **Prevención:** Conjunto de actuaciones dirigidas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien, que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social;
- XXXI. **Primeros Auxilios Psicológicos:** Intervención breve, empática y centrada en el bienestar emocional de personas que enfrentan una situación de crisis, accidente o acontecimiento traumático, con el fin de brindar contención inicial, reducir el estrés y facilitar la canalización a atención especializada posterior;
- XXXII. **Programa:** El Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones;
- XXXIII. **Psicoeducación:** Proceso multidisciplinario, mediante el cual se busca orientar acerca de la naturaleza de la enfermedad, promoviendo la autonomía, el empoderamiento y la reintegración social, así como a la no estigmatización y/o la discriminación de los usuarios y pacientes, a fin de modificar o sustituir determinadas conductas que alteren la salud mental, por conductas y actitudes saludables en lo individual y colectivo y en su relación con el medio ambiente;
- XXXIV. **Red de Salud Mental y Adicciones:** La organización y vinculación de instituciones y organismos del sector público, privado y social, cuyos recursos y acciones en los diferentes niveles de atención, se orientan a la promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y reintegración social de las personas que padezcan o estén en riesgo de padecer una condición de salud mental;
- XXXV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Durango;
- XXXVI. **Rehabilitación:** Es la fase de tratamiento que se orienta a la recuperación y/o al aprendizaje de estrategias, comportamientos y actitudes, así como cambios en el entorno que permitan alcanzar el máximo nivel posible de funcionamiento independiente en la comunidad;

- XXXVII. **Reintegración:** Es el conjunto de acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida dirigido a las personas que se han rehabilitado con la intención de lograr un buen funcionamiento interpersonal, laboral y social;
- XXXVIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Durango;
- XXXIX. **Síndrome del cuidador:** La situación de crisis, estrés y desgaste psicofísico y de salud en general en el cuidado constante y continuado del paciente que se presenta en el cuidador primario, derivada por múltiples factores, entre ellos, la información que reciben del paciente, la vivencia del desgaste psicofísico de su paciente, la innegable manifestación de sentimientos y emociones que se generan en esta etapa de la vida, todo eso aunado a las diferencias familiares, los conflictos laborales o escolares y el insuficiente periodo de descanso;
- XL. **Sistema:** Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones;
- XLI. **SISVEA:** Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones;
- XLII. **Suicidio:** Acto deliberado e intencional realizado por una persona para quitarse la vida;
- XLIII. **Sustancias psicoactivas:** Compuestos naturales o sintéticos, que actúan sobre el sistema nervioso central y producen alteraciones en los procesos que regulan pensamientos, las emociones, la percepción y el comportamiento;
- XLIV. **Trastorno mental:** Síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativo del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos, emocionales o del desarrollo que subyacen en su función mental;
- XLV. **Tratamiento:** Conjunto de intervenciones y servicios de carácter médico, psicológico y rehabilitación social que forman parte de la atención integral de los trastornos mentales y del comportamiento, incluidos los trastornos adictivos, con el propósito de mejorar la salud, favorecer la recuperación y promover la reintegración social de las personas.
- En materia de trastornos adictivos, el tratamiento comprenderá, entre otras, las siguientes modalidades:
- a) Asistencia;
 - b) Desintoxicación;
 - c) Deshabitación;
 - d) Reducción de riesgos y daños; y
 - e) Rehabilitación;
- XLVI. **Unidad de Atención de Salud Mental:** Los espacios públicos, privados y sociales que presten servicios ambulatorios, urgencias, consulta, evaluación, prevención, diagnóstico y atención, en materia de salud mental como: adicciones, conducta suicida, posvención y en su caso canalización a atención médico-psiquiátrica;
- XLVII. **Unidad de Atención Integral Médico-Psiquiátrico:** Establecimiento que brinda el servicio de urgencias, consulta, evaluación, diagnóstico, hospitalización breve y tratamiento en materia de salud mental;
- XLVIII. **Usuario:** Toda persona que utilice los servicios brindados por el sector público, privado o social para mejorar su salud mental o recibir tratamiento para la atención de las adicciones; y



XLIX. **Violencias:** Cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, incluido el maltrato.

Artículo 5. La presente Ley se rige por los principios generales que establecen la legislación en materia de salud, incluyendo, los principios de confidencialidad, privacidad y protección de los datos personales de los usuarios pacientes, garantizando el respeto a sus derechos y la protección de datos personales.

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud del Estado de Durango, así como de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 7. El Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones, se constituye por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como por las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios en materia de salud mental y atención de adicciones.

Artículo 8. El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Priorizar la prevención y atención oportuna de la salud mental y las adicciones;
- II. Brindar servicios de mayor calidad en materia de salud mental y atención de adicciones;
- III. Contribuir al bienestar integral del ser humano, la recuperación y el despliegue de sus capacidades y potencialidades, promoviendo la convivencia, la paz individual y colectiva, el trabajo y la recreación, incluyendo la atención integral de personas con adicciones;
- IV. Contribuir al desarrollo de la comunidad y a la mejora en la calidad de vida, considerando la prevención y atención de problemas relacionados con las adicciones;
- V. Diseñar y conducir políticas integrales, interdisciplinarias y multidisciplinarias, que garanticen el derecho a la salud mental y a la atención de adicciones;
- VI. Promover la salud mental y prevenir las adicciones de la población general, definiendo mecanismos para brindar atención especializada, con énfasis a grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Habilitar y regular los centros y unidades de atención en materia de salud mental y adicciones, tanto públicos como privados, asegurando la calidad de los servicios que brinden;
- VIII. Vigilar que la atención en todos los casos, sea brindada por profesionales capacitados en salud mental y adicciones;

- IX. Procurar la rehabilitación y reintegración social mediante programas y acciones coordinadas, incluyendo personas con adicciones, en colaboración entre las distintas instituciones que conforman el Sistema;
- X. Conformar equipos multidisciplinarios para brindar servicios en materia de salud mental y atención de adicciones de manera oportuna y de calidad;
- XI. Impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad, la integración y cohesión social, así como la salud mental y la prevención de adicciones en niñas, niños y adolescentes; y
- XII. Diseñar, impulsar e instrumentar acciones y programas de prevención, detección, atención y posvención de la conducta suicida y de las adicciones.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 9. La coordinación del Sistema estará a cargo de la Secretaría y del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango, correspondiéndole:

- I. Establecer y coordinar la política integral, interinstitucional y multidisciplinaria en materia de salud mental y adicciones, de conformidad con las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables;
- II. Integrar, dirigir, coordinar y regular el Sistema;
- III. Autorizar el programa, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación general y estatal y demás normatividad aplicable;
- IV. Elaborar anualmente el presupuesto operativo de salud mental y adicciones a fin de garantizar la estimación y la previsión de fondos suficientes para el cumplimiento del fin de esta Ley;
- V. Promover y supervisar los programas y acciones de servicios de salud mental y adicciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de las que implementen personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud mental y adicciones;
- VI. Impulsar que se prioricen por las instituciones que integran el Sistema, los programas y acciones de prevención en materia de salud mental y adicciones;
- VII. Integrar y dirigir el Consejo de Salud Mental y Adicciones del Estado;
- VIII. Impulsar la integración de la Red de Salud Mental y Adicciones, así como, coordinar y supervisar sus acciones;
- IX. Promover la implementación de la atención de salud mental y adicciones en todas las unidades de los servicios de salud en el Estado;
- X. Promover y supervisar la implementación de medios telefónicos y electrónicos de orientación, comunicación y canalización en beneficio de la población en materia de salud mental y adicciones;
- XI. Impulsar la integración educativa, laboral y productiva de los pacientes en tratamiento y proceso de rehabilitación de trastornos mentales, así como de las personas en recuperación, mediante acciones coordinadas intersectorialmente;
- XII. Formular recomendaciones a las instituciones integrantes del Sistema en materia de salud mental y adicciones;
- XIII. Coordinar el diseño e implementación de la Estrategia de prevención del suicidio;

- XIV. Promover la celebración de convenios con los sectores público, privado y social para el cumplimiento del fin de esta Ley;
- XV. Diseñar y coordinar la difusión en medios y redes sociales campañas informativas para la prevención, detección y atención oportuna de los problemas de salud mental y adicciones, en coordinación con las instituciones integrantes del Sistema;
- XVI. Impulsar las actividades de investigación, científicas y tecnológicas en el campo de la salud mental;
- XVII. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las neurociencias;
- XXVIII. Promover el mayor aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para la atención y capacitación en materia de salud mental y adicciones;
- XIX. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en materia de salud mental y adicciones;
- XX. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud mental y adicciones, sea congruente con las prioridades del Sistema;
- XXI. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud mental y la prevención de adicciones;
- XXII. Promover e impulsar la psicoeducación para el manejo de emociones y la solución de conflictos, desde la educación preescolar hasta la superior;
- XXIII. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud mental y adicciones;
- XXIV. Promover y fortalecer, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Comisión, estrategias, programas o acciones de orientación, prevención, detección inicial, referencia y acompañamiento psicoemocional en materia de salud mental durante el embarazo, parto y puerperio, así como en casos de pérdida perinatal, gestacional o neonatal, de conformidad con los lineamientos y criterios técnicos aplicables, mediante el aprovechamiento de los recursos, programas y mecanismos institucionales existentes, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria; y
- XXV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

ARTÍCULO 10. Son autoridades en materia de salud mental y adicciones:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango;
- IV. Los gobiernos de los municipios del Estado de Durango, y
- V. Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

Artículo 11. El Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones es el órgano colegiado de carácter consultivo, participativo y de coordinación interinstitucional, encargado de proponer, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas en materia de salud mental y adicciones en el Estado.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona Titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Comisión:
- IV. Quince Consejeros, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias:
 - a. Secretaría General de Gobierno;
 - b. Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - c. Secretaría de Educación;
 - d. Secretaría de Bienestar Social;
 - e. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - f. Secretaría de Seguridad Pública;
 - g. Fiscalía General del Estado;
 - h. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - i. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - j. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - k. Instituto Estatal de las Mujeres;
 - l. Instituto Duranguense de la Juventud;
 - m. Instituto de Cultura del Estado de Durango;
 - n. Instituto Estatal del Deporte;
 - o. Un representante de organizaciones civiles que tengan como objeto social la salud mental y la prevención del suicidio;
- V. Diez vocales, que serán los siguientes:
 - a. La persona Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
 - b. La persona Titular de la Representación Estatal de la Secretaría de Bienestar del Estado;
 - c. La persona Titular de la Representación del Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - d. La persona Titular de la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - e. La persona Titular de la Representación Estatal de la Fiscalía General de la República;
 - f. Cuatro representantes de las instituciones de Educación Superior en el Estado con oferta educativa en materia de salud mental; debiendo ser una persona de las siguientes profesiones: Psicología, Psiquiatría, Enfermería o Trabajo Social; los cuales serán propuestos por las Instituciones respectivas a solicitud del Secretario Técnico; y
 - g. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión Legislativa de Salud Pública del Poder Legislativo.

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y otros titulares de las dependencias y entidades, profesionales de

la salud, especialistas y/o académicos cuando el Consejo lo determine. Los vocales e invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, el Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente o Vicepresidente a través del Secretario Técnico.

Por cada uno de los integrantes propietarios del Consejo se deberá designar un suplente, quien deberá tener capacidad de decisión. Los integrantes propietarios y suplentes serán honoríficos.

Las ausencias del Presidente se suplirán por el Vicepresidente, quien asumirá todas las atribuciones que éste tenga.

Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de sus integrantes presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 13. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer la política integral, intersectorial y multidisciplinaria en materia de salud mental y adicciones;
- II. Emitir opiniones y recomendaciones relacionadas con la política, los programas y las acciones en materia de la salud mental y adicciones;
- III. Solicitar información relativa a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y adicciones y en su caso, proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;
- IV. Promover la celebración de convenios que permitan el cumplimiento de los objetivos y contenido de la presente Ley;
- V. Fungir como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental y adicciones, para la implementación de estrategias que beneficien a la población;
- VI. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación en materia de salud mental y adicciones, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas en la materia;
- VII. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas;
- VIII. Promover el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en la política, programas y acciones en materia de salud mental y adicciones;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos y/o quejas en materia de salud mental y adicciones;
- X. Colaborar en la gestión, ante organismos nacionales o internacionales o en su caso ante personas físicas o morales nacionales o extranjeras, recursos financieros o materiales que permitan mejorar las condiciones de las instalaciones y equipo con que cuentan las unidades prestadoras de servicios en materia de salud mental y adicciones; y
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. Los ayuntamientos coadyuvarán en la instrumentación de la política integral en materia de salud mental y adicciones, a través de la creación de su COMSA conforme a la integración, consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones.

Con tal propósito, los gobiernos municipales planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de salud mental, debiendo participar en el Sistema.

Artículo 15. Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental y adicciones, deberán remitir a la Comisión un informe anual sobre las estrategias y acciones implementadas y sus resultados.

Artículo 16. La Secretaría de Finanzas y de Administración en el ámbito de sus atribuciones, otorgará las facilidades financieras y administrativas necesarias para el cumplimiento del fin de esta Ley.

Artículo 17. La Secretaría de Educación deberá velar porque existan las mejores condiciones de salud mental en el sistema educativo, favoreciendo la prevención y atención de las adicciones, capacitando al personal en el rubro de la salud con el que cuente.

Deberá priorizar la atención de las niñas, niños y adolescentes e impulsar la concientización, sensibilización y educación en materia de psicoeducación y prevención de las adicciones, de la conducta suicida y de la violencia escolar, debiendo contar con un programa de salud emocional que incluya la intervención socioemocional y prevención de la violencia escolar, tendiente a detectar tempranamente las señales de alarma sobre trastornos del comportamiento, consumo de sustancia psicoactivas y otros factores de riesgo en la comunidad educativa.

De igual forma, promoverá la realización de tamizajes con fines diagnósticos, apoyándose en el formato que para tal efecto elabore la Comisión, con el objeto de prevenir, detectar los problemas de salud mental y adicciones, y en su caso, canalizar a la comunidad estudiantil a las instancias correspondientes.

Fortalecerá el programa de escuela para madres y padres con el propósito de brindar estrategias de intervención en casa, así como herramientas para aprender a detectar conductas de riesgo en los hijos, debiéndose promover el compromiso de las madres, padres y tutores con la atención y seguimiento de la salud mental de sus hijas e hijos.

Así mismo, la Secretaría de Educación, en coordinación con la Comisión y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud mental y atención de las adicciones, conforme a los objetivos y prioridades del Sistema y de los programas educativos.

Impulsará el desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud mental y adicciones, y deberá coordinarse con las instituciones de educación privada a efecto de que se apliquen las acciones señaladas en este artículo.

Artículo 18. La Secretaría de Bienestar Social del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homólogos de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones desarrollarán acciones que permitan otorgar apoyos de asistencia y desarrollo social a los usuarios y pacientes que debido a su situación económica o por falta de apoyo familiar, requieran de este tipo de asistencia, incluyendo su ingreso a centro de atención a las adicciones y unidades de atención integral y/o médico psiquiátricas.

Así mismo, deberán diseñar y ejecutar programas y acciones para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Comisión, promoverá la integración laboral de las personas en recuperación y rehabilitación en materia de salud mental y adicciones, respectivamente, con el objetivo de favorecer su reinserción social, contribuyendo al desarrollo del individuo y mejorar su calidad de vida.

Artículo 20. La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, compartirán con la Comisión la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública. Dicha información se referirá a conducta suicida y actos violentos relacionados a trastornos adictivos.

Así mismo, en coordinación con la Comisión desarrollarán programas de prevención, atención, tratamiento y rehabilitación que permitan preservar y mejorar la salud mental y prevenir las adicciones de las personas en conflicto con la Ley penal.

Artículo 21. El Instituto Estatal del Deporte, en coordinación con la Comisión, participará en el diseño e instrumentación de programas y acciones de cultura física y deporte con enfoque preventivo, terapéutico, comunitario, de preservación y mantenimiento de la salud mental y de las adicciones, así como de rehabilitación y reintegración social de la población.

Artículo 22. El Instituto de Cultura del Estado de Durango en coordinación con la Comisión, colaborará en el desarrollo e implementación de programas y acciones de arte y cultura con un enfoque terapéutico y de preservación y mantenimiento de la salud mental y de las adicciones, de rehabilitación y reintegración social de la población.

Artículo 23. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, vigilará que existan las mejores condiciones de salud mental y prevención de adicciones de niñas, niños y adolescentes, e impulsará, en coordinación con la Comisión, programas y acciones para garantizar la protección de sus derechos, la atención y prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y, en su caso, la posvención, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia coadyuvará en la prevención, detección y atención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes.

Artículo 24. Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental y adicciones, deberán remitir a la Secretaría de Salud a través del Consejo, un informe anual sobre las estrategias implementadas y los resultados obtenidos.

Artículo 25. El personal especializado en la atención, prevención y tratamiento de la salud mental y de las adicciones de los sectores público, social y privado, a través de sus representantes o entidades, participará y coadyuvará en los programas destinados a garantizar el derecho a la salud mental y la atención de las adicciones, tratamiento priorizando las acciones de carácter educativos en la materia.

Para tal efecto, deberá:

- I. Asistir a las convocatorias que emita el Consejo, a través de la Comisión;
- II. Coordinarse con las instituciones de gobierno competentes para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos que beneficien a la sociedad en materia de salud mental, prevención del suicidio y atención a las adicciones;

- III. Participar en la difusión y publicación, en los diversos medios de comunicación, sobre la importancia de la detección temprana de los trastornos mentales y consumo de sustancias psicoactivas y de las alternativas para su atención en los sectores público, social y privado;
- IV. Desarrollar cursos de capacitación y educación continua en materia de salud mental, prevención del suicidio y adicciones;
- V. Realizar acciones dirigidas a la población, en general, a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, conductas suicidas y consumo de sustancias psicoactivas; y
- VI. Participar en la instrumentación de la política integral y en el desarrollo de los programas estatales en materia salud mental y adicciones.

Artículo 26. Todo prestador de servicios en materia de salud mental o adicciones, de los sectores público, social y privado, en caso de que observe algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona atendida, deberá de dar aviso inmediato a las autoridades competentes, según corresponda.

CAPÍTULO V

COMISIÓN ESTATAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES DE DURANGO

Artículo 27.- La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado, subordinado jerárquicamente de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, el cual contará con autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 28. Al frente de la Comisión habrá una persona titular, quien será designada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, y a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos a su cargo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicano/a;
- II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en áreas de la medicina, psicología o psiquiatría; y
- III. Acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión, preferentemente con experiencia en el diseño, implementación o evaluación de estrategias, programas o políticas públicas en materia de salud mental y adicciones.

Artículo 29.- La Comisión tiene por objeto ejercer la rectoría en materia de salud mental y adicciones en el Estado de Durango, en los ámbitos público, privado y social, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

El ejercicio de la rectoría se desarrollará bajo un modelo integral que contemple todos los niveles de atención existentes en la entidad y se orientará a la promoción, prevención, control y supervisión de las acciones en salud mental y adicciones, con apego a los principios de perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, reconocimiento a la interculturalidad y la universalidad.

Artículo 30.- A la Comisión le compete:



- I. Administrar de manera eficiente y transparente el presupuesto destinado a la atención de la salud mental y adicciones, asegurando la asignación adecuada de recursos para programas y servicios, el monitoreo de su uso y la rendición de cuentas ante las autoridades competentes y la comunidad;
- II. Elaborar y proponer ante la Secretaría de Salud los lineamientos, estrategias y programas para efectuar la promoción, prevención, detección, atención y rehabilitación en materia de salud mental y adicciones;
- III. Ejecutar los programas estatales aprobados en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación de salud mental y adicciones;
- IV. Normar y coordinar las acciones que en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación de salud mental y adicciones, ejecuten las instituciones públicas y privadas del Estado de Durango;
- V. Supervisar, regular, evaluar, sancionar y, en su caso, autorizar o cancelar el funcionamiento de los centros públicos y privados que presten servicios de atención en salud mental y adicciones en el Estado de Durango, asegurando el cumplimiento de la normativa aplicable, los lineamientos y las políticas públicas vigentes, así como promoviendo la mejora continua, la certificación de calidad y la adecuada implementación de los programas y servicios que ofrecen, en coordinación con las autoridades competentes, incluyendo la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango y otras instancias de regulación y supervisión;
- VI. Impulsar y coordinar programas de capacitación, actualización y formación continua, dirigidos al personal responsable de la atención en salud mental y adicciones, con base en estándares técnicos y éticos vigentes;
- VII. Fomentar y desarrollar la investigación científica en materia de salud mental y adicciones, realizando las gestiones pertinentes para la obtención de los recursos necesarios;
- VIII. Implementar y desarrollar estrategias con la participación comunitaria para la obtención del bienestar individual y colectivo;
- IX. Fortalecer la vinculación de los servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental y adicciones en los diferentes niveles de atención, para la referencia y contrareferencia oportuna;
- X. Promover la suscripción de acuerdos y convenios con el objetivo de acrecentar las acciones de coordinación para la promoción, prevención, atención, tratamiento, rehabilitación, recuperación y reinserción social en materia de salud mental y adicciones;
- XI. Llevar a cabo el registro de los centros públicos y privados que otorguen atención de salud mental y adicciones;
- XII. Favorecer la creación de un sistema estadístico que integre información de incidencia, prevalencia, factores de riesgo, cobertura y calidad de servicios en materia de salud mental y en adicciones, que permita obtener un panorama objetivo y actualizado respecto a la situación epidemiológica de nuestra población en los temas correspondientes;
- XIII. Apoyar y coordinar las acciones que en materia de prevención, atención, control y asistencia a las adicciones realicen en los municipios a través de los COMSA;

- XIV. Fungir como enlace con la CONASAMA y otras instancias del Gobierno Federal, responsables de coordinar con las entidades federativas los programas de salud mental y adicciones;
- XV. Realizar los estudios de tamizaje y detección de personas y grupos de riesgo para prevenir las adicciones, cuando así lo soliciten, los COMSA o las autoridades judiciales del Estado;
- XVI. Certificar los centros públicos y privados que presten servicios de atención en adicciones en el Estado de Durango, evaluando su cumplimiento con la normativa aplicable, los lineamientos técnicos, las guías de práctica clínica y los criterios de calidad establecidos, a fin de garantizar la seguridad, eficacia y adecuada atención de las personas usuarias, así como promover procesos de mejora continua;
- XVII. Diseñar, promover e implementar, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y los lineamientos técnicos aplicables, estrategias, programas o acciones de capacitación, orientación y apoyo técnico al personal de salud en materia de salud mental durante el embarazo, parto y puerperio, así como en casos de pérdida perinatal, gestacional o neonatal; y
- XVIII. Las demás que otra normativa le asigne y que sean propias de su objeto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PACIENTE Y SUS FAMILIARES

CAPÍTULO I

DEL PACIENTE

Artículo 31. Además de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Durango, son derechos de todas las personas con algún padecimiento, enfermedad o problema en salud mental y de adicciones, los siguientes:

- I. El ser atendidas y vivir en el seno de su familia o de un hogar que la sustituya, así como a participar en todas las actividades sociales o recreativas;
- II. El reconocimiento a su identidad, pertenencia, genealogía, historia y a su personalidad jurídica;
- III. El respeto a su dignidad humana, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales al encontrarse en proceso de atención;
- IV. El ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione el Gobierno y las instituciones privadas y sociales en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación salud mental y de adicciones;
- V. El acceso oportuno y digno a los servicios de salud mental y adicciones que ofrecen las instituciones públicas, privadas y sociales en la materia, los cuales tendrán un enfoque de calidad en la atención, amplia cobertura, reintegración social y estricto apego a los derechos humanos;

- VI. El recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades;
- VII. El no ser discriminado por padecer o haber padecido algún trastorno de salud mental o adicción;
- VIII. El recibir información adecuada y comprensible, inherente a su salud y a su diagnóstico, tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;
- IX. A que la información que le concierna sea tratada de manera confidencial;
- X. A solicitar una segunda opinión y conocer las alternativas diagnósticas y de tratamiento disponible para su atención;
- XI. El ser ingresado a una Unidad de Atención Integral Médico-Psiquiátrico por prescripción médica, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a la línea terapéutica pertinente para cada paciente;
- XII. El recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación del mayor funcionamiento global posible, cuando ya no exista el riesgo de que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo o a terceros;
- XIII. A presentar quejas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente;
- XIV. A recibir un trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales; y
- XV. A igualdad de oportunidades y trato digno en el empleo, a reintegrarse posterior a su recuperación y a no ser despedido únicamente por antecedentes de este tipo.

CAPÍTULO II

DE LOS FAMILIARES Y TUTORES DEL PACIENTES

Artículo 32. La familia desempeña una función esencial en el desarrollo integral, en el fortalecimiento de las potencialidades de las personas usuarias de servicios de salud mental, así como de aquellas atendidas por consumo de sustancias psicoactivas y adicciones. En virtud de ello, deberá participar activamente en su cuidado, atención, protección y recuperación, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema.

Para tal efecto deberá:

- I. Proporcionar vivienda, vestido, educación, acompañamiento, contención emocional, protección de la salud mental, alimentación sana y nutritiva a su familiar con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactiva o adicciones;
- II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos de su familiar con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactiva o adicciones;
- III. Recibir apoyo, orientación, asistencia y capacitación para el desarrollo de actividades que promuevan el cuidado, la integración familiar, social y laboral del paciente;
- IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactivas o adicciones;

- V. Aplicar las estrategias y herramientas que les indiquen los profesionales de la salud mental para la detección oportuna, atención de los trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactivas o adicciones;
- VI. Priorizar e impulsar la crianza positiva;
- VII. Apoyar al cuidador primario o principal para prevenir el síndrome del cuidador y contribuir así a la salud de su paciente;
- VIII. Contribuir a que el paciente inicie y continúe su tratamiento, especialmente si no está en condiciones de hacerlo solo; y
- IX. En caso de pacientes internados en unidades de carácter públicas o privadas, que presten servicios de atención en salud mental y adicciones, deberán colaborar en el seguimiento del plan de tratamiento y velar por la permanencia y bienestar del paciente mientras dure la hospitalización.

Artículo 33. Son derechos fundamentales de las familias y de quienes estén a cargo de personas con trastornos mentales, consumo de sustancias psicoactivas o adicciones, los siguientes, respetando la autonomía del paciente:

- I. Recibir información de los profesionales de la salud sobre el padecimiento, diagnóstico y los planes de tratamiento para el cuidado de sus familiares;
- II. Contribuir en la formulación e implementación del plan de tratamiento del paciente;
- III. Recibir apoyo, atención, contención como cuidador de una persona con padecimiento mental como agente clave en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con trastorno mental o adicciones; y
- IV. Participar en el desarrollo y evaluación de las acciones, planes y programas de salud mental y adicciones.

Artículo 34. En los casos en que los familiares demuestren criterios de decisión deficiente, tengan conflictos de intereses o el usuario así lo solicite, se les deberá restringir el derecho de participar en las decisiones fundamentales y el acceso a información confidencial del usuario.

Artículo 35. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las capacidades y potencialidades de niñas, niños y adolescentes con algún trastorno mental, adicción o personas adultas con discapacidad intelectual en el ámbito de la atención de la salud mental, por ello tienen como obligación, lo siguiente:

- I. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud mental, prevención contra las adicciones, alimentación sana y nutritiva;
- II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;
- III. Participar en la asesoría, orientación y apoyo que ofrezca el Gobierno del Estado de Durango y las instituciones del sistema estatal de salud mental para el desarrollo de actividades que promuevan la reintegración social, laboral y el desarrollo de las personas;
- IV. Ante la sospecha de alguna enfermedad, trastorno mental o consumo de sustancias psicoactivas, solicitar valoración de un profesional de la salud mental y vigilar, en su caso, el apego y seguimiento al plan de tratamiento indicado;
- V. Realizar los estudios complementarios que el profesional de la salud indique y acudir a las citas de seguimiento;

- VI. Participar en las acciones de capacitación y orientación que ofrecen las instituciones públicas, sociales y privadas para afrontar los padecimientos en la salud mental y adicciones; y
- VII. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral del usuario.

Artículo 36. Corresponde al Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades, establecer la coordinación necesaria para proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría orientación y capacitación necesaria para enfrentar problemas de salud mental y de adicciones de sus integrantes y la comunidad.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 37. El Estado, en materia de salud mental, deberá proteger el interés superior de la niñez y adolescencia; entendiéndose por niña o niño a las personas menores de doce años de edad y, por adolescente, a las que tienen entre doce y menos de dieciocho años de edad.

Lo anterior para efectos del trato, tratamiento, asistencia y/o atención proporcionados a las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Artículo 38. Los servicios de atención a la salud mental y adicciones dirigidos a niñas, niños y adolescentes, deberán ser proporcionados por profesionales de salud mental en un marco de respeto a los derechos humanos y, particularmente, de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados y convenciones internacionales sobre la materia, suscritos por el Estado Mexicano; así como en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Durango y con lo dispuesto en la presente Ley.

En virtud a ello, los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención en salud mental a niñas, niños y adolescentes, deberán respetar los siguientes principios de alcance general:

- I. Dignidad: Toda niña, niño y adolescente es una persona única, valiosa y merecedora y, como tal, deberá ser valorado y respetado como ente individual y social, con sus características, condiciones, necesidades particulares, intereses y su intimidad por el sólo hecho de ser persona;
- II. No discriminación: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, u otros miembros de su familia;
- III. Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones y procesos promovidos e implementados por el Estado para garantizar el desarrollo integral y una vida digna, así como el derecho a que sus intereses y derechos sean la consideración primordial. Es además una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades y el Estado;

- IV. Protección: Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la vida y a que se le proteja contra toda forma de castigo corporal y humillante, omisión de cuidados, o cualquier tipo de violencia física, sexual, psicológico, mental, emocional y económica;
- V. Desarrollo armonioso: Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso, sano y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido vulnerado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que recobre los elementos que proporcionen un desarrollo saludable;
- VI. Derecho a la participación: El Estado tiene la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el expresar su opinión libremente en todos los asuntos de su interés y para su desarrollo integral, así como en cualquier tema, pero además de realizar aportaciones y considerarlos en la toma de decisiones, en función de la edad y madurez del menor.

Con independencia de las facultades, obligaciones y deberes que en materia de salud mental y adicciones correspondan a la Secretaría, las autoridades estatales y municipales a través de las áreas respectivas, en el ámbito de sus competencias, deberán proteger, respetar, promover y garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a la salud mental libre del consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 39. El internamiento constituye un recurso terapéutico de carácter excepcional, que podrá aplicarse únicamente después de agotados los esfuerzos previos para restablecer la salud mental o atender las adicciones de la población infanto-juvenil. Su duración deberá ser la mínima indispensable, conforme a criterios terapéuticos interdisciplinarios.

El internamiento de niñas, niños y adolescentes deberá observar las disposiciones de los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Los profesionales de salud mental que proporcionen atención en modalidad de internamiento, deberán garantizar que las áreas de atención respondan a las necesidades específicas de los menores, considerando tanto la salud mental como el tratamiento de adicciones. Inmediatamente después del ingreso, deberán emitir un reporte clínico que justifique los motivos del internamiento. Si durante el proceso se detecta alguna vulneración a los derechos de los menores, se deberá informar de manera inmediata a las autoridades competentes, a fin de iniciar la investigación correspondiente e implementar, en su caso, las medidas cautelares, de protección y de restitución integral, acompañadas de la documentación necesaria para conocer a fondo el caso.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y las autoridades judiciales, podrán solicitar a los profesionales de salud mental la restitución de derechos de los menores mediante tratamiento ambulatorio, internamiento, dictámenes o reportes sobre su estado de salud. Los profesionales deberán proporcionarlos y expedirlos oportunamente, garantizando el seguimiento y la protección de los derechos de la población infanto-juvenil.

Artículo 40. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la salud mental y a vivir en condiciones de bienestar serán garantizados por las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia, aún ante la negativa de quienes ejerzan su patria potestad, custodia o tutela, en caso de urgencia, previa autorización otorgada mediante responsiva médica y, en el resto de los casos, mediante solicitud de restitución de derechos por parte de las autoridades competentes.

Artículo 41. Toda niña, niño o adolescente que requiera de un servicio de atención en salud mental o adicciones, deberá ser acompañado por su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia desde el inicio del tratamiento hasta el término de este.

En caso de que la niña, niño o adolescente no puedan ser identificados o se trate de migrantes no acompañados, la persona profesional en la salud mental que conozca del caso, dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y tomará la figura de representación en suplencia.

Para el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes figurará como representante en coadyuvancia, protegiendo sus intereses hasta en tanto la persona acompañante acredite la patria potestad o la guarda y custodia.

Artículo 42. Toda persona profesional en salud mental que, al proporcionar sus servicios a niñas, niños o adolescentes, advierta que el menor ha sido o está siendo víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de cualquier tipo ya sea físico, psicológico, sexual, emocional, económico, entre otros, por parte de sus padres, tutores, cuidadores y/o de cualquier persona, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Ministerio Público.

Los profesionales en salud mental recibirán a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes formación y capacitación continúa relacionada con el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. El sistema educativo estatal, integrado por instituciones públicas y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa aplicable en materia educativa y de salud, deberá promover acciones para procurar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, mediante la atención de la salud mental en la comunidad escolar.

Para tal efecto, las instituciones educativas procurarán contar con personal capacitado en materia de salud mental y orientación educativa, o bien, establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la promoción, prevención, detección oportuna, canalización, tratamiento y seguimiento en salud mental.

Las autoridades de salud, en coordinación con las educativas, implementarán acciones de capacitación dirigidas al personal docente y administrativo de las instituciones públicas y privadas, en materia de salud mental y adicciones, conforme a las necesidades de la comunidad escolar.

Artículo 44. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren recibiendo servicios profesionales en salud mental, incluyendo trastornos por consumo de sustancias psicoactivas bajo la modalidad de internamiento o recibiendo servicios externos, deberán continuar sus estudios, siempre que su situación lo permita, siendo la Secretaría de Educación quien brinde las facilidades necesarias, previa solicitud por escrito con los requerimientos necesarios; sin discriminación y/o limitación por parte de autoridad, servidor público o persona alguna.

Artículo 45. La prescripción farmacológica en salud mental y adicciones de niñas, niños y adolescentes se administrará exclusivamente con fines médicos y terapéuticos y deberá responder a las necesidades del padecimiento.

La prescripción y modificación deberán realizarse exclusivamente por el personal médico capacitado posterior a una evaluación integral, utilizando todas las alternativas terapéuticas pertinentes y necesarias.

Artículo 46. Queda prohibido someter a niñas, niños y adolescentes a pruebas o tratamientos experimentales con fines no terapéuticos.

La investigación y la experimentación con fines terapéuticos en niñas, niños y adolescentes únicamente se realizarán cuando resulte estrictamente necesario, previo informe por escrito de su fundamentación, bajo normas éticas y legales que garanticen la protección de sus derechos y se deberá contar con el consentimiento informado de sus padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad.

En caso de controversia, se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de la autoridad competente, quien fundada y motivadamente resolverá lo correspondiente.

Artículo 47. La atención en salud mental y adicciones que la Secretaría y las entidades integrantes del Sistema Estatal de Salud Mental y Adicciones proporcionen a niñas, niños y adolescentes, deberá ser brindada por profesionales de la salud. Asimismo, se incluirá a sus cuidadores mediante actividades de educación para la salud mental, diagnóstico, psicoterapia individual o familiar o ambas, intervención psicosocial grupal, psicológica, psiquiátrica y/o neurológica y atención integral de salud mental.

Artículo 48. En el ámbito de las actividades de procuración e impartición de justicia que involucren a niñas, niños y adolescentes y con el objetivo de garantizar su salud mental, los procesos deberán desarrollarse bajo la estricta observancia del interés superior de la niñez y de conformidad con las reglas de actuación previstas en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES PARA PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 49. En términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, se otorgarán servicios de atención en salud mental que permitan preservarla y mejorarla en personas privadas de su libertad en Centros de Reinserción Social y los Centros de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 50. Las autoridades cumpliendo con el esquema de corresponsabilidad establecido en la legislación aplicable, deberán realizar las acciones necesarias para que se cuente con los

recursos humanos, materiales, de medicamento, de equipo y espacios físicos suficientes y adecuados, que permitan otorgar atención en salud mental y adicciones por conducto de profesionales a las personas privadas de su libertad que así lo requieran.

Artículo 51. En las unidades médicas de los Centros de Internamiento para Adolescentes, se realizarán valoraciones integrales en materia de salud mental y adicciones, que permitan la detección y atención oportuna.

Artículo 52. Dichas evaluaciones se realizarán a través de las técnicas y herramientas establecidas en la práctica profesional de cada disciplina, debiendo cumplir para tal efecto con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes en materia de salud y las guías de práctica clínica.

Artículo 53. Cuando los recursos o niveles de atención de las unidades médicas del Centro de Reinserción o del Centro de Internamiento no sean suficientes y, en cumplimiento del esquema de corresponsabilidad señalado en artículos anteriores, podrá el paciente ser referido a servicios especializados del sector público, a efecto de recibir la atención correspondiente, ya sea bajo modalidad presencial o mediante servicios de telemedicina, dependiendo de la disponibilidad con la que cuente la institución prestadora del servicio, en el marco de los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre las autoridades competentes.

Artículo 54. La red de salud mental y adicciones, incluyendo la Secretaría y el Organismo que otorga los servicios públicos de salud en el Estado, para la prestación de la atención de salud mental y adicciones a imputados, a quienes por resolución judicial se les haya impuesto la condición de someterse a un tratamiento de salud mental, en virtud de haberse decretado una suspensión condicional del proceso o medida cautelar.

En estos casos, se podrán celebrar convenios de coordinación entre estas instancias y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los que se establezcan los lineamientos generales y específicos para el otorgamiento de dichos servicios en salud mental y de adicciones.

Artículo 55. La atención de salud mental y adicciones que se otorgue en los casos previstos en el presente Capítulo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley de Salud del Estado de Durango, en la presente Ley y en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. En todos los casos deberá respetarse la formación académica, experiencia y la práctica clínica del personal de salud que intervenga.

Artículo 56. No podrá ser enviada persona alguna a recibir algún tipo de tratamiento en salud mental, por el solo hecho de haber cometido algún delito y debido a esto se considere que requiere de una intervención clínica, por lo que las autoridades judiciales deberán contar con datos precisos y/o resultados de alguna evaluación que sustente el imponer esta condición en la suspensión condicional del proceso o decretar una medida cautelar de ese tipo y así poder realizar la referencia del usuario al servicio que corresponda.

Artículo 57. Las instituciones públicas o privadas que colaboren con la autoridad judicial en los casos previstos en el presente Capítulo, deberán documentar de manera sistemática y actualizada toda intervención terapéutica realizada, incluyendo al menos: el registro de admisión de la persona usuaria; el diagnóstico clínico; el plan de tratamiento; los reportes periódicos de asistencia y

evolución; así como los criterios de suspensión o alta del tratamiento. Dicha información deberá estar disponible para su remisión a la autoridad judicial competente, cuando así lo requiera por la de vía oficial.

Artículo 58. No podrá internarse, aún y con orden de autoridad investigadora o judicial, a una persona indiciada o imputada a quien se le integra una carpeta de investigación o carpeta judicial según corresponda, en una Unidad de Atención Integral Médico-Psiquiátrica cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que de ella emanan, en la Ley de Salud del Estado de Durango, en la presente Ley y en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, ni cuando a criterio del profesional de la salud encargado del área de urgencias o ingreso de dichos establecimientos, considere que la persona no reúne criterios clínicos suficientes que hagan necesario su internamiento, sin perjuicio de que se le deba de otorgar la atención médica ambulatoria.

En caso de que se reúnan los requisitos y criterios para su internamiento, la persona permanecerá únicamente el tiempo que el profesional de salud mental considere necesario para mejorar su estado de salud mental, por lo que otorgada el alta médica se dará aviso a la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto penal, para realizar el egreso en forma inmediata.

Artículo 59. Podrán celebrarse convenios o acuerdos de coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, entre ellas la Secretaría, que contengan acciones de capacitación y actualización para personal de ambas instancias, así como esquemas de evaluación de los programas terapéuticos dirigidos a personas en conflicto con la ley penal.

Artículo 60. En términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el establecimiento para la atención integral de personas declaradas judicialmente como inimputables y a quienes se les señalo una medida de seguridad de tipo internamiento y curación, será coordinado por la Secretaría y en el ámbito de sus atribuciones tendrá la participación de las dependencias del gobierno cuyas funciones cubran las áreas educativas, de asistencia, laborales, de desarrollo social, deportivas y culturales, en un esquema de coordinación y corresponsabilidad.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud mental y adicciones todas aquellas acciones realizadas en beneficio del ser humano, de la comunidad y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover, recuperar y restaurar la salud mental, así como a prevenir, atender, tratar y rehabilitar los trastornos derivados del consumo de sustancias psicoactivas y otras adicciones.

Artículo 62. Los servicios de salud mental y adicciones se prestarán en hospitales, centros, CREA y unidades de atención pública, social o privada, operados por personas físicas o morales, y deberán ser brindados por personal profesional de la salud debidamente capacitado en materia de salud mental o en adicciones, de conformidad con los lineamientos y la normativa aplicable.

Todo profesional de la salud mental actuará con perspectiva de género, enfoque en derechos humanos y deberán proporcionar sus servicios con base en fundamentos científicos ajustados a principios éticos y respeto a la pluralidad de las concepciones teóricas en salud mental.

Artículo 63. La Secretaría a través de la Comisión, autorizará y supervisará las Unidades de Atención de Salud Mental y Adicciones y de Atención Integral Médico-Psiquiátrica, así como a las personas físicas o morales que brinden servicios en materia de salud mental, con el objeto de garantizar la calidad en los servicios que presten y la protección del derecho a la salud mental.

Artículo 64. La atención médica que proporcionen los profesionales de la salud mental, deberá realizarse de manera integral a los usuarios y a los pacientes, a través de la prevención, educación para la salud, consulta, evaluación, diagnóstico, procurando restaurar al máximo posible la salud mental mediante el tratamiento, rehabilitación, recuperación y reintegración social.

Artículo 65. El profesional de la salud mental tiene la obligación de estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, mediante título y cédula profesional y en su caso, diplomas de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas y de profesiones competentes.

Artículo 66. La Secretaría en colaboración con los colegios profesionales, cualquiera que sea su denominación u otras instancias, podrá capacitar a sus afiliados en materia de la salud mental, mismos que deberán cumplir con los lineamientos y estándares emitidos por organismos nacionales e internacionales en la materia, así como con lo dispuesto en la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Pudiendo emitir un documento oficial que acredite la capacitación continua.

Así mismo, la Secretaría y la Comisión procurarán conocer y promover los trabajos académicos e investigaciones que se realicen al interior de los colegios profesionales u otros.

Artículo 67. La atención de la salud mental y adicciones, que por conducto de los profesionales de la salud mental, deberá incluir información clara, precisa y exhaustiva al usuario, paciente, sus familiares, tutor o representante, respecto al diagnóstico y el tratamiento que se pretenda, el cual no podrá iniciarse sino mediante previo consentimiento informado por escrito.

Artículo 68. La formación profesional en materia de prevención de riesgos que afectan la salud mental, comprende el acceso al conocimiento sobre avances científicos en la materia, deterioro en la calidad de vida, riesgos ante situaciones críticas, desastres naturales, emergencias sanitarias, distanciamiento social, su evolución, seguimiento y pronóstico.

La Secretaría promoverá la capacitación de los profesionales de la salud mental con la finalidad de obtener las herramientas necesarias para la elaboración de programas preventivos y actualización con base a estos temas.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

Artículo 69. La atención de las personas con trastornos mentales comprende:

- I. Consulta e interconsulta;
- II. Evaluación;
- III. Diagnóstico;
- IV. Tratamiento;
- V. Rehabilitación; y
- VI. Reintegración Social.

Artículo 70. La consulta es el procedimiento mediante el cual un profesional de la salud mental revisa y evalúa a una persona con la finalidad de realizar una evaluación clínica, emitir un diagnóstico y, en su caso, indicar el tratamiento más adecuado y brindar seguimiento.

La interconsulta es el procedimiento médico donde el profesional tratante solicita la evaluación, opinión o participación de otro especialista para el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de un paciente, con el objetivo de brindar una atención integral y de manera conjunta, manteniendo en todo momento el servicio tratante la responsabilidad del caso.

Artículo 71. La valoración médica de un paciente es un proceso sistemático continuo y detallado de la recopilación e interpretación de datos clínicos, para determinar el estado de salud de éste. Implica un interrogatorio o entrevista, exploración mental y física, así como herramientas clínicas complementarias con la finalidad de establecer un diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y/o integración como parte de un abordaje integral y multidisciplinario.

Se realiza a través de diversos procesos con los siguientes objetivos:

- I. Establecer un diagnóstico que conduzca al tratamiento más apropiado, ya sea farmacológico, psicoterapéutico, rehabilitación o cualquiera que se determine, de acuerdo con las características y contexto actual del paciente; y
- II. Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo.

Artículo 72. El diagnóstico es el proceso clínico de identificar un trastorno, enfermedad, lesión o síndrome basado en la evaluación de signos y síntomas, historia clínica y pruebas complementarias, laboratorio y gabinete. Lo cual es fundamental para elegir el tratamiento apropiado y establecer un pronóstico más certero.

Artículo 73. Ninguna persona será forzada a ningún procedimiento con el objetivo de confirmar o descartar algún diagnóstico médico-psiquiátrico, a no ser que éste sea prescrito por los supuestos del tratamiento e internamiento, o en aquellos casos previstos en las leyes penales y civiles en los que interviene la autoridad judicial.

Artículo 74. Contar con algún diagnóstico relacionado con salud mental, no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Artículo 75. La evaluación y el diagnóstico deberán elaborarse considerando los lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas.

Artículo 76. La prevención y tratamiento deben ser accesibles a toda la población, con especial atención en grupos en situación de vulnerabilidad, así como a padecimientos crónicos que afecten la calidad de vida y funcionalidad del paciente.

Tratándose de grupos vulnerables, las autoridades competentes procurarán que las acciones de prevención, orientación, detección oportuna, atención y canalización en materia de salud mental y adicciones consideren su edad, autonomía, entorno familiar y comunitario, condiciones de salud y situación psicosocial.

Artículo 77. El profesional de la salud mental deberá proceder de acuerdo con las guías de práctica clínica y la normatividad vigente en la materia, con el objetivo de que con la terapéutica empleada se alcance el máximo beneficio.

Artículo 78. La atención en materia de salud mental y adicciones que se proporcione por conducto de los profesionales de la salud mental, deberá incluir información clara, precisa y suficiente a la persona usuaria, paciente, así como a sus familiares, tutor o representante, respecto al diagnóstico y el tratamiento propuesto. Este último no podrá iniciarse sin el consentimiento informado previo y por escrito.

Artículo 79. Con la finalidad de dar seguimiento a las personas usuarias y pacientes de los servicios de salud mental, se deberán concertar citas subsecuentes de acuerdo con las necesidades del caso y a la disponibilidad de la unidad prestadora del servicio.

Artículo 80. El tratamiento puede ser terapéutico, psicológico, psiquiátrico o farmacológico, siempre deberá ser indicado por un profesional de la salud mental y preferentemente será voluntario, deberá contar con el consentimiento informado correspondiente, basado en un plan individualizado, comentado con la persona usuaria o paciente, y sujeto a revisión periódica.

Artículo 81. El tratamiento deberá establecerse de manera individualizada, con un enfoque multidisciplinario, de acuerdo con las necesidades de la persona usuaria o paciente y su entorno.

Las autoridades deberán priorizar acciones de promoción y prevención en materia de salud mental y adicciones, especialmente dirigidas a niñas, niños y adolescentes, personas sujetas a procesos del sistema de justicia penal, usuarios, pacientes, cuidadores y en la comunidad en general.

Artículo 82. El tratamiento farmacológico es el que se realiza con el apoyo de medicamentos, el cual siempre deberá responder a las necesidades de salud del paciente, y solo se le administrará con fines terapéuticos, de diagnóstico o rehabilitación y nunca como una forma de castigo, ensañamiento o para conveniencia de terceros.

Sólo los profesionales médicos capacitados, podrán prescribir medicamentos, y estos deberán ser aquellos de probada eficacia, seguridad y asequibilidad y autorizadas en las disposiciones sanitarias en materia de medicamentos.

El profesional responsable de atender al paciente tendrá la obligación de registrar el tratamiento en el expediente clínico del paciente.

Estos aspectos, también serán aplicables a otras formas diagnósticas y de rehabilitación.

ARTÍCULO 83. Los programas de rehabilitación para las personas con adicciones podrán ser de tipo residencia, ambulatorio o mixto considerando el nivel de atención y el tipo de servicio que necesita el usuario, la disposición de infraestructura del Centro y los requisitos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 84. Los sectores social y privado podrán prestar los servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas que tienen problemas de adicción, para lo cual deberán tramitar la autorización y el registro de funcionamiento ante la Secretaría, y los demás requisitos que se les soliciten conforme a las leyes y los reglamentos establecidos para ello.

ARTÍCULO 85. Al aplicar los tratamientos en contra de las adicciones, los CREA no deberán aplicar ningún tipo de discriminación, ni acciones que atenten contra la dignidad de las personas, los derechos humanos y la salud.

ARTÍCULO 86. Los CREA deberán informar mensualmente a la Comisión, la relación de usuarios que tienen en tratamiento; todo esto bajo lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios, así como presentar debidamente llenados los formatos relacionados con el SISVEA u otra normativa de registro vigente.

Artículo 87. Los pacientes con trastornos mentales y adicciones deberán recibir la atención médica lo menos restrictivo posible, en atención a sus necesidades individuales de salud, así como proteger la seguridad e integridad del paciente y en su caso, de terceros.

Artículo 88. Las instituciones de salud públicas y privadas del Estado, tienen la obligación de admitir, estabilizar y en su caso, canalizar a las instituciones especializadas que correspondan a cualquier persona que se encuentre en crisis de emergencia en cuestiones de salud mental.

Artículo 89. El rechazo de la persona con trastorno mental o adicción, ya sea en el área de la atención médica ambulatoria, de internamiento o en lo que respecta a servicios de asistencia social, por el solo hecho de tratarse de problemáticas de salud mental o por la edad del paciente, será considerado acto de discriminación.

CAPÍTULO III

DEL INTERNAMIENTO

Artículo 90. El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y adicciones como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, científicos y de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91. El internamiento solo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona que el resto de las intervenciones posibles; se realizará por el tiempo estrictamente necesario y en la unidad médica más cercana al domicilio del paciente.

Por ningún motivo el internamiento puede ser indicado o prolongado, si tiene el fin de resolver problemas familiares, sociales, laborales o de vivienda y de cuidado del paciente.

Artículo 92. En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en unidades preferentemente con áreas de pediatría; asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica.

En caso de no estar de acuerdo con el internamiento, la institución junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.

Artículo 93. Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.

Artículo 94. Los prestadores de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

Artículo 95. La persona con trastornos mentales o adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

Artículo 96. Las niñas, niños y adolescentes ingresados que no registren la presencia de un grupo familiar de pertenencia, en caso de alta dentro de las 72 horas, serán derivados a la institución intermedia que corresponda, previa comunicación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El mismo procedimiento se llevará a cabo con cualquier paciente previo aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 97. Las personas con algún trastorno mental, que en el momento de su alta hospitalaria no cuenten con un grupo familiar de apoyo y que por su estado de salud mental requieren de cuidados personales, las autoridades estatales o municipales con funciones en el campo de la asistencia social intervendrán para que reciban la atención y cuidados indispensables en establecimientos acordes a sus necesidades.

Artículo 98. Las personas egresadas deben contar con una supervisión y seguimiento por parte de su red primaria de apoyo, a fin de que se garantice la continuidad del tratamiento que de forma ambulatoria otorgue el profesional de la salud mental.

Artículo 99. Los establecimientos que presten servicios de atención en salud mental y adicciones, incluidos los Centros Integrales de Salud Mental, los Centros de Rehabilitación en Adicciones y demás unidades, independientemente de su naturaleza pública, social o privada, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación, velando porque la voluntad de la persona con trastorno mental o adicción prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos de las personas internadas;
- II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;
- III. Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes;
- IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral psicológica y médico-psiquiátrica de las personas con algún trastorno mental o adicción de acuerdo con padecimiento específico y el grado de avance; y
- V. Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo.

ARTÍCULO 100. Para su funcionamiento, los establecimientos que presten servicios en materia de salud mental y adicciones, ya sean de carácter público, social o privado, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la autorización de funcionamiento de la Secretaría, en términos de la normativa aplicable;
- II. Contar con el personal profesional y técnico calificado, en medicina, psicología y disciplinas afines, conforme a tipo de servicio que se preste y a lo previsto en las disposiciones reglamentarias;
- III. Contar con infraestructura física, equipamiento y condiciones sanitarias adecuadas, de conformidad con la normativa aplicable y la naturaleza de los servicios;
- IV. Permitir y facilitar al personal de la Comisión que realice visitas de supervisión para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y otros mandatos que norman su funcionamiento;
- V. Presentar y poner a disposición de la Comisión y de los interesados, por escrito, los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación;
- VI. Garantizar que los servicios de tratamiento y rehabilitación, en materia de adicciones, se brinden bajo un enfoque integral y multidisciplinario, que podrá incluir, según corresponda, atención médica, psicológica, pruebas auxiliares de diagnóstico, tratamiento del síndrome de abstinencia y seguimiento postratamiento;
- VII. Implementar talleres ocupacionales u otro tipo de actividades que favorezcan la rehabilitación de los usuarios; y
- VIII. Tratándose de establecimientos que reciban recursos públicos, deberán además sujetarse a los mecanismos de control, supervisión y fiscalización previstos en la

normativa aplicable, así como permitir las visitas que para tal efecto realicen las autoridades competentes.

Artículo 101. En el caso específico del tratamiento por adicciones, el CREA realizará las siguientes actividades:

- I. Una historia clínica completa: debiendo incluir antecedentes personales patológicos como enfermedades crónicas, metabólicas, inmunológicas, infectocontagiosas y todas las existentes, así como realizar prueba de embarazo a las mujeres en edad fértil con la finalidad de otorgar las medidas terapéuticas apropiadas;
- II. En el caso de que se evidencien lesiones sugerentes de violencia, se atenderá de forma prioritaria y consecuentemente se debe informar a la autoridad competente;
- III. Todos los usuarios deberán contar con un expediente clínico conforme a la normativa vigente aplicable;
- IV. En caso de que el usuario presente inestabilidad física por intoxicación o síndrome de abstinencia, deberá ser trasladado de inmediato a un servicio de urgencias de la unidad médica correspondiente; y
- V. La Secretaría determinará la creación de las unidades de desintoxicación en los hospitales públicos y mediante un convenio en las instituciones médicas privadas, que tengan la capacidad para este tipo de tratamientos.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DETECCIÓN DE LA CONDUCTA SUICIDA Y POSVENCIÓN

Artículo 102. Toda persona con conducta suicida, así como sus familiares, tienen derecho a recibir atención en el marco de las políticas de salud mental que emita la Secretaría.

Dicha atención deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de la información, la protección de los datos personales y el respeto a la dignidad de la persona usuaria, con estricto apego a la normatividad aplicable, evitando cualquier forma de revictimización.

En la prestación de los servicios se priorizará la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 103. En materia de detección, prevención y atención de la conducta suicida, la Secretaría por conducto de la Comisión realizará las siguientes acciones:

- I. Elaborar programa estatal de prevención, detección y atención de la conducta suicida y posvención;
- II. Favorecer la disminución de la conducta suicida, mediante la prevención, atención y posvención;
- III. Diseñar estrategias integrales e implementar acciones con enfoque interdisciplinario y multisectorial para combatir la problemática del suicidio;
- IV. Diseñar e implementar protocolos de posvención;
- V. Diseñar un protocolo de intervención para los servicios de emergencia en materia de salud mental, considerando la coordinación entre las instituciones del sector público y privado;

- VI. Registrar, apoyar, asesorar y supervisar las instituciones, asociaciones, organizaciones y profesionales del sector público, privado y social, para que cumplan con los estándares establecidos para la prevención, atención de la conducta suicida y posvención;
- VII. Implementar un sistema de información estadística que contenga datos de la conducta suicida en la entidad; y
- VIII. Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud mental de quienes presenten alguna conducta suicida.

En el diseño e implementación de las acciones previstas en el presente artículo, la Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá considerar factores de riesgo diferenciados por edad, sexo, género, condición social, entorno familiar, consumo problemático de sustancias, aislamiento social y demás condiciones asociadas a la conducta suicida, priorizando a los grupos poblacionales que presenten mayor incidencia o vulnerabilidad, incluyendo, cuando la evidencia disponible así lo justifique.

Artículo 104. Le corresponde a la Comisión elaborar conforme a las políticas dictadas por la Secretaría y dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud, un programa anual de trabajo, en el que se refleje como mínimo, las bases para la prevención, detección y atención de la persona con conducta suicida y de sus familiares, así como de la posvención.

Como parte del acompañamiento médico podrán participar integrantes de la comunidad, círculo y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación y reintegración social.

TÍTULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA SALUD MENTAL Y ADICCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 105. La inversión en materia de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental y las adicciones es de interés social y tendrá carácter prioritario, por lo que deberá garantizarse su financiamiento conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 106. Los recursos destinados a la promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud mental y las adicciones son prioritarios y de interés público y social, en su programación-presupuestación se atenderán los siguientes criterios presupuestales:

- I. Se destinarán a los programas que se determinen prioritarios por la Secretaría para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El monto de los recursos asignados no podrá destinarse a fines distintos, ni serán disminuidos salvo las prevenciones establecidas en la Ley de Egresos del Estado;
- III. Los recursos destinados a la salud mental y adicciones no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, buscando siempre su incremento;

- IV. Su asignación programática se basará en lineamientos de priorización, eficacia cuantitativa y cualitativa, además de los resultados de los programas que se instrumenten; y
- V. Tomará en cuenta la mezcla de recursos provenientes, en su caso, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 107. El Titular del Poder Ejecutivo, al remitir al Congreso del Estado de Durango la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá considerar, dentro del rubro asignado a la Secretaría, en una partida especial para garantizar los recursos suficientes y la mejora continua en materia de salud mental y adicciones.

Artículo 108. La Secretaría deberá prever, en la erogación del recurso asignado, medidas a corto, mediano y largo plazo para la creación y fortalecimiento de los Centros Integrales de Salud Mental y Adicciones, las Unidades de Atención Integral de Salud Mental y Adicciones, las Unidades de Atención Médico-Psiquiátrica y los CECOSAMA, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, a fin de garantizar la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios de salud mental.

Así como el recurso necesario para conservar y garantizar el funcionamiento de las unidades existentes, así como los recursos necesarios para la implementación de las áreas de salud mental y adicciones en las unidades de primero y segundo nivel, esto en concordancia a los lineamientos actuales, se deben privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural e intersectorial, con la implementación de la red integral de servicios de salud.

TÍTULO SEXTO

DE LA SUPERVISIONES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA SUPERVISIONES

Artículo 109. Las visitas de supervisión e inspección que, sin previo aviso realice la Comisión a establecimientos de atención en materia de salud mental y adicciones, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, se realizarán conforme a las reglas que para tal efecto establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, así como la normativa vigente y aplicable.

Artículo 110. La Secretaría de Salud coordinará la integración y operación del Comité para la Supervisión de Establecimientos Especializados en Adicciones en Modalidad Residencial, la cual se conformará mediante los instrumentos jurídicos correspondientes con la participación de las siguientes dependencias del Gobierno Estatal:

- I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- III. La Fiscalía General del Estado de Durango;

- IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;
- V. El Instituto Estatal de las Mujeres en Durango;
- VI. La Coordinación Estatal de Protección Civil de Durango;
- VII. La Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango,
- VIII. La Comisión Estatal para la Prevención contra los Riesgos Sanitarios de Durango; y
- IX. En el caso del Municipio de Durango se podrán incluir en las visitas de supervisión a la Dirección de Municipal de Salud Pública, la Dirección Municipal de Protección Civil y al Instituto de Desarrollo Humano y Valores. En el resto de los Municipios a la Dirección de Salud Pública y a la Dirección Municipal de Protección Civil y direcciones homólogas con las que cuenten.

Artículo 111. La Comisión podrá solicitar durante las verificaciones que considere pertinente la intervención del Comité para la Supervisión de Establecimientos Especializados en Adicciones en Modalidad Residencial para que supervisen según sus atribuciones el funcionamiento de estos.

Artículo 112. Se consideran medidas de seguridad, las que dicte la Secretaría a través de la Comisión conforme a la normativa aplicable en la materia para garantizar que las personas con adicción, cuenten con las condiciones adecuadas que permitan un adecuado tratamiento y rehabilitación.

Las medidas de seguridad tendrán carácter preventivo y correctivo, las cuales otorgarán un plazo establecido que será el estrictamente necesario para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos, surtiendo efecto de manera inmediata a su notificación que se llevará a cabo de manera escrita al interesado. Siendo estas aplicadas sin perjuicio de las sanciones a las que hayan sido acreedores.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 113. La aplicación de sanciones y los respectivos recursos de inconformidad con relación a las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán competencia de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Durango.

Esto con independencia de las sanciones administrativas que contemple la normatividad en materia de responsabilidades de servidores públicos, así como de las sanciones civiles o penales que conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables pudieran corresponder.

Artículo 114. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la institución de salud pública, privada y social, que incumpla con las obligaciones establecidas en este ordenamiento, será acreedora a las sanciones consistentes en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Multa por la cantidad equivalente de quinientas hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización; y
- IV. Clausura parcial, total, temporal o definitiva.

Artículo 115. Para la imposición de las sanciones, la Comisión deberá observar el procedimiento establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 116. La Comisión fundamentará y motivará su resolución considerando los elementos y disposiciones que establezca la normativa aplicable en la materia, la presente Ley y las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 117. La Comisión apercibirá a los establecimientos que en la primera visita de supervisión, incumplan con las normas aplicables en materia de adicciones

Artículo 118. Se sancionará con multa por la cantidad equivalente de quinientas hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización, a los Centros que una vez apercibidos persistan en las irregularidades detectadas.

Artículo 119. Serán motivo de clausura parcial, total, temporal o definitiva las siguientes causas:

- I. Cuando derivado de la supervisión, se observe riesgo inminente a la salud e integridad del usuario;
- II. El que un establecimiento persista en el incumplimiento por el que ya haya sido apercibido y multado; y
- III. Cuando se señale por parte de una autoridad judicial la comisión de algún delito.

Artículo 120. En los actos y resoluciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad que se prevé en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 121. En el caso de las infracciones cometidas por el personal de los centros públicos, los infractores estarán sujetos a las disposiciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que le resulte.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, asumirá de manera progresiva las funciones, atribuciones y responsabilidades en materia de salud mental y adicciones que actualmente corresponden al Instituto de Salud Mental, y a la Comisión Estatal contra las Adicciones.

TERCERO: La referencia que se haga en la normatividad existente y vigente del Estado al Instituto de Salud Mental de Durango y la Comisión Estatal Contra las Adicciones, deberá ser atribuida a la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango.

CUARTO: Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán hacerse con el presupuesto aprobado para el desarrollo de programas que se ejecutan en la actualidad por el Instituto de Salud Mental de Durango y la Comisión Estatal Contra las Adicciones del Estado de Durango.



QUINTO: Los recursos materiales con que en la actualidad cuenten las áreas que se extinguen, deberán ser transferidos a la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones como órgano desconcentrado, para su debido funcionamiento.

SEXTO: Los asuntos administrativos que se encuentren pendientes de resolución por el Instituto de Salud Mental y de la Comisión Estatal Contra las Adicciones, deben continuar su trámite y ser atendidos por la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones.

SÉPTIMO: El personal adscrito al Instituto de Salud Mental y la Comisión Estatal Contra las Adicciones, podrá ser removido a la Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones conforme a su profesionalización para que desempeñe las actividades propias de la comisión, conservando los derechos laborales que haya obtenido.

OCTAVO: La Secretaría de Salud del Estado de Durango, deberá instalar el Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

NOVENO: Se abroga la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango y la Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango.

DÉCIMO: Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá emitir el Reglamento Interior del órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones de Durango.

El Reglamento de esta Ley regulará la organización y el funcionamiento del Consejo, así como las atribuciones de sus integrantes y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL



**DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL**

**DIP. VERONICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL**

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Administración y Cuidado del Agua, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Martín Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma y adiciona diversos artículos de la **Ley de Agua para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 ter, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del día 10 de marzo del año 2025⁶, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 2, agregando diversas fracciones, reformando la fracción I del artículo 4, el 15, adicionando una fracción XLI, y se incorpora un Capítulo VII dentro del Título Quinto de la Ley de Agua para el Estado de Durango; la cual fue presentada por el C. Diputado integrantes del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como objetivo la captación de agua pluvial, esto con la finalidad de impulsar todo tipo de captación de agua, reciclaje, potabilización, así como la creación del padrón de cosechadores de agua de lluvia.

⁶<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA175.pdf>

SEGUNDO. – La idea de que el agua potable apta para el consumo humano pueda agotarse es una realidad. La contaminación y el uso indiscriminado de este recurso ha ido terminando con las fuentes naturales de agua disponibles del mundo.

Sumado a esta problemática, tenemos que la sequía, producida por el cambio climático causado por el calentamiento global, empeora las épocas de calor. Las plantas de los jardines y áreas verdes mueren, mientras que el suministro de agua se hace menos constante para algunas regiones más remotas. La solución puede ser la recolección de agua de lluvia.

Usando un sistema de captación pluvial es posible conseguir un suministro extra de agua, que además resulta imprescindible en zonas rurales o de difícil acceso.

TERCERO. – Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo del artículo 4, establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Así mismo, conforme a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, el objetivo 6⁷ donde exige garantizar agua limpia y saneamiento para todos, así como mejorar la gestión integral del recurso, impulsar la reutilización y el tratamiento de aguas, prevenir la contaminación y asegurar un uso responsable y equitativo.

CUARTO. – De igual manera, en la Ley General de Aguas⁸ en sus artículos 27 y 34 nos menciona que:

“Artículo 27. Son facultades de las entidades federativas, en términos de la presente Ley y de las leyes locales de la materia...

V. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;

Artículo 34. Las entidades federativas promoverán en todo momento la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a las necesidades regionales, sin que afecten el ciclo natural hidrológico.

Cada entidad federativa deberá determinar la implementación de los sistemas de captación pluvial...”

En ese sentido, se desprende que es una garantía del derecho humano el agua, en virtud de que la promoción de sistemas de captación pluvial constituye una alternativa sustentable ante el estrés hídrico, salvaguardando en todo momento el equilibrio del ciclo hidrológico natural.

⁷ <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0060&goal=0&lang=es#/ind>

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>



QUINTO. – La Comisión de Administración y Cuidado del Agua determinó analizar de manera específica únicamente la parte de la iniciativa que propone modificaciones a la Ley de Agua para el Estado de Durango, al ser el ordenamiento que guarda relación directa con la materia propia de su competencia y conforme al artículo 151 ter de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Lo anterior obedece a que, si bien la iniciativa también plantea reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, dicho ordenamiento corresponde a una materia diversa y excede el ámbito ordinario de atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

Por lo que esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma jurídica.

Por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 4, las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 15; Se adicionan las fracciones V BIS, V TER, V QUATER, XV BIS, XV TER y XLI BIS del artículo 2, la fracción XL del artículo 15 y el CAPÍTULO VII denominado DE LA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA EN EL ESTADO DE DURANGO al Título Quinto, los artículos 239 TER Y 239 QUATER todos de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2...

I a V...

V BIS.- AGUA PLUVIAL: La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

V TER.- AGUA PLUVIAL COSECHADA: Los volúmenes de agua de lluvia, nieve o granizo captados mediante las obras, infraestructura, equipos e instrumentos adecuados en el Suelo Urbano y en el Suelo de Conservación por los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y en los hogares de las y los habitantes del Estado de Durango;

V QUATER.- AGUA PLUVIAL POTABILIZADA: Los volúmenes de agua pluvial cosechada resultante de haber sido sometida a procesos físico-químicos, biológicos y de potabilización adecuados para remover sus cargas contaminantes;

VI a la XV...

XV BIS.- COSECHA DE AGUA DE LLUVIA: La acción de los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y de las y los habitantes del Estado de Durango, para captar agua de lluvia, nieve o granizo, regulada por la presente ley, y promovida, organizada e incentivada por el Gobierno del Estado de Durango;

XV TER.- COSECHADOR(A) DE AGUA DE LLUVIA: Las dependencias, entidades, organismos, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado de Durango que realicen actividades de captación de agua pluvial y se encuentren inscritos en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado;

XVI a la XLI...

XLI BIS.- TRATAMIENTO DE AGUA PLUVIAL: La actividad que mediante procesos físico-químicos y biológicos remueve las cargas contaminantes del agua pluvial;

XLII a la L...

ARTÍCULO 4.- ...

I. Elaborar las políticas de Desarrollo Hidráulico, **una política estatal de captación de agua pluvial**, dentro del Plan Estatal de Desarrollo y aprobar el Programa Hidráulico del Estado Libre y Soberano de Durango, debiendo considerarse como parte de la planeación y programación hidráulica que se aborde en los Consejos de Cuenca en que participe la Entidad;

II a la V...

ARTÍCULO 15...

I a la XXXVII...

XXXVIII.- Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 113 de la presente Ley;

XXXIX.- Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los organismos operadores, en los términos de los artículos 103, 104 y 116 de la presente Ley, y

XL.- Llevar, administrar y actualizar el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado en el que deberán inscribirse las personas físicas o morales que acrediten la instalación y operación de sistemas de captación o cosecha de agua de lluvia en inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, en términos de esta Ley.

La permanencia de las personas físicas y morales en dicho Padrón será por el tiempo en que efectivamente realicen captación de agua pluvial, en los términos definidos por esta Ley y la política que emita el Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

DE LA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA EN EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 239 TER. - El presente capítulo es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Durango y tiene por objeto:

I. Regular, promover, organizar e incentivar la cosecha de agua de lluvia, su potabilización para el consumo humano y uso directo en actividades rurales, urbanas, comerciales, industriales y de cualquier otro uso en el Estado de Durango, con el fin de consolidar y fortalecer las políticas, estrategias, programas y acciones gubernamentales y de participación de la población para la gestión sustentable e integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales;

II. Establecer los principios para garantizar la participación consciente de los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y las y los habitantes del Estado de Durango en la conservación, preservación, rescate, rehabilitación y ampliación de los ecosistemas y, por consiguiente, en el equilibrio ambiental y del ciclo hidrológico en el territorio del Estado de Durango, y

III. Profundizar la conciencia de las y los habitantes del Estado de Durango sobre la urgente necesidad de construir una Cultura del Agua para garantizar el equilibrio ambiental en el Estado y su imprescindible participación ciudadana para contribuir a mejorar la salud y la protección civil de la población.

ARTÍCULO 239 QUATER.- Con base en el principio de que el agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito; como se establece en esta Ley, respecto del cual toda persona en el Estado de Durango tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico del agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias; y, que la precipitación del agua de lluvia, nieve o escarcha es un fenómeno natural del ciclo hidrológico que no tiene una distribución uniforme en el territorio del Estado, esta Ley otorga a las dependencias, entidades, organismos, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado de Durango, los derechos a:

I. Cosechar agua de lluvia, individual o colectivamente, y

II. Ser reconocidos como Cosechador(a) Individual o Colectivo de Agua de Lluvia del Estado de Durango e inscritos en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado;

Para estar inscrito en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado se deberá acreditar ante la Comisión que efectivamente se está realizando una captación o cosecha de agua pluvial con objeto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, deberá de emitir la política pública en materia de captación de agua de lluvia que refiere la fracción I del artículo 4º de Ley de Agua para el Estado de Durango, dentro del término de 90 días luego de la entrada en vigor del presente Decreto. Esta política pública deberá de ser revisada anualmente por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con el fin de que este constantemente actualizada en pro de la población de Durango y de los recursos naturales con los que cuenta el Estado.

TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Decreto la Comisión del Agua del Estado deberá de desarrollar el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, de conformidad con la política en materia de captación de agua de lluvia que establezca el Ejecutivo, en términos de Ley de Agua para el Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y CUIDADO DEL AGUA**

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
PRESIDENTA**

**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL**

**DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL**

**DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite



la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de protección de derechos de infantes que conviven con su madre dentro de los centros de reinserción social.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por las Diputadas y Diputados **Ernesto Abel Alanís Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Fernando Rocha Amaro, Gabriela Vázquez Chacón, Carlos Chamorro Montiel, Verónica González Olguín, María del Rocío Rebollo Mendoza, Mayra Rodríguez Ramírez Ana María Durón Pérez**; integrantes de la Coalición Parlamentaria "Unidad y Valor por Durango" de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, en materia de Protección de Derechos de Infantes que conviven con su madres dentro de los Centros de Reinserción Social; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2025 le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria "Unidad y Valor por Durango" de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reforma al artículo 15 y la adición de una fracción XVII al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de Protección de Derechos de Infantes que conviven con su madres dentro de los Centros de Reinserción Social.

Del análisis a la iniciativa en comento se desprende, que está dirigida a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, por lo que en este acto, solo se atenderá lo referente a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, que es para lo que

esta Comisión Dictaminadora está facultada, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; dejando a salvo lo referente a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, que es materia de una Comisión diversa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – El marco jurídico, que protege los derechos de los infantes que conviven con sus madres en los Centros de Reinserción Social (CERESOS), en México se fundamenta en el principio del Interés Superior de la Niñez.

SEGUNDO. – **Protocolo Internacional:** México está sujeto a las **Reglas de Bangkok⁹ (Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas)**, las cuales exigen instalaciones apropiadas para el cuidado de los niños, prohibiendo que sean tratados como personas privadas de su libertad.

Estas son un conjunto de 70 directrices adoptadas por la ONU en 2010 que establecen estándares internacionales de derechos humanos enfocados específicamente en las necesidades, vulnerabilidades y experiencias de las mujeres privadas de libertad.

Su objetivo principal es subsanar la carencia histórica de normativas penitenciarias adaptadas a las mujeres, estableciendo los siguientes principios clave:

- **Enfoque de género:** Reconocen que hombres y mujeres no deben recibir un trato idéntico, sino un trato diferenciado bajo leyes y políticas que reconozcan su realidad social y física.
- **Maternidad e hijos:** Protegen el vínculo materno, estableciendo alternativas al encarcelamiento para mujeres embarazadas o con hijos dependientes, y dictando lineamientos para que los centros penitenciarios cuenten con guarderías, atención pediátrica y espacios adecuados.
- **Atención médica especializada:** Exigen revisiones médicas exhaustivas al ingresar para detectar historial de abusos, adicciones, enfermedades de transmisión sexual y necesidades de salud mental.
- **Prevención de la violencia:** Incorporan medidas estrictas para proteger a las reclusas de la violencia sexual y de género, así como protocolos sobre cacheos corporales que respeten su dignidad.
- **Condiciones de reclusión:** Establecen que las mujeres deben ser ubicadas en centros cercanos a sus hogares (para mantener el contacto familiar) y garantizan el acceso a programas de capacitación y trabajo adecuados.

TERCERO. – La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 26 de abril de 2000, reconoce que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad inherente.

⁹ Reglas de Bangkok. En línea: mayo 2026. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcgclefindmkaj/https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)

CUARTO. – La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 4º, establece el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

QUINTO. – La **Ley Nacional de Ejecución Penal**, en sus artículos 10, 34 y 36, establece los Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario tendrán derecho a la maternidad y la lactancia; además en lo referente a la atención médica instituye que la Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

Así mismo, estipula que las mujeres reclusas tienen el derecho de conservar la guarda y custodia de sus hijos menores de 3 años, periodo en el cual el Centro Penitenciario debe contar con instalaciones adecuadas para su desarrollo integral, salud y alimentación.

SEXTO. – La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**, en su artículo 10 establece y obliga a las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

SÉPTIMO. – La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** vigila de manera prioritaria que estos espacios cuenten con la infraestructura adecuada. Así mismo, el documento detallado de la Recomendación General Número 3 de la CNDH establece las obligaciones de los centros penitenciarios.

Además, que, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas fundamentales basadas en la dignidad humana, esenciales para el desarrollo integral de cada persona. Estos derechos son inherentes a todas las personas, sin distinción de nacionalidad, residencia, género, religión, idioma o cualquier otra condición. De acuerdo con la Comisión, los derechos humanos poseen cuatro características fundamentales: o Universales: Aplican a todas las personas sin excepción. o Interdependientes: Están interconectados, por lo que el reconocimiento y ejercicio de uno implica la protección de otros. o Indivisibles: No pueden fragmentarse ni negarse bajo ninguna circunstancia. o Progresivos: Deben avanzar constantemente, lo que impide cualquier retroceso en su reconocimiento y garantía por parte del Estado.

OCTAVO. – La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** establece que el Estado garantizará el interés superior de la niñez y protegerá a los menores contra cualquier tipo de abuso. Asimismo, ordena que las instituciones locales deben garantizar todos los derechos humanos que la Constitución Federal y los Tratados Internacionales les otorgan.

De ahí que la reforma al artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango fortalece el derecho a la identidad de las niñas y niños nacidos durante el

internamiento de sus madres, al establecer mecanismos de coordinación institucional que permitan garantizar su registro oportuno y el reconocimiento pleno de sus derechos.

NOVENO. – Señalan los iniciadores que: *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, establece que el sistema penitenciario en México debe organizarse con base en el respeto a los derechos humanos.*

DÉCIMO. – *La privación de la libertad no solo afecta a la persona recluida, sino que también impacta a las niñas y niños que viven con sus madres en prisión. En muchos casos, estos menores quedan en una situación de vulnerabilidad cuando las autoridades no reconocen ni atienden sus necesidades. Esto no solo invisibiliza su realidad, sino que también implica el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar sus derechos, violando así el principio del interés superior de la niñez.*

Se considera “niñas y niños invisibles” a aquellos infantes cuya existencia y necesidades no son reconocidas por el Estado, lo que los deja sin acceso a cuidados o medidas especiales de protección. Esta situación los expone a diversos riesgos que vulneran su integridad, como la violencia, la delincuencia o incluso la privación de su libertad. Muchos de estos menores no cuentan con el cuidado de su familia, carecen de documentos de identidad o no son tomados en cuenta en decisiones que afectan su vida.

En este contexto, es fundamental prestar especial atención a las niñas y niños que viven con sus madres en prisión. Al formar parte de la población penitenciaria, enfrentan múltiples dificultades derivadas de las deficiencias del sistema carcelario mexicano. Su bienestar depende de la autoridad penitenciaria, que a menudo ignora sus necesidades o las considera secundarias, perpetuando así su invisibilidad y vulnerabilidad.

DÉCIMO PRIMERO. – *Según el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, en México había 362 niñas y niños acompañando a sus madres en reclusión. Sin embargo, dado que no se han examinado todos los centros penitenciarios del país, se estima que más de 400 niñas y niños se encuentran en esta situación. Estas niñas y niños invisibles poseen derechos inalienables e irrenunciables, los cuales no deben ser vulnerados ni desconocidos por ninguna persona o institución, bajo ninguna circunstancia. No obstante, en el contexto de la reclusión, no se proporcionan los recursos necesarios para el ejercicio de estos derechos.*

DÉCIMO SEGUNDO. – *Por lo que se llega a la conclusión que los infantes que conviven con sus madres en los Centros de Reinserción Social, tienen derecho a un desarrollo integral, recibir atención médica especializada, alimentación nutritiva, educación y espacios dignos. Su estancia se rige por el interés superior de la niñez y nunca deben ser tratados como personas privadas de su libertad.*

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 15 y la fracción XVI del artículo 33; y se adiciona la fracción XVII al artículo 33, recorriéndose la actual en su orden para pasar a ser la fracción XVIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 15.-...

I.- a la III.- . . .

IV.- . . .

. . .

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. **Asimismo, coadyuvará con el Registro Civil del Estado y las autoridades competentes para garantizar el derecho a la identidad de las niñas y niños que nazcan y permanezcan con sus madres en los Centros de Reinserción Social.**

. . .

. . .

. . .

Artículo 33.- ...



I.- a la XV.- . . .

XVI. Fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco;

XVII.- Promover en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la legislación aplicable, acciones de coordinación institucional para la protección del derecho a la salud, lactancia materna y desarrollo integral de las niñas y niños que convivan con sus madres en Centros de Reinserción Social, y

XVIII.- Prohibir la realización de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía sea reconstructiva y esta se encuentre debidamente justificada por el dictamen médico especializado.

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**



DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de situación de orfandad.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados **Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Otniel García Navarro, Alberto Alejandro Mata Valadez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Flora Isela Leal Méndez y José Osbaldo Santillán Gómez**, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de situación de Orfandad; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de diciembre de 2025, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora iniciativa presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas a la fracción XX del artículo 5º, recorriéndose las subsecuentes en su orden actual; asimismo se adiciona el Capítulo Vigésimo Cuarto denominado "De la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en situación

de Orfandad”, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de situación de Orfandad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La protección de la orfandad está amparada principalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Privado, enfocados en garantizar el interés superior del menor.

SEGUNDO. - La **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)**¹⁰: Es el tratado rector establecida en 1989 por las Naciones Unidas para detallar los derechos fundamentales de los niños, incluidos quienes carecen del cuidado de sus progenitores. El tratado resalta que todos los niños huérfanos, sin distinción por nacionalidad, color o circunstancias, tienen el derecho a una calidad de vida digna, así como a recibir protección, educación y acceso a la atención sanitaria. Específicamente en su artículo 20 establece que, los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tienen derecho a la protección y asistencia del Estado. Prohíbe también la discriminación y exige garantizar su supervivencia y desarrollo.

TERCERO. – Las **Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (ONU)**¹¹: Adoptadas por la Asamblea General de la ONU, orientan a los Estados para garantizar que los menores sin cuidados parentales (huérfanos) reciban una protección y acogimiento adecuados (adopción, familia de acogida, etc.); tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

Además, estas tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativos a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

Así mismo, garantizan dos aspectos clave: en primer lugar, reducir las instancias en que se colocan a los niños en acogimiento alternativo cuando no es necesario, y en segundo lugar, procurar que cualquier acogimiento fuera del hogar sea compatible con los derechos y las necesidades específicas del niño involucrado.

¹⁰ Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

¹¹ Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (ONU). En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>

CUARTO. – La Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (La Haya 1993)¹²: Tratado Internacional que establece garantías universales para proteger a los niños y a sus familias frente a la trata, la venta y las prácticas ilegales en los procesos de adopción internacional.

Principales Objetivos:

- **Interés superior del niño:** Garantizar que las adopciones internacionales respeten los derechos fundamentales del menor.
- **Cooperación internacional:** Crear un sistema de enlace entre las autoridades del "Estado de origen" (donde vive el niño) y el "Estado de recepción" (donde viven los futuros padres).
- **Prevención de abusos:** Asegurar que el menor sea adoptado solo cuando existan condiciones óptimas y se hayan agotado las posibilidades de cuidado dentro de su país de origen.

Funcionamiento y Mecanismos.

- **Autoridades Centrales:** Cada país designa una o varias instituciones oficiales para coordinar y supervisar los trámites. En México, por ejemplo, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas Estatales (DIF) fungen como autoridades centrales.
- **Acreditación:** Los organismos que participan en el proceso de adopción deben contar con una autorización y evaluación rigurosa para garantizar prácticas éticas.
- **Reconocimiento automático:** Las adopciones certificadas bajo este convenio gozan de pleno reconocimiento legal en todos los países miembros, facilitando la integración familiar y legal del menor.

QUINTO. – La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores¹³: Establece mecanismos de cooperación entre países para asegurar el regreso seguro de los menores trasladados o retenidos ilícitamente, protegiéndolos de abusos y garantizando sus derechos de custodia.

SEXTO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no regula la orfandad de manera directa en un solo artículo, pero establece las bases de los derechos de la niñez y la seguridad social. A nivel federal y local, protege a este sector a través de los siguientes ejes: **El Interés Superior de la Niñez (Artículo 4º):** Consagra que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos a la alimentación, la salud, la educación y el sano desarrollo integral. **Seguridad Social (Artículo 123º):** Establece el derecho a la seguridad social, fundamento legal que permite a las

¹² **Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (La Haya 1993).** En línea: mayo 2026. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf

¹³ **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.** En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>

leyes secundarias (como la Ley del Seguro Social) otorgar pensiones a los menores en caso de fallecimiento de sus padres asegurados. **Derecho a la Igualdad y no Discriminación (Artículo 1º y 4º):** Prohíbe cualquier forma de discriminación. Esto ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para evitar diferencias de género en el otorgamiento de pensiones de viudez u orfandad.

SÉPTIMO. - La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Determina que las autoridades federales, estatales (como en el Estado de Durango) y municipales deben adoptar medidas de protección especial para los menores en situación de vulnerabilidad, particularmente en casos de orfandad por feminicidio, pandemia o desastres naturales. 2. Leyes de Seguridad Social (IMSS e ISSSTE). En cumplimiento con la Carta Magna, estas leyes secundarias reglamentan el derecho a la Pensión de Orfandad. Requisitos: Hijos menores de 16 años (o hasta 25 años si se encuentran estudiando y no tienen trabajo remunerado). Caso de Incapacidad: Si el hijo padece una incapacidad por invalidez o enfermedad crónica, la pensión puede extenderse de forma vitalicia. Puedes consultar los requisitos específicos y solicitar el trámite a través de la página oficial de Pensión de Orfandad del IMSS.

OCTAVO. - La crisis de orfandad es un fenómeno complejo conformado por una serie de factores entrelazados que abarcan ámbitos sociales, económicos, naturales y sanitarios. Al tener esto en consideración, es posible identificar varios factores entrelazados que resultan en la crisis de orfandad: algunos son más globales, mientras que otros repercuten más en regiones específicas del mundo.

Como son:

- Pobreza;
- Abandono y abuso infantil;
- Conflictos armados e inestabilidad política;
- Epidemias sanitarias y
- Catástrofes naturales

NOVENO. - Las consecuencias de la orfandad van mucho más allá de la pérdida inmediata del cuidado de los padres y pueden tener efectos duraderos en el bienestar físico, emocional y social de los niños huérfanos. La educación suele verse gravemente afectada por la orfandad, ya que la inestabilidad causada por la pérdida de la orientación parental puede resultar en interrupciones parciales o totales de la escolarización de los niños. La falta de respaldo económico y de participación de los padres puede dificultar el éxito educativo, perpetuando un ciclo de oportunidades limitadas para estos niños vulnerables.

Otra preocupación para los huérfanos es el refugio. La ausencia de un entorno familiar acogedor puede exponerles al riesgo de quedarse sin hogar o de vivir en condiciones inadecuadas, lo que pone en peligro su bienestar y desarrollo generales. Las dificultades para cubrir necesidades básicas como la alimentación, la ropa y un espacio seguro amplifican las penurias a las que muchos huérfanos se enfrentan a diario. Otro factor vulnerable es el cuidado de la salud, ya que

los huérfanos están más expuestos a enfermedades, desnutrición y a asistencia sanitaria inadecuada. La falta de supervisión y orientación por parte de los padres puede llevarles a descuidar hábitos de higiene esenciales, lo que agrava su susceptibilidad a diversos riesgos para la salud.

Los niños huérfanos también corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata infantil, especialmente en las zonas pobres. Los traficantes se aprovechan de la falta de resguardo de los lazos familiares y someten a los huérfanos a trabajos forzados, explotación sexual u otras formas de abuso, perpetuando un ciclo de victimización. Del mismo modo, la orfandad también aumenta la probabilidad de sufrir abusos sexuales y físicos, ya que la ausencia de protección y orientación parental los deja expuestos a posibles depredadores que pueden explotar su vulnerabilidad.

Desde el punto de vista psicológico, la pérdida de las figuras paternas y un entorno familiar estable puede generar sentimientos de abandono, soledad y una sensación generalizada de inseguridad. Los huérfanos suelen tener dificultades con su identidad, ya que la ausencia de los vínculos familiares obstaculiza su sentido de pertenencia y autoestima. El trauma generado por la orfandad puede manifestarse de distintas formas y provocar problemas como ansiedad, depresión y desorden de estrés postraumático. Además, la falta de acompañamiento emocional permanente puede dificultar el desarrollo de mecanismos de afrontamiento, resiliencia y la capacidad de establecer vínculos de confianza.

DÉCIMO. - Entendiendo las definiciones¹⁴: Tradicionalmente un niño que ha perdido a uno o ambos padres por la muerte se conoce como huérfano. Sin embargo, en la actualidad el significado se ha ampliado para incluir a los niños y niñas a quienes se les haya privado del cuidado parental por diversas razones, como el abuso, el abandono, o circunstancias en las que los padres no tienen la capacidad de proporcionar el cuidado pertinente. Esta definición expandida surge como respuesta a la necesidad de soluciones integrales que reflejen la variedad y complejidad de situaciones que provocan la orfandad.

DÉCIMO PRIMERO. – La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece la protección integral de la niñez bajo el principio del interés superior en su artículo 1º y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

DÉCIMO SEGUNDO. – Comentan los iniciadores que: *La orfandad en niñas, niños y adolescentes constituye una condición de vulnerabilidad con efectos comprobados en su desarrollo integral. Diversos organismos internacionales han señalado que la pérdida de uno o ambos cuidadores principales afecta dimensiones esenciales como la salud física y mental, la estabilidad emocional, el rendimiento escolar, la protección social y las oportunidades de bienestar a largo plazo. De*

¹⁴ Entendiendo las definiciones. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/aislamiento-desarraigo/ninos-huerfanos/>

acuerdo con el más reciente análisis global de UNICEF publicado en 2023¹⁵, millones de menores en el mundo continúan enfrentando situaciones de orfandad derivadas de fallecimientos, crisis sanitarias, conflictos armados, migración forzada y otras condiciones que alteran la estructura familiar tradicional.

DÉCIMO TERCERO. - *Por otro lado, el sistema educativo ha registrado variaciones notables en la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes desde el año 2020. Informes académicos y de organizaciones civiles especializadas en derechos de la infancia han señalado que la orfandad, junto con la desintegración familiar y la falta de apoyos, ha sido uno de los elementos que ha influido en el abandono escolar entre 2020 y 2024¹⁶. Esta situación evidencia la necesidad de políticas públicas y marcos normativos que tomen en cuenta la relación directa entre la pérdida de cuidadores y el riesgo de interrupción educativa, especialmente cuando no existen mecanismos estatales específicos para intervenir en los distintos tipos de orfandad.*

DÉCIMO CUARTO. - *En el estado de Durango, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la orfandad únicamente cuando deriva de la comisión de un delito, la violencia generalizada o cualquier otra forma de agresión que genere la pérdida de la patria potestad, tutela o cuidados parentales. Tal regulación se encuentra, por ejemplo, en el artículo 17, donde se establece el derecho de niñas, niños y adolescentes en esta situación a convivir con sus familiares sobrevivientes y a recibir medidas que garanticen la reunificación familiar en casos asociados a violencia. Sin embargo, la legislación vigente no contempla de manera explícita ninguna disposición relacionada con la orfandad originada por causas no violentas tales como enfermedades, accidentes, fallecimientos naturales, ausencia prolongada, reclusión, suicidio, abandono o migración. Esta limitación genera un vacío normativo que deja fuera de la protección integral a una parte significativa de la población infantil que enfrenta la pérdida de sus cuidadores en contextos distintos al delito o la violencia.*

DÉCIMO QUINTO. - *Otro elemento relevante es que la ley estatal tampoco incluye una definición general de orfandad que permita unificar criterios institucionales para su identificación, registro y atención. La ausencia de una definición precisa dificulta la generación de datos oficiales, limita la implementación de protocolos homogéneos entre las distintas autoridades y obstaculiza el diseño de políticas públicas orientadas a atender las múltiples modalidades de orfandad presentes en la entidad. La experiencia nacional e internacional en materia de protección infantil ha demostrado que la incorporación de definiciones claras en las leyes es el primer paso para generar mecanismos efectivos de intervención, seguimiento y evaluación.*

¹⁵ Análisis global de UNICEF publicado en 2023. En línea: mayo 2026. Disponible en: UNICEF. (2023). Informe sobre la infancia mundial. UNICEF.

¹⁶ Abandono escolar de niñas, niños y adolescentes en México. En línea: mayo 2026. Disponible en: Blog Derechos Infancia. (2025). Abandono escolar de niñas, niños y adolescentes en México 2016–2024.

DÉCIMO SEXTO. – *Asimismo, la falta de un capítulo específico que regule la atención integral de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad impide establecer obligaciones puntuales para las autoridades responsables de brindar acompañamiento psicológico, alternativas de cuidado temporal, fortalecimiento familiar, servicios de salud, continuidad educativa y mecanismos de seguimiento. La atención integral a la orfandad requiere políticas transversales y coordinadas que hoy no están previstas en la legislación local, lo cual deriva en respuestas institucionales fragmentadas y, en muchos casos, insuficientes para garantizar el interés superior de la niñez.*

A partir de este diagnóstico, se vuelve indispensable actualizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para incorporar una definición amplia de orfandad que incluya todas sus modalidades, y para establecer un capítulo específico que regule la atención integral de esta población. La reforma permitirá cerrar brechas legales, fortalecer la protección institucional, crear rutas de intervención claras y asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes en esta condición sin importar la causa que la origine tengan acceso a medidas de acompañamiento, protección y bienestar. La presente iniciativa propone incorporar en el artículo 5º la definición de orfandad y adicionar un capítulo orientado a regular la atención integral de niñas, niños y adolescentes en esta situación, con el objetivo de garantizar su desarrollo, dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

DÉCIMO SÉPTIMO. – En lo que respecta a la adición del Capítulo Vigésimo Cuarto denominado “De la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Orfandad”, con fecha 05 de marzo del 2026, se recibió Opinión Técnica por parte de la Titular de la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas del H. Congreso del Estado, C.P. Gabriela Arenas Álvarez del Castillo, con el siguiente análisis:

De la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario Cuarta Transformación de la Septuagésima Legislatura, por el cual contiene reformas a la fracción XX del artículo 5º y adiciona un Capítulo Vigésimo Cuarto en materia de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

En lo referente a la adición al Capítulo Vigésimo Cuarto en materia de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad, se concluye que la naturaleza del impacto presupuestal va en sentido positivo ya que, aunque no establece montos específicos el impacto se deriva de lo siguiente

- *Implementación de programas de atención integral*
- *Contratación o reasignación de personal especializado*
- *Servicio de acompañamiento psicológico*
- *Desarrollo de protocolos técnicos*



- *Creación de registros administrativos*
- *Posible ampliación de apoyos sociales.*

DÉCIMO OCTAVO. - Por lo que se llega a la conclusión que, una definición clara de orfandad es vital porque permite al Estado, a las Instituciones y a la Sociedad identificar, proteger y asistir a los menores de edad que han perdido a sus progenitores o carecen de cuidados parentales.

Una conceptualización precisa es invaluable y útil para los siguientes propósitos:

- **Acceso a la seguridad social:** Permite a los menores reclamar beneficios económicos y legales, como las pensiones de orfandad, garantizando su subsistencia y evitando que caigan en pobreza.
- **Implementación de políticas públicas:** Facilita la creación de protocolos de ayuda inmediata y asistencia especializada, incluyendo programas de adopción, tutela y acogimiento temporal.
- **Amparo legal:** Define cuándo un niño o adolescente se encuentra en estado de desamparo, lo que activa los mecanismos jurídicos para salvaguardar todos sus derechos fundamentales.
- **Amplitud del término:** En la actualidad, la definición no solo abarca el fallecimiento de los padres, sino también casos de abandono, violencia o incapacidad parental.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción XX al artículo 5, así mismo se recorren en su orden las fracciones subsecuentes, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5.- ...

I.- a la XIX.- ...

XX. Orfandad: Situación en la que una niña, niño o adolescente ha perdido a uno o ambos cuidadores principales, o cuando estos se encuentren imposibilitados para ejercer el cuidado y la protección debido a causas como fallecimiento, enfermedad grave, accidente, ausencia prolongada, reclusión, abandono, migración, desaparición o cualquier otra circunstancia que impida el ejercicio efectivo de las funciones parentales.

XXI.- Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XXII.- Primera Infancia: Periodo que comprende desde el nacimiento hasta los 6 años de edad, es un momento primordial para el crecimiento cognitivo físico y emocional de las personas;

XXIII.- Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXIV.- Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXV.- Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXVI.- Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVII.- Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXVIII.- Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIX.- Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXX.- Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XXXI.- Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXXII.- Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;



XXXIII.- Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXXIV.- Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**

**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL**



Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de educación para la salud.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada: por las y los CC. Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de educación para la salud, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 07 de mayo del 2026, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura que propone reformar los artículos 37 y 63, y se adiciona un artículo 60 bis 10, todos a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de incorporar disposiciones orientadas a educar y concientizar sobre el etiquetado frontal en alimentos y bebidas que alertan sobre la presencia excesiva de azúcares, grasas saturadas, sodio o calorías y el posible perjuicio a su salud que implica el consumo de dichos alimentos y bebidas a niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se

analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - Esta dictaminadora da cuenta, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa antes descrita, que sus argumentos y objetivos, consistentes en fortalecer la educación sobre una alimentación sana en las niñas, niños y adolescentes; mediante la concientización sobre el significado de los sellos, garantizando con ello una conciencia más amplia sobre los alimentos que consumen.

TERCERO. – El entramado jurídico del derecho a la alimentación nutritiva de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), se sustenta en una estructura de Leyes Internacionales y Nacionales que garantizan el acceso a una dieta completa, equilibrada, inocua y de calidad, bajo el principio del *interés superior de la niñez*.

CUARTO. - La **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁷, en su artículo 24 reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, obligando a los Estados a combatir la malnutrición.

QUINTO. – El Artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁸ estipula que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, consagrando al Estado como garante de este derecho. El Artículo 1o. Establece en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEXTO. - La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**¹⁹, en su artículo 50 establece que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud. Así como combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

SÉPTIMO. - La **Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible**²⁰, establece que es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o. tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Así mismo, que todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.

OCTAVO. – La **Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012**²¹, Titulada Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, define el concepto de "dieta correcta", que es la que cumple con las siguientes características: completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada. Esto con el objetivo de garantizar el desarrollo físico e intelectual de Niñas Niños y Adolescentes.

NOVENO. La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**²², en su artículo 21 establece que, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.

DÉCIMO. – La **Ley de Salud del Estado de Durango**²³ en el decreto **No. 084**, publicada en el Periódico Oficial el **11 de julio de 2002** establece que la protección de la salud incluye la difusión de la alimentación nutritiva y los buenos hábitos alimenticios **Artículo 2, fracción II**. Asimismo,

²⁰ Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>

²¹ Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Titulada Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación. En línea: mayo 2026. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5285372&fecha=22/01/2013#gsc.tab=0

²² La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

²³ Ley de Salud del Estado de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SALUD.pdf>

reconoce la atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad, donde la alimentación es un factor esencial.

DÉCIMO PRIMERO. – Esta Dictaminadora no pasa por alto manifestar, de la lectura de la iniciativa se desprende que el artículo 60 bis 10 es redundante; ya que su contenido da pie a una interpretación repetitiva, esto bajo el principio de que el legislador es económico y no introduce palabras o reglas infructuosas por economía legislativa. En razón que el sistema jurídico sigue criterios de racionalidad y no repetición; si un artículo dice exactamente lo mismo que otro, su existencia es innecesaria y vulnera la coherencia del sistema. Al analizar la iniciativa en su conjunto (interpretación sistemática), se demuestra que la norma en disputa ya está siendo contemplada por los iniciadores, en otro apartado más amplio o específico, volviéndose como se viene comentando, una redundancia, todo esto bajo el amparo de la Hermenéutica Jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO. - Es importante reconocer que la población enfrenta un incremento en el consumo de alimentos ultra procesados y bebidas azucaradas, lo que repercute negativamente en la salud. La educación alimentaria contribuye a formar a las niñas, niños y adolescentes informados con la finalidad de que puedan tomar decisiones responsables sobre su dieta y así tener una disminución de la incidencia de enfermedades relacionadas con la mala alimentación, fortalecimiento de la cultura de prevención en salud y promoción de una alimentación balanceada desde la infancia.

DÉCIMO TERCERO. – Por lo que se llega a la conclusión por parte de esta Comisión Dictaminadora, que es procedente incorporar en el marco jurídico estatal de niñas, niños y adolescentes disposiciones que promuevan el conocimiento comprensión y significado sobre los sellos de advertencia que se encuentran en los empaques de alimentos ultra procesados.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona una fracción XXV al artículo 37; así mismo se adiciona una fracción XV al artículo 63 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** para quedar de la manera siguiente:

Artículo 37.-...

...

...

I.- a la XXII.-...

XXIII. Formular y fomentar las condiciones requeridas para el uso responsable y saludable del traslado de útiles y materiales escolares, de manera que se evite la sobrecarga o el peso excesivo de la mochila de los estudiantes;

XXIV. Proporcionar los elementos básicos de protección civil tales como señalización de seguridad, capacitación y simulacros, un programa, interno de protección civil, con la finalidad de brindar seguridad y capacidad de respuesta ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre tanto a docentes como a Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXV. Fomentar hábitos de alimentación saludable y el entendimiento de la información contenida en el etiquetado frontal de alimentos y bebidas, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 63.- ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- Procurar que las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado comprendan la información contenida en el etiquetado frontal de alimentos y bebidas, a fin de fomentar hábitos de alimentación saludable.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES
Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**

**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL**

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de procedimientos estéticos.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por las y los Diputadas y Diputados CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la "Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación", de la Septuagésima Legislatura, la cual contiene **reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184,*

189, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha **12 de Mayo del 2026**, le fue turnada a esta Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Iniciativa presentada por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario Cuarta transformación de la Septuagésima Legislatura que contiene **reformas al cuarto párrafo del artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, la cual tiene como finalidad prohibir el caso de intervenciones **quirúrgicas y no quirúrgicas, velando el interés superior del menor considerando su salud física, emocional y entorno psicosocial**, así mismo propone prohibir la realización de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de dieciocho años de edad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - Esta dictaminadora da cuenta, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa antes descrita, que fortalece la protección a la salud, la dignidad y la integridad de niñas, niños y adolescentes; mediante la prohibición de procedimientos médicos no quirúrgicos innecesarios en personas menores de dieciocho años de edad, garantizando con ello que cualquier intervención médica se analice bajo el principio del interés superior de la niñez.

TERCERO. – Ahora bien, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 4, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, estableciendo la obligación del Estado de garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, a fin de propiciar su desarrollo integral. Asimismo, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez, asegurando en todo momento la protección, respeto y garantía plena de sus derechos. En consecuencia, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el marco jurídico que garantice de manera efectiva la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. - En ese contexto la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, establece que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse de manera primordial su interés superior, lo que impone a las autoridades la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar su protección, bienestar y pleno desarrollo. En tal virtud, resulta indispensable que el marco normativo estatal en materia de niñas, niños y

adolescentes se armonice y fortalezca conforme a dichos principios, a efecto de garantizar una protección efectiva de sus derechos.

QUINTO. - En ese orden de ideas la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad, así como proteger su integridad física y emocional, asegurando que no sean sometidas a prácticas que puedan poner en riesgo su salud o su desarrollo.

SEXTO. – Las y los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

“La presente iniciativa parte del reconocimiento de que los procedimientos médico-estéticos con fines exclusivamente estéticos no constituyen una necesidad médica indispensable para personas menores de edad y que, por el contrario, pueden comprometer su salud, integridad física, estabilidad emocional e incluso su vida.

Mencionan que la protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación prioritaria del Estado mexicano. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que; En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.²⁴ Estos principios guiándose siempre a políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo señalan que actualmente, se ha observado un crecimiento acelerado de la industria de los procedimientos estéticos quirúrgicos y no quirúrgicos en México. La expansión de clínicas, tratamientos y servicios relacionados con modificaciones corporales ha venido acompañada de una preocupante normalización de estas prácticas entre adolescentes y personas menores de edad, impulsada en gran medida por la influencia de redes sociales, plataformas digitales y modelos de belleza irreales que generan presión social sobre la apariencia física desde edades cada vez más tempranas.

Refieren que el incremento en el número de cirugías estéticas también está relacionado con el hecho de que, actualmente, muchos de estos procedimientos se realizan mediante anestesia local, siendo procedimientos menos dolorosos y con menos tiempo para la recuperación. Esto ha contribuido a disminuir tanto los costos de las intervenciones como el temor de los pacientes a someterse a este tipo de tratamientos.

Por otro lado mencionan, que de acuerdo con datos de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS), México se encuentra entre los países con mayor número de procedimientos cosméticos a nivel mundial. Tan solo en 2024²⁵ se realizaron en el país más de

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁵ Congreso Edomex: Plantean prohibir cirugías estéticas menores 18 años- Grupo Milenio

un millón doscientos mil procedimientos estéticos, entre quirúrgicos y no invasivos, reflejando el crecimiento sostenido de una industria que, si bien puede desarrollarse legítimamente en personas adultas, representa riesgos particularmente graves cuando involucra a menores de edad.

Prevén que la realización de procedimientos meramente estéticos en personas menores de 18 años plantea serias preocupaciones de salud, médicas y psicológicas. Durante la adolescencia el cuerpo humano continúa en desarrollo físico y hormonal, por lo que intervenciones como liposucciones, implantes, aplicaciones de bótox y ácido hialurónico, modificaciones corporales o tratamientos invasivos, pueden generar secuelas irreversibles, complicaciones médicas e impactos emocionales permanentes.

Por lo tanto, consideran que, debido a su etapa de desarrollo, muchas personas menores de edad no cuentan con la madurez suficiente para comprender plenamente las consecuencias físicas y psicológicas derivadas de procedimientos que, en numerosos casos, tienen efectos adversos. La presión estética y la influencia digital han provocado además un incremento de problemas de autoestima, ansiedad, trastornos de percepción corporal y dependencia de intervenciones cosméticas a edades cada vez más tempranas.

De igual manera, mencionan que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha informado sobre múltiples verificaciones sanitarias en clínicas de cirugía estética, detectando irregularidades y suspendiendo establecimientos por incumplimientos que ponen en riesgo la salud y la vida de las personas usuarias.

SÉPTIMO. - Así pues, el principio de interés superior de la niñez constituye un eje rector en todas las decisiones y acciones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes, el cual obliga a las autoridades a garantizar de manera prioritaria el pleno ejercicio, respeto y protección de sus derechos humanos. En ese sentido, cualquier medida legislativa que incida en su desarrollo debe orientarse a salvaguardar su bienestar integral, su dignidad y su desarrollo físico, psicológico, emocional y social.

OCTAVO. - De ahí que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a la protección de su integridad física y emocional, derechos reconocidos tanto en el marco constitucional como en la legislación secundaria nacional y estatal. Dichos derechos implican la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a prevenir riesgos que puedan afectar su bienestar, especialmente cuando se trata de procedimientos médicos que puedan generar consecuencias permanentes o irreversibles.

En ese sentido, el establecimiento de disposiciones que regulen o limiten determinados procedimientos médicos de carácter no terapéutico en personas menores de edad, constituye una medida orientada a garantizar la protección efectiva de su salud y su desarrollo integral.



NOVENO. - En ese orden de ideas, es importante hacer mención que con fecha 25 de diciembre de 2025, se publicó el Decreto número 359, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, que contiene la adición de un Capítulo IV denominado De las Cirugías Estéticas en Niñas Niños y Adolescentes del Título Décimo Segundo de la Ley de Salud del Estado de Durango, para establecer la prohibición de la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos.

DÉCIMO. - Bajo esa perspectiva, las y los integrantes de esta dictaminadora consideramos procedente incorporar en el marco jurídico estatal de niñas, niños y adolescentes disposiciones que prohíban la realización de procedimientos médicos no quirúrgicos innecesarios en personas menores de dieciocho años, contribuyendo con ello a la protección de su salud, su integridad personal y su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. ...

...

...

Así mismo, tienen derecho a que se respete su integridad corporal y a no ser sometidos a procedimientos médicos quirúrgicos **o no quirúrgicos** con fines meramente estéticos, que modifiquen su cuerpo o comprometan su salud física y emocional, **de conformidad con los artículo 177 quinquies y 177 sexties de la Ley de Salud del Estado de Durango.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis)

COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIPUTADA FLORA ISELA LEAL FLORES
SECRETARIA**

**DIPUTADO JULIAN CESAR RIVAS B. NEVAREZ
VOCAL**

**DIPUTADA CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**

**DIPUTADA ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL**

**DIPUTADA NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL**

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Durango, en específico, su artículo 33 adicionando una Fracción XVII y dos últimos párrafos y el párrafo único del artículo 34 del mismo ordenamiento.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Martín Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, por la que se Reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en específico, su Artículo 33 adicionando una Fracción XVII y dos últimos párrafos y, el párrafo único del Artículo 34 del mismo ordenamiento, así como, la Ley de Salud del Estado de Durango, en concreto, la Fracción II y la numeración de las Fracciones del Artículo 81 de dicha Ley, en materia de tamizaje neonatal en beneficio de la salud infantil; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2026 le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por el Diputado Martín Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, por la que se Reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en específico, su Artículo 33 adicionando una Fracción XVII y dos últimos párrafos y, el párrafo único del Artículo 34 del mismo ordenamiento, así como, la Ley de Salud del Estado de Durango, en concreto, la Fracción II y la numeración de las Fracciones del Artículo 81 de dicha Ley, en materia de tamizaje neonatal en beneficio de la salud infantil.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa materia del presente dictamen parte de una preocupación legítima y relevante; en este caso, el de fortalecer la protección del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes desde las primeras etapas de vida, mediante acciones preventivas que permitan detectar oportunamente enfermedades y padecimientos que, de no atenderse a tiempo, pueden afectar de manera significativa su desarrollo físico, neurológico, cognitivo y social.

En ese sentido, el tamizaje neonatal constituye una herramienta fundamental de medicina preventiva, ya que permite identificar de manera temprana diversos padecimientos que pueden ser tratados con mayor oportunidad, reduciendo riesgos, complicaciones y posibles afectaciones permanentes en la salud de las personas recién nacidas. Por ello, esta Comisión coincide con el propósito de la iniciativa, en cuanto busca fortalecer la prevención, el diagnóstico temprano y la atención oportuna en beneficio de la niñez duranguense.

Asimismo, se estima que la propuesta es congruente con el principio del interés superior de la niñez, así como con el derecho de niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a recibir servicios de atención médica que permitan prevenir, proteger y restaurar su salud.

SEGUNDO. La iniciativa originalmente planteó modificaciones tanto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, como a la Ley de Salud del Estado de Durango. Sin embargo, el análisis que realiza esta Comisión se circunscribe a la materia propia de la Comisión de Asuntos Familiares, es decir, a las disposiciones relacionadas con la protección, garantía y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esta delimitación permite conservar el objeto principal de la iniciativa dentro del marco de protección de derechos de la niñez, evitando invadir materias que corresponden a la regulación específica del sistema estatal de salud.

TERCERO. Esta Comisión considera procedente incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango una disposición que vincule a las autoridades competentes con la emisión y ejecución del programa de tamizaje neonatal, como una medida orientada a la detección y diagnóstico de enfermedades y padecimientos, así como a la atención médica temprana e intervención oportuna.

La incorporación de esta previsión dentro de la ley especial de derechos de niñas, niños y adolescentes resulta adecuada, pues refuerza el enfoque preventivo y de protección integral de la salud infantil, sin sustituir la regulación sanitaria específica ni establecer aspectos técnicos que deban desarrollarse en programas, lineamientos o instrumentos administrativos correspondientes.

De esta manera, el proyecto reconoce la importancia del tamizaje neonatal como parte de una política de salud preventiva dirigida a la niñez, pero mantiene la técnica legislativa adecuada al no desarrollar en este ordenamiento los aspectos clínicos, operativos o presupuestales propios de la legislación sanitaria.

CUARTO. En el análisis de la iniciativa, esta Comisión estimó necesario realizar adecuaciones de técnica legislativa para evitar duplicidades, preservar la coherencia normativa del ordenamiento y asegurar que las disposiciones aprobadas correspondan al ámbito material de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

En primer término, se conserva la propuesta relativa al tamizaje neonatal, mediante la adición correspondiente al artículo 33, a efecto de establecer que las autoridades competentes deberán emitir y ejecutar el programa de tamizaje neonatal, con la finalidad de detectar y diagnosticar enfermedades y padecimientos para su atención médica temprana, fomentando con ello la intervención médica oportuna.

En segundo término, se ajusta la propuesta relativa al párrafo sobre educación y asistencia en materia de, lactancia, toda vez que varios de esos contenidos ya se encuentran previstos en el marco legal. Por ello, la adecuación se enfoca en incorporar la práctica del tamizaje neonatal

dentro del bloque de acciones preventivas, sin presentar como novedad legislativa aquello que ya forma parte del régimen vigente.

En tercer término, no se incorpora el párrafo propuesto relativo a que el Sistema Estatal de Salud garantice el pleno cumplimiento del derecho a la salud mediante medicina preventiva, toda vez que dicha previsión se refiere directamente a la organización, funcionamiento y obligaciones del sistema estatal de salud, materia que corresponde a la legislación sanitaria y no al objeto específico del ordenamiento que tutela los derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Esta Comisión considera viable conservar la modificación al artículo 34, a fin de establecer que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones aplicables, deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, entre otros medios, mediante estrategias de prevención, diagnóstico y atención temprana y oportuna.

Dicha reforma resulta congruente con el objetivo de la iniciativa, ya que fortalece el enfoque preventivo de la política pública dirigida a niñas, niños y adolescentes, sin limitarse exclusivamente al tamizaje neonatal, sino integrándolo dentro de un marco más amplio de prevención y atención temprana.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XVIII y un último párrafo al artículo 33; se reforman las fracciones XVI y XVII del propio artículo 33 y se reforma el artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.

De la I a la XV ...

XVI. Fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco;



XVII. Prohibir la realización de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía sea reconstructiva y esta se encuentre debidamente justificada por el dictamen médico especializado; **y**

XVIII. Emitir y ejecutar las acciones de tamizaje neonatal con la finalidad de detectar y diagnosticar enfermedades y padecimientos para su atención médica temprana, con el objetivo de fomentar la intervención médica oportuna. Estas acciones deberán ser revisados y actualizados cada 5 años.

.....

Asimismo, dichas autoridades garantizarán que todos los sectores de la sociedad Duranguense tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, la práctica del tamizaje neonatal, así como, la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 34. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, **entre otros, mediante estrategias de prevención, diagnóstico y atención temprana y oportuna.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez transcurridos 90 días naturales al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Durango, realizará las adecuaciones conducentes dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de emitir las acciones de tamizaje neonatal a que se refieren el artículo 33 fracción XVIII de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL**



DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene reforma a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en materia de despachos externos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgún y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por las diputadas y diputados CC., SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura, que contiene adición de la fracción XLV al artículo 2 y dos párrafos al artículo 42, recorriéndose en su orden los subsecuentes del CAPÍTULO III “DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO”, del TÍTULO SEGUNDO, intitulado “DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo*

93, y los diversos artículos 103, 122 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La correcta administración de los recursos públicos constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático, en tanto que garantiza el cumplimiento de los fines públicos, la confianza ciudadana y la legitimidad institucional. En este sentido, el marco jurídico mexicano establece con claridad que el ejercicio del gasto público debe sujetarse a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, tal como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo anterior, en la práctica administrativa contemporánea, particularmente en el ámbito estatal y municipal, se ha incrementado de manera significativa la contratación de servicios profesionales externos, incluyendo despachos contables, jurídicos, técnicos y de asesoría administrativa, para la ejecución, comprobación y manejo de recursos públicos.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los gobiernos estatales y municipales en México destinan cada año una proporción relevante de su presupuesto a la contratación de servicios generales y profesionales, rubro que incluye asesorías externas, servicios técnicos y apoyo administrativo. Este tipo de gasto representa un componente constante en el ejercicio del presupuesto, particularmente en municipios con menor capacidad técnica interna.

En el caso del Estado de Durango, la revisión de cuentas públicas y los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado han señalado de manera recurrente observaciones relacionadas con el ejercicio del gasto en servicios profesionales y técnicos. Estas observaciones incluyen, entre otras, inconsistencias en la comprobación documental, deficiencias en la justificación del servicio contratado, falta de evidencia de resultados y debilidades en los procesos de contratación.

Asimismo, en el análisis de las cuentas públicas municipales, es posible identificar que una parte de las observaciones determinadas por los órganos de fiscalización se vincula con la contratación de terceros para la prestación de servicios relacionados con la administración de recursos públicos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de control previo sobre dichos prestadores de servicios.

A nivel nacional, la Auditoría Superior de la Federación ha advertido que uno de los principales riesgos en el ejercicio del gasto público radica en la subcontratación de servicios sin mecanismos

adecuados de verificación, lo cual puede derivar en simulación de operaciones, sobrecostos, duplicidad de funciones y, en casos graves, desvío de recursos públicos.

El marco constitucional establece una clara distribución de competencias en materia de control del gasto público. El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los órganos de fiscalización para revisar de manera posterior el ejercicio de los recursos públicos; por su parte, el artículo 115 reconoce la autonomía de los municipios, misma que debe ejercerse en apego a los principios de legalidad, responsabilidad y rendición de cuentas. Asimismo, los artículos 6 y 16 constitucionales garantizan el acceso a la información, la transparencia y la legalidad en los actos de autoridad.

Sin embargo, el modelo actual de control del gasto público se encuentra predominantemente enfocado en la fiscalización posterior, es decir, en la revisión de los recursos una vez ejercidos. Este esquema, si bien es necesario, resulta insuficiente para prevenir riesgos asociados a la contratación de terceros que intervienen directamente en el manejo de recursos públicos.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar un mecanismo de control preventivo mediante la creación de un Padrón Estatal de Despachos Externos, a cargo de la Secretaría de la Contraloría, que permita registrar, identificar y supervisar a las personas físicas y morales que presten servicios relacionados con la administración, manejo, ejecución, comprobación o fiscalización de recursos públicos.

Este padrón permitirá establecer criterios mínimos de capacidad técnica, experiencia, cumplimiento normativo e integridad, generando condiciones de certeza tanto para la administración pública como para los órganos de fiscalización.

Adicionalmente, la iniciativa propone establecer en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios la obligación de que los entes públicos verifiquen, previo a la contratación, que los despachos externos se encuentren inscritos en dicho padrón, incorporando así una condición de legalidad en el ejercicio del gasto público.

De igual forma, se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior del Estado para verificar el cumplimiento de esta disposición, así como para revisar el desempeño de los despachos externos que participen en el manejo de recursos públicos, consolidando un esquema integral de control que articula funciones preventivas y correctivas.

Es importante señalar que la presente reforma no vulnera la autonomía municipal, toda vez que no limita la facultad de los municipios para decidir sobre su contratación, sino que establece una condición general de legalidad en el ejercicio de recursos públicos, en concordancia con los principios constitucionales de disciplina financiera y rendición de cuentas.

En suma, esta iniciativa responde a una necesidad real detectada en los procesos de fiscalización en el Estado de Durango, al fortalecer los mecanismos de control sobre la contratación de despachos externos, reducir riesgos de irregularidades en el ejercicio del gasto y garantizar que los recursos públicos se administren con mayor transparencia, eficiencia y responsabilidad en beneficio de la ciudadanía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta que la intención de los iniciadores es que los entes públicos se cercioren previo al momento de la contratación, que el despacho externo se encuentren inscrito en un padrón, con la certeza y seguridad jurídica de que dicho despacho está certificado, capacitado y que cuente con los elementos necesarios para desarrollar las actividades y el trabajo de garantizar la transparencia, imparcialidad y calidad de la revisión de los estados financieros y/o la organización que requiere el entre publico por el cual fue contratado.

Los Ayuntamientos de nuestra entidad, a lo largo del tiempo se ha apoyado en despachos externos, a fin de que sea por medio de éstos que se lleve a cabo su contabilidad gubernamental, a fin de que el trabajo que debieran realizar los ayuntamientos, sea preventivo y correctivo, para que al momento de rendir cuentas antes este Congreso del Estado, y que sea nuestro órgano fiscalizador denominado Auditoría Superior del Estado, sea lo más transparente posible

SEGUNDO. Para entrar en materia, es necesario traer a colación las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, la cual a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.²⁶

Si bien es cierto, este artículo resalta la autonomía de los municipios en relación a la libre administración de su hacienda, en apego a los principios de legalidad, objetividad, transparencia, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Por tal motivo, con la intención de prevenir deficiencias ante la rendición de cuentas y observaciones relacionadas a la contratación de asesores y/o de despachos externos consideramos atinada la propuesta de los iniciadores al establecer los lineamientos de verificar, previo a su contratación, que dichos prestadores se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto establezca la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y siendo a su vez un acto de seguridad el que sea observado el no acatar dicha disposición.

TERCERO. Para mayor apreciación se transcriben los artículos vigentes y los artículos objeto de la presente reforma:

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.	
VIGENTE	REFORMA Y ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la I a la XLIV. . .</p> <p>XLV. Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 2.:</p> <p>De la I a la XLIV. . . .</p> <p>XLV. Despachos externos: Las personas físicas o morales que presten servicios contables, financieros, administrativos o de comprobación documental a los entes</p>

²⁶ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

	Fiscalizables.
<p>ARTÍCULO 42. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente responsables de la formulación y desarrollo de sus programas, de la correcta administración, contratación, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de la información financiera y presupuestal que se genere, así como del cumplimiento de sus fines y destinos atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen según sus facultades legales así como de las disposiciones para el ejercicio óptimo de Gasto público, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Durango, así como de la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste de Gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.</p> <p>Las dependencias y entidades ejecutoras serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados. Serán consideradas instancias ejecutoras de estos recursos, aquellas dependencias y entidades, o los servidores</p>	<p>ARTÍCULO 42. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente responsables de la formulación y desarrollo de sus programas, de la correcta administración, contratación, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de la información financiera y presupuestal que se genere, así como del cumplimiento de sus fines y destinos atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen según sus facultades legales así como de las disposiciones para el ejercicio óptimo de Gasto público, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Durango, así como de la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste de Gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.</p> <p>Las dependencias y entidades ejecutoras serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados. Serán consideradas instancias ejecutoras de estos recursos, aquellas dependencias y entidades, o los servidores</p>

públicos adscritos a éstas, que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, ya sea que paguen directamente o no a los contratistas o proveedores, o a través de cualquier otro medio de adquisición, adjudicación o contratación permitidos por la Ley.

Las dependencias y entidades ejecutoras de gasto deberán ajustar su actuación a lo establecido en las Leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren para el ejercicio de Gasto. En los supuestos de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la misma instancia ejecutora deberá instruir a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta, esté informada del haber y a su vez, pueda proceder en su caso, al reintegro y/o devolución del recurso no devengado cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

En el caso de los Municipios aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos municipales que administren, apliquen, eroguen, ejecuten o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal u otros ordenamientos jurídicos fiscales, presupuestales o hacendarios.

públicos adscritos a éstas, que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, ya sea que paguen directamente o no a los contratistas o proveedores, o a través de cualquier otro medio de adquisición, adjudicación o contratación permitidos por la Ley.

Las dependencias y entidades ejecutoras de gasto deberán ajustar su actuación a lo establecido en las Leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren para el ejercicio de Gasto. En los supuestos de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la misma instancia ejecutora deberá instruir a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta, esté informada del haber y a su vez, pueda proceder en su caso, al reintegro y/o devolución del recurso no devengado cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

En el caso de los Municipios aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos municipales que administren, apliquen, eroguen, ejecuten o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal u otros ordenamientos jurídicos fiscales, presupuestales o hacendarios.

<p>La Secretaría y los servidores públicos adscritos a ésta, en ningún caso podrán tener el carácter de instancia ejecutora o fungir con ese mismo carácter en la ministración de los recursos pertenecientes a los fondos de aportaciones federales, gasto federalizado, gasto concurrente o pari passu, ni en ningún otro recurso federal o estatal de los establecidos en esta Ley.</p> <p>El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes y servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad de la dependencia o entidad ejecutora de los recursos, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio</p>	<p>Para efectos del presente artículo, las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado y de los municipios, cuando contraten despachos externos para la prestación de servicios contables, administrativos y/o de comprobación documental deberán verificar, previo a su contratación, que dichos despachos se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto establezca la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición constituirá una irregularidad administrativa y dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.</p> <p>La Secretaría y los servidores públicos adscritos a ésta, en ningún caso podrán tener el carácter de instancia ejecutora o fungir con ese mismo carácter en la ministración de los recursos pertenecientes a los fondos de aportaciones federales, gasto federalizado, gasto concurrente o pari passu, ni en ningún otro recurso federal o estatal de los establecidos en esta Ley.</p> <p>El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes y servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad de la dependencia o entidad ejecutora de los</p>
--	---

<p>de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades referidas en los párrafos anteriores de este artículo en lo que les sea aplicable y, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.</p> <p>La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones presupuestarias serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo VII de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás normas aplicables.</p>	<p>recursos, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades referidas en los párrafos anteriores de este artículo en lo que les sea aplicable y, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.</p> <p>La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones presupuestarias serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo VII de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás normas aplicables.</p>
---	--

CUARTO. Por lo que, esta Comisión considera que, al estar registrados los despachos externos dentro de un padrón en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se podrá otorgar seguridad y legalidad jurídica a los entes públicos fiscalizables, dentro de sus finanzas y sus procedimientos jurídicos y administrativos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de



considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XLV al artículo 2 y se adicionan dos párrafos al artículo 42, recorriéndose en su orden los subsecuentes del CAPÍTULO III, denominado “DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO”, del TÍTULO SEGUNDO, intitulado “DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS”, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. . . .

De la I a la XLIV.

XLV. Despachos externos: Las personas físicas o morales que presten servicios contables, financieros, administrativos o de comprobación documental a los entes Fiscalizables.

ARTÍCULO 42. ...

...

...

...



Para efectos del presente artículo, las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado y de los municipios, cuando contraten despachos externos para la prestación de servicios contables, administrativos y/o de comprobación documental deberán verificar, previo a su contratación, que dichos despachos se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto establezca la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

El incumplimiento de esta disposición constituirá una irregularidad administrativa y dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, en materia de despachos externos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgúin y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las diputadas y diputados CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo,

Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Alejandro Mata Valadez y José Osbaldo Santillán, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura, que contiene reformas a las fracciones L y LI, adición de la fracción LII al artículo 4 y se reforma la fracción XXX y se adicionan tres fracciones para tomar las numeraciones XXXI, XXXII y XXXIII y la que era la XXXI pasa a ser la XXXIV del artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

La correcta administración de los recursos públicos constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático, en tanto que garantiza el cumplimiento de los fines públicos, la confianza ciudadana y la legitimidad institucional. En este sentido, el marco jurídico mexicano establece con claridad que el ejercicio del gasto público debe sujetarse a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, tal como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo anterior, en la práctica administrativa contemporánea, particularmente en el ámbito estatal y municipal, se ha incrementado de manera significativa la contratación de servicios profesionales externos, incluyendo despachos contables, jurídicos, técnicos y de asesoría administrativa, para la ejecución, comprobación y manejo de recursos públicos.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los gobiernos estatales y municipales en México destinan cada año una proporción relevante de su presupuesto a la contratación de servicios generales y profesionales, rubro que incluye asesorías externas, servicios técnicos y apoyo administrativo. Este tipo de gasto representa un componente constante en el ejercicio del presupuesto, particularmente en municipios con menor capacidad técnica interna.

En el caso del Estado de Durango, la revisión de cuentas públicas y los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado han señalado de manera recurrente observaciones relacionadas con el ejercicio del gasto en servicios profesionales y técnicos. Estas observaciones incluyen, entre otras, inconsistencias en la comprobación documental, deficiencias en la justificación del servicio contratado, falta de evidencia de resultados y debilidades en los procesos de contratación.

Asimismo, en el análisis de las cuentas públicas municipales, es posible identificar que una parte de las observaciones determinadas por los órganos de fiscalización se vincula con la contratación de terceros para la prestación de servicios relacionados con la administración de recursos públicos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de control previo sobre dichos prestadores de servicios.

A nivel nacional, la Auditoría Superior de la Federación ha advertido que uno de los principales riesgos en el ejercicio del gasto público radica en la subcontratación de servicios sin mecanismos adecuados de verificación, lo cual puede derivar en simulación de operaciones, sobrecostos, duplicidad de funciones y, en casos graves, desvío de recursos públicos.

El marco constitucional establece una clara distribución de competencias en materia de control del gasto público. El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los órganos de fiscalización para revisar de manera posterior el ejercicio de los recursos públicos; por su parte, el artículo 115 reconoce la autonomía de los municipios, misma que debe ejercerse en apego a los principios de legalidad, responsabilidad y rendición de cuentas. Asimismo, los artículos 6 y 16 constitucionales garantizan el acceso a la información, la transparencia y la legalidad en los actos de autoridad.

Sin embargo, el modelo actual de control del gasto público se encuentra predominantemente enfocado en la fiscalización posterior, es decir, en la revisión de los recursos una vez ejercidos. Este esquema, si bien es necesario, resulta insuficiente para prevenir riesgos asociados a la contratación de terceros que intervienen directamente en el manejo de recursos públicos.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar un mecanismo de control preventivo mediante la creación de un Padrón Estatal de Despachos Externos, a cargo de la Secretaría de la Contraloría, que permita registrar, identificar y supervisar a las personas físicas y morales que presten servicios relacionados con la administración, manejo, ejecución, comprobación o fiscalización de recursos públicos.

Este padrón permitirá establecer criterios mínimos de capacidad técnica, experiencia, cumplimiento normativo e integridad, generando condiciones de certeza tanto para la administración pública como para los órganos de fiscalización.

Adicionalmente, la iniciativa propone establecer en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios la obligación de que los entes públicos verifiquen, previo a la contratación, que los despachos externos se encuentren inscritos en dicho padrón, incorporando así una condición de legalidad en el ejercicio del gasto público.

De igual forma, se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior del Estado para verificar el cumplimiento de esta disposición, así como para revisar el desempeño de los despachos externos que participen en el manejo de recursos públicos, consolidando un esquema integral de control que articula funciones preventivas y correctivas.

Es importante señalar que la presente reforma no vulnera la autonomía municipal, toda vez que no limita la facultad de los municipios para decidir sobre su contratación, sino que establece una condición general de legalidad en el ejercicio de recursos públicos, en concordancia con los principios constitucionales de disciplina financiera y rendición de cuentas.

En suma, esta iniciativa responde a una necesidad real detectada en los procesos de fiscalización en el Estado de Durango, al fortalecer los mecanismos de control sobre la contratación de despachos externos, reducir riesgos de irregularidades en el ejercicio del gasto y garantizar que los recursos públicos se administren con mayor transparencia, eficiencia y responsabilidad en beneficio de la ciudadanía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

.....²⁷

En ese mismo tenor, la Constitución Política Local en sus artículos 85, 86 y 160 replica los principios con que deben administrarse los recursos públicos estatales y municipales, así como la constitución de nuestro órgano técnico de fiscalización el cual actúa al amparo de su autonomía técnica y de gestión, además de establecer la facultad dicho órgano fiscalizador para fiscalizar los recursos públicos del Estado y de los municipios de nuestra Entidad, respectivamente.²⁸

SEGUNDO. Ahora bien, es importante resaltar que, es una costumbre que los entes públicos contraten despachos externos profesionales a fin de que los asesore contablemente; sin embargo, estos despachos de profesionistas, no se encuentran regulados por ningún ente gubernamental. En consecuencia, al momento de que los entes públicos presentan su cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente o al momento de realizar la entrega recepción, aún y cuando dichos entes erogaron a los despachos por asesorías, en ocasiones no los apoyan para cumplimentar los procedimientos a que son sujetos por parte de los entes públicos en materia de anticorrupción.

TERCERO. Como bien exponen los iniciadores, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los gobiernos estatales y municipales en México destinan cada año una proporción relevante de su presupuesto a la contratación de servicios generales y profesionales, rubro que incluye asesorías externas, servicios técnicos y apoyo administrativo. Este tipo de gasto representa un componente constante en el ejercicio del presupuesto, particularmente en municipios con menor capacidad técnica interna, sin embargo, ello conlleva a que tenga que erogar gran parte de su presupuesto para pagar los servicios de asesoría.

CUARTO. En tal virtud, y con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los suscritos, apoyamos la iniciativa que sustenta el presente dictamen, toda vez que si bien es cierto, los mencionados despachos no manejan recursos públicos, pero si, son quienes realizan los registros contables y asesoran a los entes públicos y, por lo tanto, dicho trabajo se debe hacer de conformidad con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y, por supuesto ética profesional.

²⁷

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fdoc%2FCPEUM.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

²⁸

[https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcongresodurango.gob.mx%2FArchivos%2Flegislacion%2FCONSTITUCION%2520POLITICA%2520DEL%2520ESTADO%2520\(NUEVA\).docx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcongresodurango.gob.mx%2FArchivos%2Flegislacion%2FCONSTITUCION%2520POLITICA%2520DEL%2520ESTADO%2520(NUEVA).docx&wdOrigin=BROWSELINK)

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la I a la XLIX. . . .</p> <p>L. Verificaciones: La inspección de los actos de ejecución del recurso público, que permite el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria y cuantos documentos de carácter contable sean necesarios para comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones en la recaudación, administración y ejercicio de recursos de los entes fiscalizables; y</p> <p>LI. Visitas de Inspección: Es la visita domiciliaria que tiene por objeto el comprobar que el ente fiscalizable cumple con sus obligaciones e implica que la autoridad fiscal se presente en el domicilio de los entes fiscalizables o de un tercero para requerirle los papeles, datos, documentos, informes, bienes o contratos de servicios, que permitan a la autoridad determinar si se ha dado cumplimiento o no a sus obligaciones y en su caso, determinar un hallazgo y/o imponer sanciones, recomendaciones y/o disposiciones específicas.</p> <p>LII. Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 4. . . . :</p> <p>De la I a la XLIX. . . .</p> <p>L. Verificaciones: La inspección de los actos de ejecución del recurso público, que permite el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria y cuantos documentos de carácter contable sean necesarios para comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones en la recaudación, administración y ejercicio de recursos de los entes fiscalizables;</p> <p>LI. Visitas de Inspección: Es la visita domiciliaria que tiene por objeto el comprobar que el ente fiscalizable cumple con sus obligaciones e implica que la autoridad fiscal se presente en el domicilio de los entes fiscalizables o de un tercero para requerirle los papeles, datos, documentos, informes, bienes o contratos de servicios, que permitan a la autoridad determinar si se ha dado cumplimiento o no a sus obligaciones y en su caso, determinar un hallazgo y/o imponer sanciones, recomendaciones y/o disposiciones específicas; y</p> <p>LII.Despachos externos: Las personas físicas o morales que presten servicios contables, financieros, administrativos o de comprobación documental a los entes Fiscalizables.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas y demás funciones que le son inherentes en términos de esta Ley, la Auditoría tendrá las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>De la I a la XXIX. . . .</p> <p>XXX. Promover las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, ante el Tribunal o ante el Órgano Interno de Control que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias; y</p>	<p>Artículo 15...</p> <p>De la I a la XXIX...</p> <p>XXX. Promover las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, ante el Tribunal o ante el Órgano Interno de Control que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>XXXI. Acceder, consultar y utilizar el padrón estatal de despachos externos que presten servicios a los entes públicos fiscalizables;</p> <p>XXXII. Solicitar información y documentación a</p>

<p>XXXI. Las demás que expresamente señale la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.</p>	<p>los entes públicos, relacionada con a los despachos externos que se contraten;</p> <p>XXXIII. Verificar y supervisar que los entes públicos fiscalizables contraten despachos externos inscritos en el padrón establecido y administrado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la legislación aplicable; y</p> <p>XXXIV. Las demás que expresamente señale la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.</p>
---	--

QUINTO. Por lo que, esta Comisión considera que, al estar registrados los despachos externos dentro de un padrón en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se podrá otorgar seguridad y legalidad jurídica a los entes públicos fiscalizables, dentro de sus finanzas, y sus procedimientos jurídicos y administrativos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman las fracciones L y LI, y se adiciona la fracción LII al artículo 4 y se reforma la fracción XXX, y se adicionan tres fracciones para tomar las numeraciones XXXI, XXXII y XXXIII y la que era la XXXI pasa a ser la XXXIV del artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. . . . :

De la I a la XLIX. . . .

L. Verificaciones: La inspección de los actos de ejecución del recurso público, que permite el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria y cuantos documentos de carácter contable sean necesarios para comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones en la recaudación, administración y ejercicio de recursos de los entes fiscalizables;

LI. Visitas de Inspección: Es la visita domiciliaria que tiene por objeto el comprobar que el ente fiscalizable cumple con sus obligaciones e implica que la autoridad fiscal se presente en el domicilio de los entes fiscalizables o de un tercero para requerirle los papeles, datos, documentos, informes, bienes o contratos de servicios, que permitan a la autoridad determinar si se ha dado cumplimiento o no a sus obligaciones y en su caso, determinar un hallazgo y/o imponer sanciones, recomendaciones y/o disposiciones específicas; y

LII. Despachos externos: Las personas físicas o morales que presten servicios contables, financieros, administrativos o de comprobación documental a los entes Fiscalizables.

Artículo 15...

De la I a la XXIX...

XXX. Promover las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, ante el Tribunal o ante el Órgano Interno de Control que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXXI. Acceder, consultar y utilizar el padrón estatal de despachos externos que presten servicios a los entes públicos fiscalizables;

XXXII. Solicitar información y documentación a los entes públicos, relacionada con a los despachos externos que se contraten;

XXXIII. Verificar y supervisar que los entes públicos fiscalizables contraten despachos externos inscritos en el padrón establecido y administrado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos de la legislación aplicable; y

XXIV. Las demás que expresamente señale la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Para el Estado de Durango, en materia de homologación del nombre de la Auditoría Superior del Estado.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las diputadas y diputados CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Alejandro Mata Valadez y José Osbaldo Santillán, integrantes de la "Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura, **POR LA CUAL SE EXPIDE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN RECOMENDACIONES NORMATIVAS, TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESEMPEÑO MUNICIPAL DIRIGIDAS A LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación el siguiente Acuerdo, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA:

La correcta administración de los recursos públicos constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático y de derecho. El uso eficiente, transparente y responsable del dinero que proviene de los contribuyentes no es una concesión del gobierno, sino una obligación constitucional, moral y política. En Durango, como en todo el país, la ciudadanía exige con razón que las instituciones públicas respondan con claridad sobre cómo, en qué y con qué resultados se ejercen los recursos públicos.

Sin embargo, los procesos de fiscalización y rendición de cuentas enfrentan desafíos persistentes: la falta de uniformidad en los criterios técnicos y administrativos entre los distintos entes fiscalizables; la debilidad de los mecanismos de control interno; la insuficiencia de documentación comprobatoria del gasto; y la carencia de instrumentos modernos de planeación, seguimiento y evaluación del desempeño municipal. Estas deficiencias generan opacidad, retrasan los procesos de auditoría y, en muchos casos, propician espacios de discrecionalidad o corrupción que afectan directamente la confianza ciudadana.

En este contexto, la Auditoría Superior del Estado de Durango (ASE) ha desempeñado un papel fundamental en la revisión del uso de los recursos públicos, pero es indispensable fortalecer el marco de actuación de los entes fiscalizables, especialmente de los municipios, para garantizar que la fiscalización no sea un ejercicio reactivo y punitivo, sino un proceso preventivo, pedagógico y orientado a la mejora continua.

Los municipios, por su cercanía con la población, son la primera línea de contacto entre el Estado y la ciudadanía. Son ellos quienes prestan los servicios públicos esenciales, administran el presupuesto local, ejecutan programas sociales y gestionan obras públicas. No obstante, muchos ayuntamientos carecen de áreas técnicas robustas, manuales de procedimientos actualizados, lineamientos claros de contratación o control de inventarios, y personal capacitado en materia contable, administrativa y de transparencia. Esta situación deriva en irregularidades que no siempre son producto de la mala fe, sino del desconocimiento normativo o la ausencia de criterios estandarizados.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito emitir un Acuerdo que establezca recomendaciones normativas, técnicas, administrativas y de desempeño municipal dirigidas a todos los entes fiscalizables del Estado de Durango, con el fin de fortalecer la rendición de cuentas, la transparencia, la eficiencia administrativa y el control interno en el ejercicio del gasto público.

Estas recomendaciones buscan uniformar los criterios operativos de los entes fiscalizables, de manera que los procesos de planeación, ejecución, comprobación y evaluación del gasto se realicen bajo los mismos estándares de legalidad, oportunidad y eficacia. Con ello, se facilitará la labor de la Auditoría Superior del Estado y se promoverá una administración pública más ordenada, profesional y orientada a resultados.

El Acuerdo propone medidas concretas que, en su conjunto, dotan a los municipios y demás entes fiscalizables de una guía práctica y normativa para mejorar su gestión: desde la elaboración de reglamentos internos y la presentación oportuna de informes financieros, hasta el manejo responsable de bienes, la formalización de contratos, el registro contable de ingresos y egresos, la justificación de gastos y la integración documental de expedientes.

Asimismo, se recomienda fortalecer los sistemas tecnológicos de control y recaudación, implementar programas anuales de trabajo alineados al Plan Municipal de Desarrollo, y establecer indicadores de desempeño con fichas técnicas y reportes mensuales que permitan medir resultados de manera objetiva y transparente.

Estas acciones no sólo responden a un criterio de eficiencia administrativa, sino también a los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y buen gobierno, previstos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Dichos principios obligan a todos los servidores públicos a administrar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Es necesario reconocer que, a pesar de los esfuerzos realizados por las administraciones municipales, la realidad evidencia que todavía existen rezagos en materia de control interno y planeación financiera. Informes de la Auditoría Superior del Estado muestran inconsistencias en la documentación de los egresos, en el registro de bienes municipales, en los procedimientos de contratación y en la comprobación de ayudas sociales y donativos. Muchos municipios tampoco cuentan con manuales de organización o con reglamentos actualizados que respalden sus procesos administrativos.

Ante este panorama, la emisión de recomendaciones normativas y técnicas constituye una medida proactiva que permitirá prevenir irregularidades antes de que ocurran, fortalecer la cultura de la legalidad y reducir la discrecionalidad en el manejo de los recursos públicos. En otras palabras, no se trata de una medida sancionadora, sino de una estrategia para profesionalizar la gestión pública local y elevar los estándares de desempeño.

Adicionalmente, esta iniciativa promueve la transparencia y la participación ciudadana. Al incluir mecanismos para que los municipios establezcan metas claras, indicadores medibles y diagnósticos con enfoque de igualdad sustantiva, se garantiza que los recursos se apliquen con

critérios de justicia social y equidad, en beneficio de todos los sectores de la población, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad.

El acuerdo que se propone también abroga el emitido en 1999, cuya vigencia y contenido resultan hoy obsoletos frente a los nuevos marcos legales, las tecnologías de información y las demandas ciudadanas en materia de gobierno abierto. Han pasado más de dos décadas desde su publicación, y en ese tiempo las normas contables, los procesos de fiscalización y las prácticas de administración pública han evolucionado sustancialmente. Resulta, por tanto, urgente actualizar este marco normativo para adaptarlo a los estándares contemporáneos de gestión pública y a las disposiciones establecidas por la Auditoría Superior del Estado.

Con la aprobación de este acuerdo, el Congreso del Estado de Durango refrenda su compromiso con la transparencia, la legalidad y el uso responsable de los recursos públicos. La Cuarta Transformación ha sostenido que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, y eso exige que cada peso público se ejerza con honradez, claridad y eficiencia.

En consecuencia, esta iniciativa es una herramienta concreta para avanzar hacia una administración pública más ordenada, moderna y confiable; una administración que deje atrás la opacidad, el desorden y la improvisación, y que asuma plenamente su responsabilidad ante la sociedad.

Por todo lo expuesto, se presenta esta Iniciativa por la que se expide el Acuerdo mediante el cual se emiten recomendaciones normativas, técnicas, administrativas y de desempeño municipal dirigidas a los entes fiscalizables del Estado de Durango, convencidos de que con ella se fortalecen las instituciones, se impulsa la transparencia y se garantiza que la fiscalización superior sea un verdadero instrumento de mejora continua al servicio del pueblo duranguense.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina da cuenta que, con la iniciativa aludida en el presente Acuerdo, damos cuenta que con él se pretende aprobar las Recomendaciones Normativas, Técnicas, Administrativas y de Desempeño Municipal Dirigidas a los Entes Fiscalizables del Estado de Durango.

SEGUNDO. Ahora bien, el artículo 160 de la Constitución Política Local, establece que, en el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En tal virtud, no es óbice hacer mención que los entes públicos están obligados a cumplir con esa disposición constitucional, y por consecuencia, también nuestro ente técnico de fiscalización de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, que en su dispositivo número tres contempla que las Cuentas Públicas se deben fiscalizar de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, transparencia, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

TERCERO. Esta Comisión, es consciente de que cuando se manejan recursos públicos, muchas de las veces por la premura de las necesidades de la población, no se les solicita documentación o no se toman evidencias a fin de comprobar el apoyo otorgado por parte de las autoridades, sin embargo, importante resulta mencionar que los servidores públicos que manejan recurso público están obligados a hacer las comprobaciones ante la Auditoría Superior del Estado, y por consecuencia este ente fiscalizador, además de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, en su Reglamento Interno, y en sus manuales, también deben tener otro documento en qué basarse a fin de realizar la revisión y fiscalización del recurso público, es por eso que en esta ocasión apoyamos la propuesta de los iniciadores, a fin de que sea un documento donde se establezcan las reglas que la Auditoría Superior del Estado, aplique por igual a todos los entes públicos fiscalizables.

CUARTO. Por lo que, a fin de que a la Auditoría Superior del Estado se le facilite más el trabajo a la hora de realizar la revisión y la fiscalización de documentos y comprobantes de los recursos públicos que manejan los entes fiscalizables, es necesario que, los entes públicos que manejan recurso público se apeguen a estas recomendaciones administrativas que se contienen en el presente dictamen, ya que con ello, no hará más eficiente y eficaz el trabajo de la Auditoría Superior del Estado, sino que también será un referente para que los entes públicos fiscalizables al momento de presentar la documentación requerida por nuestro ente fiscalizador, sea más clara, específica y transparente.

QUINTO. En tal virtud, y con las facultades que nos otorgan los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 122, 215, fracción II y 228 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente Acuerdo, confiando en que en el Pleno de esta LXX Legislatura, también será apoyada por el resto de nuestros compañeros legisladores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se



somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO. Se expide el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN RECOMENDACIONES NORMATIVAS, TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESEMPEÑO MUNICIPAL DIRIGIDAS A LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto uniformar los criterios que deben observar los entes fiscalizables del Estado de Durango en el proceso de fiscalización superior, con la finalidad de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas, la comprobación del gasto público y la eficiencia administrativa.

Artículo 2.- Los entes fiscalizables deberán elaborar y actualizar sus reglamentos internos para mejorar el control de sus actividades, garantizando la correcta operación administrativa y el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Los informes preliminares de avance de gestión financiera deberán presentarse dentro de los plazos establecidos, con la documentación solicitada por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 4.- Los entes fiscalizables deberán elaborar y mantener actualizados los resguardos documentales de sus bienes muebles e inmuebles, señalando al servidor público responsable de cada bien.

Artículo 5.- Deberán llevar un registro en libros especiales sobre la recepción y aplicación de todos los bienes y suministros adquiridos o recibidos.

Artículo 6.- Cada contratación deberá integrarse en un expediente completo con contrato, documentación soporte, evidencia de prestación del servicio y beneficio obtenido.

Artículo 7.- Todos los contratos deberán formalizarse por escrito, sin excepción.



Artículo 8.- Los contratos de arrendamiento de vehículos y maquinaria deberán especificar claramente las características de los bienes.

Artículo 9.- Antes de realizar adquisiciones o arrendamientos, se deberá efectuar un análisis de costo-beneficio que fundamente la decisión.

Artículo 10.- Los registros contables deberán estar soportados con los estados de cuenta emitidos por la Dirección de Recaudación de Rentas, cuando proceda.

Artículo 11.- Los ingresos recaudados deberán depositarse donde existan sucursales bancarias a más tardar al día hábil siguiente y donde no existan sucursales bancarias deberán hacerse a más tardar el último día hábil del mes que corresponda en las cuentas bancarias oficiales.

Artículo 12.- Los certificados de ingresos deberán utilizarse de manera consecutiva, conservando los folios no utilizados o cancelados.

Artículo 13.- Los egresos por mantenimiento deberán documentarse con registros específicos, descripciones, metas, y reportes fotográficos del antes y después de los trabajos.

Artículo 14.- Las adquisiciones de materiales deberán registrarse detallando su aplicación, lugar, descripción, cantidades y evidencia fotográfica.

Artículo 15.- Los gastos en eventos sociales, cívicos o culturales deberán justificarse con documentación, órdenes de compra, y evidencia fotográfica.

Artículo 16.- Los viáticos deberán regirse por lineamientos internos autorizados, con comprobantes fiscales y oficios de comisión.

Artículo 17.- Las ayudas sociales y donativos deberán contar con solicitud, recibo firmado, aprobación del Cabildo según montos en UMA, evidencia fotográfica y congruencia con los portales de transparencia.

Artículo 18.- El uso de recibos internos sólo procederá de forma excepcional y deberá contar con la aprobación del Cabildo.

Artículo 19.- Los cheques no utilizados o cancelados deberán conservarse y anexarse a la cuenta pública correspondiente.



Artículo 20.- Todos los cheques emitidos deberán ser nominativos, prohibiéndose los cheques al portador.

Artículo 21.- Los entes fiscalizables deberán organizar sus áreas recaudatorias e implementar sistemas tecnológicos que mejoren la recaudación y control de ingresos propios.

Artículo 22.- Las recomendaciones de este capítulo aplican exclusivamente a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

Artículo 23.- Los municipios deberán reglamentar la planeación como una actividad permanente, mediante disposiciones administrativas de observancia obligatoria.

Artículo 24.- Se recomienda crear un documento normativo de Servicios Públicos Municipales que oriente la gestión y evaluación de los servicios esenciales.

Artículo 25.- En la planeación municipal se deberán incluir diagnósticos, principios de igualdad sustantiva, mecanismos de participación ciudadana, metas claras e indicadores medibles.

Artículo 26.- Los proyectos de leyes de ingresos y presupuestos de egresos deberán incluir objetivos e indicadores de desempeño congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 27.- Los municipios deberán establecer programas anuales de trabajo que reflejen la continuidad del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 28.- Se deberán definir e implementar sistemas de indicadores de desempeño con fichas técnicas y reportes mensuales.

Artículo 29.- Las autoridades municipales deberán fortalecer mecanismos internos de control, auditoría y transparencia, atendiendo oportunamente las observaciones de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

TERCERO. Se abroga el Acuerdo publicado en el Alcance al Periódico Oficial número 48, de fecha 17 de junio de 1999, sin perjuicio de los procedimientos de fiscalización iniciados con anterioridad.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
OLGUIN
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene reforma al anexo tres de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García

Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los CC. BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO y el LIC. ALDO DAMIÁN MACIAS FRANCO, en su carácter de Presidenta y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., que contiene REFORMA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LOS RANGOS MÍNIMOS APLICABLES AL COBRO DE ENTRADA Y ESTACIONAMIENTO DE LA “EXPO FERIA GÓMEZ PALACIO, DGO.,” por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación el siguiente Dictamen, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

La Expo Feria Gómez Palacio constituye uno de los principales espacios de convivencia social, recreación, cultura y desarrollo económico del Municipio, consolidándose como un evento de interés público que promueve la participación ciudadana, la actividad comercial y el fortalecimiento del tejido social.

No obstante, derivado del análisis realizado por las áreas administrativas competentes, se advirtió que los rangos mínimos actualmente previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 respecto del cobro de entrada y estacionamiento representan una limitante económica para diversos sectores de la población, particularmente para familias de ingresos medios y bajos, lo que disminuye las posibilidades de acceso y participación en las actividades culturales, recreativas y de esparcimiento desarrolladas dentro del recinto ferial.

En ese contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad generar mayores condiciones de accesibilidad económica para la ciudadanía, mediante la reducción de los rangos mínimos autorizados para el cobro de entrada y estacionamiento, manteniendo sin modificación los rangos máximos actualmente previstos en la Ley de Ingresos.

La propuesta busca incentivar una mayor asistencia de personas al recinto ferial, fortaleciendo el carácter incluyente, social y comunitario de la Expo Feria Gómez Palacio, permitiendo que un mayor número de habitantes pueda acceder a un espacio público de relevancia municipal.

Asimismo, la iniciativa parte del reconocimiento de que los ingresos derivados de la operación de la Expo Feria no dependen exclusivamente de la recaudación obtenida por concepto de taquilla y estacionamiento, sino también de diversos ingresos indirectos relacionados con la actividad económica que se desarrolla al interior del recinto, tales como arrendamientos de espacios, concesiones, permisos temporales, actividades comerciales, juegos mecánicos y demás aprovechamientos vinculados con la operación integral del evento.

En consecuencia, se estima que una mayor afluencia de asistentes puede generar un incremento en la derrama económica y en los ingresos complementarios del organismo operador, permitiendo compensar financieramente la disminución propuesta en los rangos mínimos de cobro.

De igual forma, la iniciativa encuentra sustento en el principio de inclusión social previsto en el Plan Municipal de Desarrollo 2025–2028, particularmente en el eje denominado “Latido 2: Inclusión y acercamiento social”, así como en el principio constitucional de proporcionalidad y equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 107/2011, de rubro “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES”, mediante el cual se reconoce que la recaudación no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para atender necesidades sociales y objetivos de política pública,



permitiendo que las medidas en materia de ingresos públicos sean analizadas también desde su impacto social y colectivo.

Por lo anterior, se considera jurídicamente viable, administrativa y financieramente procedente la modificación propuesta a los artículos 16 y 17 del Anexo Tres de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con ella se pretende reformar los artículos 16 y 17 del Anexo Tres, denominado Organismo Descentralizado denominado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO, DGO"., Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal, 2026.

SEGUNDO. La presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., contempla en su exposición de motivos que la iniciativa que sostiene el presente dictamen, parte del reconocimiento de que los ingresos derivados de la operación de la Expo Feria no dependen exclusivamente de la recaudación obtenida por concepto de taquilla y estacionamiento, sino también de diversos ingresos indirectos relacionados con la actividad económica que se desarrolla al interior del recinto, tales como arrendamientos de espacios, concesiones, permisos temporales, actividades comerciales, juegos mecánicos y demás aprovechamientos vinculados con la operación integral del evento.

Por lo que, considera en disminuir los costos de entrada que se realizan en las taquillas de la entrada al recinto ferial, así como el costo del estacionamiento del mismo recinto, ello a fin de hacer más accesible, incluyente y de acercamiento social para la ciudadanía gomezpalatina, así como para el turismo, que año con año se dan cita en dicho municipio a fin de disfrutar de los eventos que se llevan a cabo dentro del recinto.

TERCERO. Si bien es cierto, con los ingresos que se recaudan por el estacionamiento, y las entradas a la feria, se da mantenimiento al edificio y se pagan las actividades que se realizan, en la feria, también cierto, es que, si se disminuyen los costos, habrá más afluencia de asistentes y con ello generar un incremento en la derrama económica y en los ingresos complementarios del organismo operador.

CUARTO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, apoya la propuesta de los iniciadores, a fin de que, con ello se otorguen las facilidades de entrada a los asistentes y con ello tengan un tiempo y un espacio de recreación, ya que con ello se reponen las energías luego del trabajo y las obligaciones diarias.

Además, coincidimos con el contenido de la propuesta, toda vez que, con la disminución de los costos mencionados no genera obligaciones extraordinarias de gasto público, no compromete recursos financieros adicionales, no contempla contratación de deuda pública y no afecta el equilibrio presupuestario municipal, por lo que resulta compatible con los principios de sostenibilidad financiera previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

QUINTO. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en el dispositivo 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEXTO. Para mayor apreciación, nos permitimos, anexar un comparativo, del contenido de los artículos 16 y 17 contenidos en el Anexo Tres, denominado Organismo Descentralizado denominado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO, DGO"., de Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2026, el cual es el siguiente:

ANEXO 3	
. . . .	
TAQUILLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 16.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.36 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	ARTÍCULO 16.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.17 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
ESTACIONAMIENTO	
ARTICULO 17.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.33 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no haciéndose responsable junta directiva, en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.	ARTICULO 17.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.29 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no haciéndose responsable junta directiva, en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.
ARTÍCULO 18.- . . .	ARTÍCULO 18.- . . .

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforman los artículos 16 y 17 del ANEXO 3, denominado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO, DGO"., de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:



TAQUILLA

ARTÍCULO 16.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.17 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 17.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.29 a 0.56 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no haciéndose responsable junta directiva, en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

ARTICULO 18.- . . .

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL



DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene solicitud para celebrar convenio de concesión de servicios de recolección y traslado de residuos comerciales no peligrosos, generados en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la C. BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO y el LIC. ALDO DAMIÁN MACIAS FRANCO, en su carácter de Presidenta y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., que contiene **“SOLICITUD PARA CELEBRAR CONVENIO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS, GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO”**; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación el siguiente Acuerdo, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

a) *Que conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio, el Municipio de Gómez Palacio (el “Municipio”) comprende una extensión territorial de 842.41 kilómetros cuadrados y con un perímetro de 173.37 kilómetros. Su ubicación geográfica comprende las siguientes coordenadas: entre los paralelos 25° 32’ y 25° 54’ de latitud norte; los meridianos 103° 19’ y 103° 42’ de longitud oeste.*

b) *Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su*

organización política y administrativa, el municipio libre; además, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, teniendo facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y cuyo objeto será, entre otras cosas, establecer las bases generales de la administración pública municipal.

c) *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integra por los titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura que la ley determine, observando el principio de paridad de género.*

d) *Que en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 153, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 33, Apartado A), fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y 7, fracción V, inciso b) y 25, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio los municipios tendrán a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos.*

e) *Que conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango los habitantes de los municipios tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la normatividad aplicable, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento y, en su caso, aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal.*

f) *Que los artículos 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 33, Apartado B), fracción V, 164, 185, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 1, fracción IV y 317 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; 133 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, y 25, fracción XIX del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio establecen que los Ayuntamientos podrán prestar los servicios públicos mediante el otorgamiento de concesiones, de acuerdo con las prioridades y estrategias que establezcan los programas municipales de desarrollo urbano, los centros de población y en los relativos a los servicios públicos municipales, acordando la conveniencia para la comunidad, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, con excepción de los de seguridad pública y tránsito.*

g) *Que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 82, fracción IV, inciso b), numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango es facultad del Congreso local en*

materia municipal, el autorizar a los municipios el otorgamiento de concesiones de prestación de servicios públicos que les correspondan, así como sus prórrogas y cancelaciones.

h) Que los artículos 188 al 207 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y 318, 319, 320 y 321 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango establecen el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales, los derechos y obligaciones de los concesionarios, de los ayuntamientos y de las autoridades municipales, así como las causas de terminación anticipada de éstas, entre otros.

i) Que en términos de lo previsto en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 2, 33, apartado C), fracción XIV y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 2 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y 25, fracción XXXVIII del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio, es atribución de los Ayuntamientos el administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal.

Por lo anterior, la concesión parcial propuesta no debe analizarse como un gasto ordinario adicional, sino como una inversión pública en eficiencia operativa, salubridad, control ambiental y calidad de vida, cuyo impacto positivo se sostiene durante la vigencia del proyecto y beneficia tanto a los sectores directamente atendidos como a la población en general.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el R. Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Dgo., celebre convenio de concesión de servicios de recolección y traslado de residuos comerciales no peligrosos, generados en el municipio de Gómez Palacio, Dgo.

SEGUNDO. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

a), b) . . .

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) a la h) . . .

- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

. . . .
. . .

De igual forma la fracción IV del mismo artículo 115 constitucional establece lo siguiente:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a), b) . . .

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

. . .
. . .
. . .
. . .

TERCERO. En ese mismo tenor el artículo 150, en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que: Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

. . .

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

CUARTO. Ahora bien, el artículo 82, fracción IV, en materia municipal, inciso b), numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad de este Congreso autorizar a los ayuntamientos a la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante, así como autorizar las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones, respectivamente.

De lo que se concluye entonces, que para que el Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Dgo., materialice el contenido de la iniciativa que sustenta el presente dictamen, es necesario que este Congreso Local, con las facultades constitucionales conferidas le autorice celebrar convenio de concesión de servicios de recolección y traslado de residuos comerciales no peligrosos, generados en el municipio de Gómez Palacio, Dgo.

QUINTO. En relación a dichas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 52, fracción X, 186, 196 y 197 contemplan lo siguiente:

ARTÍCULO 52. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

...

X. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

...

ARTÍCULO 186. Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

ARTÍCULO 196. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por los ayuntamientos y puede ser prorrogado; si excediere del término constitucional de la administración municipal, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 197. El concesionario, previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

En tal virtud, los suscritos, apoyamos la petición, enviada a este Congreso Local, por los iniciadores, a fin de que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., celebre convenio de concesión de servicios de recolección y traslado de residuos comerciales no peligrosos, generados en el municipio de Gómez Palacio, Dgo., hasta por 15 (quince) años, toda vez que, con ello dicho Ayuntamiento estará dando paso a mitigar la proliferación de fauna nociva, a la generación de malos olores, a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, a la formación de lixiviados y a la emisión de gases contaminantes, entre otros daños, que pueden causar al medio ambiente y que se traduce en riesgos para la salud de la ciudadanía de Gómez Palacio, Dgo.

SEXTO. Ahora bien, es importante hacer mención que la iniciativa que sostiene el presente dictamen, contempla la viabilidad del proyecto para llevar a cabo la mejorar las condiciones del Sistema, en donde se acompaña el Dictamen de desempeño emitido por la Dirección Municipal de Servicios Públicos; el sistema de recolección de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Gómez Palacio, opera actualmente bajo un esquema estructuralmente limitado, con una capacidad operativa inferior a la demanda real generada tanto por la población dentro del servicio doméstico, como de los sectores productivos en el servicio comercial.

Dicho sistema se encuentra organizado mediante rutas diferenciadas por turno; sin embargo, la infraestructura disponible para su ejecución resulta insuficiente, al contar con un parque vehicular reducido, integrado únicamente por unidades tipo volteo con capacidades limitadas, lo que impide atender de manera eficiente el volumen, frecuencia y características de los residuos generados en el Municipio.



El propio diagnóstico institucional concluye que la infraestructura actual es **insuficiente, obsoleta y carente del mantenimiento preventivo necesario**, lo que compromete la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de limpia.

El crecimiento urbano, la dinámica económica y la expansión de actividades comerciales y de servicios de salud han generado un incremento sostenido en la generación de residuos sólidos urbanos, particularmente en los sectores comercial y hospitalario, los cuales presentan una mayor intensidad en volumen y frecuencia de generación.

En este contexto, se observa un desbalance estructural entre la capacidad operativa del Municipio y la demanda real del servicio, lo que se traduce en:

- Rezagos en la recolección
- Acumulación temporal de residuos
- Saturación de rutas operativas
- Mayor presión sobre el personal y equipo existente

Dicho desbalance implica que el modelo actual de prestación del servicio ha alcanzado su límite operativo, sin capacidad real de expansión bajo las condiciones actuales.

Los residuos generados por los sectores comercial y hospitalario presentan características diferenciadas respecto del resto de los residuos sólidos urbanos, destacando el mayor volumen de generación diaria, mayor frecuencia requerida de recolección, la necesidad de manejo oportuno para evitar riesgos sanitarios y mayor complejidad logística en su recolección y traslado.

En el caso de los residuos sólidos urbanos provenientes de establecimientos hospitalarios, aun cuando no todos se clasifican como peligrosos, su manejo inadecuado puede generar riesgos significativos para la salud pública, particularmente en contextos de acumulación o retraso en su disposición final.

Estas condiciones hacen inviable su atención eficiente bajo el esquema operativo tradicional del Municipio, generando una sobrecarga estructural en el sistema de limpia.

Por lo que la insuficiencia en la capacidad operativa del servicio de recolección y manejo de residuos sólidos urbanos genera riesgos directos e indirectos, tales como:

- Proliferación de fauna nociva
- Generación de malos olores
- Contaminación del suelo y cuerpos de agua
- Formación de lixiviados
- Emisión de gases contaminantes



SÉPTIMO. En tal virtud y, derivado del análisis integral de la situación que guarda el servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos en el Municipio, se ha identificado la necesidad de incorporar infraestructura adicional que permita atender de manera eficiente la demanda existente, particularmente en los sectores comercial y hospitalario, toda vez que el alcance del actual servicio, se focaliza en la atención de la generación doméstica, sin diferenciar en la naturaleza del servicio comercial, entendiéndose dicho servicio en los generadores de más de 25 kilogramos, o aquellas rutas que por la propia generación de residuos, constituyen retos y necesidades diversas, permitiendo de tal forma, atender integralmente a las disposiciones normativas del municipio, como aquellas referidas en el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, para el ejercicio fiscal 2026.

En este sentido, se estima necesaria la operación de al menos cuatro unidades recolectoras especializadas, así como la implementación de esquemas operativos que permitan garantizar la continuidad, eficiencia y calidad del servicio.

La incorporación de dicha infraestructura requiere de inversión en equipo, mantenimiento, operación y personal capacitado, lo cual excede la capacidad financiera inmediata del Municipio bajo el esquema actual de prestación del servicio.

Que el esquema tradicional de prestación del servicio implica costos operativos crecientes, derivados del desgaste del parque vehicular, la falta de mantenimiento preventivo y la necesidad constante de atender rezagos operativos.

En este contexto, la implementación de un esquema de concesión permite trasladar la inversión inicial al sector privado, evitando la necesidad de erogaciones inmediatas por parte del Municipio.

OCTAVO. Dentro de los beneficios del proyecto, es menester mencionar que: la implementación del esquema de concesión parcial para la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos generados por los sectores comercial y hospitalario generará beneficios sociales de carácter estructural para el Municipio de Gómez Palacio, impactando de manera directa e indirecta en la calidad de vida de la población.

En primer término, el proyecto permitirá mejorar sustancialmente las condiciones de salubridad en el entorno urbano, al garantizar una recolección más eficiente, frecuente y especializada de residuos que, por su naturaleza y volumen, requieren un manejo oportuno para evitar su acumulación. La reducción en la permanencia de residuos en vía pública contribuirá a disminuir focos de infección, malos olores y la proliferación de fauna nociva, tales como roedores e insectos, los cuales representan un riesgo para la salud pública.

Asimismo, la atención específica de los residuos generados por establecimientos comerciales y hospitalarios permitirá reducir de manera significativa la presión operativa sobre el sistema municipal de recolección domiciliaria, generando beneficios indirectos para la población en general, al mejorar la eficiencia de las rutas existentes y disminuir los rezagos en colonias y zonas habitacionales.

Desde una perspectiva ambiental, el proyecto contribuirá a fortalecer el control en la disposición final de los residuos, asegurando que éstos sean manejados en sitios autorizados y bajo condiciones adecuadas, reduciendo así riesgos de contaminación del suelo, filtración de lixiviados y afectaciones a cuerpos de agua.

Adicionalmente, la implementación de un esquema especializado permitirá mejorar la imagen urbana del Municipio, particularmente en zonas de alta actividad económica, lo cual tiene un impacto positivo en la percepción ciudadana, la actividad comercial y el desarrollo económico local.

En términos de gestión pública, el proyecto permitirá al Municipio transitar de un modelo operativo limitado hacia un esquema de administración más eficiente, en el cual se prioriza la supervisión, el control y la evaluación del servicio, en lugar de la ejecución directa bajo condiciones restrictivas. Esto fortalece la capacidad institucional del Ayuntamiento y permite una mejor asignación de recursos públicos.

Finalmente, es importante destacar que el proyecto no implica la sustitución del servicio público municipal, sino su fortalecimiento mediante la incorporación de capacidades operativas adicionales, lo que se traduce en un beneficio tangible y sostenible para la población.

NOVENO. En tal virtud, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los suscritos emitimos el presente dictamen, ciertos de que es una necesidad apremiante para el Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Durango, otorgar mejor servicio en la recolección de servicios comerciales no peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con



fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para que, a través de su Representante Legal, lleve a cabo el procedimiento legal y administrativo para celebrar convenio de concesión parcial por un periodo de 15 (quince) años, para la prestación del servicio público de recolección y traslado de residuos comerciales no peligrosos, generados en el municipio de Gómez Palacio, Durango, debiendo observar en dicho procedimiento los principios de libre concurrencia, transparencia y máxima publicidad, mediante convocatoria pública conforme a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública correspondiente, conforme a la legislación aplicable, así como para la celebración de los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene autorización de financiamiento a favor del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgúin y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa

presentada por los CC. BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO Y ALDO DAMIÁN MACÍAS FRANCO, Presidenta y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$160,000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 6100 obra pública en bienes de dominio público de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y/o en la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 5100 mobiliario y equipo de administración, 5200 mobiliario y equipo educacional y recreativo, 5300 equipo instrumental médico y de laboratorio, 5500 equipo de defensa y seguridad, y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y/o en la adquisición de bienes para la prestación de servicios públicos, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos de 5400 vehículos y equipo de transporte y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$160,000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 6100 obra pública en bienes de dominio público de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y/o en la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 5100 mobiliario y equipo de administración, 5200 mobiliario y equipo educacional y recreativo, 5300

equipo instrumental médico y de laboratorio, 5500 equipo de defensa y seguridad, y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y/o en la adquisición de bienes para la prestación de servicios públicos, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos de 5400 vehículos y equipo de transporte y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo de fecha 16 de mayo de 2026, del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$160,000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 6100 obra pública en bienes de dominio público de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y/o en la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 5100 mobiliario y equipo de administración, 5200 mobiliario y equipo educacional y recreativo, 5300 equipo instrumental médico y de laboratorio, 5500 equipo de defensa y seguridad, y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y/o en la adquisición de bienes para la prestación de servicios públicos, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos de 5400 vehículos y equipo de transporte y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó a la presidenta municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en los ejercicios fiscales 2026 y/o 2027 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalente hasta 7200 días comerciales, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *"Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley"*.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *"En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley".

SÉPTIMO. De la misma manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Gómez Palacio, Durango, cumple con los requisitos tanto

constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$160,000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Gómez Palacio, Durango, pueda materializar parte del contenido del artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, con el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 6100 obra pública en bienes de dominio público de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y/o en la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 5100 mobiliario y equipo de administración, 5200 mobiliario y equipo educacional y recreativo, 5300 equipo instrumental médico y de laboratorio, 5500 equipo de defensa y seguridad, y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y/o en la adquisición de bienes para la prestación de servicios públicos, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos de 5400 vehículos y equipo de

transporte y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que en base al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición²⁹.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de Ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$160,000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para

Consultado el día 26 de mayo de 2026: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 6100 obra pública en bienes de dominio público de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y/o en la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos 5100 mobiliario y equipo de administración, 5200 mobiliario y equipo educacional y recreativo, 5300 equipo instrumental médico y de laboratorio, 5500 equipo de defensa y seguridad, y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y/o en la adquisición de bienes para la prestación de servicios públicos, comprendidos de manera limitativa en los rubros y/o conceptos de 5400 vehículos y equipo de transporte y 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en los ejercicios fiscales 2026 y/o 2027 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalente hasta 7200 días comerciales, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- II. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- III. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- I. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- II. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- III. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- IV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- V. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en los ejercicios fiscales 2026 y/o 2027, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales 2026 y/o 2027, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería del Municipio o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por al menos dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. - Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene solicitud para celebrar convenio de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas tratadoras de aguas residuales Oriente y Norte, así como la implementación de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguin y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la C. BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO y el LIC. ALDO DAMIÁN MACIAS FRANCO, en su carácter de Presidenta y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., que contiene TRES INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS CUALES SOLICITA DE ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR LO SIGUIENTE: 1. CELEBRAR CONVENIO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS TRATADORAS DE AGUAS RESIDUALES ORIENTE Y NORTE, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA SU EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO,

DONDE LA PLANTA PTAR ORIENTE ES UN REEMPLAZO TOTAL, CON CAPACIDAD DE CAUDAL MEDIO 250 LITROS POR SEGUNDO Y PTAR NORTE CONSISTE EN AMPLIACIÓN PARA INCORPORAR UNA LÍNEA DE TRATAMIENTO DE 250 LITROS POR SEGUNDO. SE CONSERVA PARCIALMENTE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE 500 LITROS POR SEGUNDO MIENTRAS SE EJECUTA LA NUEVA LÍNEA; 2. REALICE TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES A FAVOR DEL ORGANISMO OPERADOR SIDEAPA, DESTINADAS A LA ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE PLANTAS TRATADORAS DE AGUAS RESIDUALES Y 3. POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A OTORGAR GARANTÍA DE PAGO MEDIANTE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES, ASÍ COMO LA APERTURA DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO CONTINGENTE A FAVOR DEL ORGANISMO OPERADOR SIDEAPA; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación el siguiente Dictamen, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

- j) Que conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio, el Municipio de Gómez Palacio (el "Municipio") comprende una extensión territorial de 842.41 kilómetros cuadrados y con un perímetro de 173.37 kilómetros. Su ubicación geográfica comprende las siguientes coordenadas: entre los paralelos 25° 32' y 25° 54' de latitud norte; los meridianos 103° 19' y 103° 42' de longitud oeste.*
- k) Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; además, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, teniendo facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y cuyo objeto será, entre otras cosas, establecer las bases generales de la administración pública municipal.*
- l) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integra por los titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura que la ley determine, observando el principio de paridad de género.*
- m) Que en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 153, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 33, Apartado A), fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y 7, fracción V, inciso b) y 25, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de Gómez Palacio los municipios tendrán a su cargo la*



prestación de diversos servicios públicos, tal y como lo es el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

- n) Que el servicio público de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Gómez Palacio se presta a través del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA), organismo operador que tiene a su cargo la operación de las plantas tratadoras existentes, particularmente las denominadas Oriente y Norte.*
- o) Que derivado de los estudios técnicos, financieros y jurídicos realizados por el SIDEAPA, se ha identificado que dichas plantas tratadoras presentan condiciones estructurales críticas, derivadas de la obsolescencia de su infraestructura, el rebase de su capacidad de operación, la falta de modernización tecnológica y la imposibilidad de cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.*
- p) Que lo anterior genera riesgos significativos para el Municipio, entre los que destacan el incumplimiento de la normatividad ambiental, la posible imposición de sanciones económicas, la afectación a cuerpos receptores de agua, así como riesgos a la salud pública y al equilibrio ecológico.*
- q) Que, adicionalmente, el modelo actual de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales resulta financieramente insostenible, en virtud de que implica la asignación constante de recursos a mantenimiento correctivo sin que ello genere mejoras estructurales en la eficiencia del servicio.*
- r) Que derivado del análisis integral realizado, se determinó la necesidad de implementar un proyecto estructural consistente en la construcción, modernización, operación y mantenimiento de las plantas tratadoras de aguas residuales Oriente y Norte del Municipio de Gómez Palacio.*
- s) Que la inversión requerida para la implementación de dicho proyecto supera la capacidad financiera del Municipio, por lo que resulta necesario adoptar esquemas que permitan la participación del sector privado, a efecto de garantizar su viabilidad.*
- t) Que, en este sentido, se determinó que el esquema de concesión de servicios públicos constituye el mecanismo más adecuado para la ejecución del proyecto, en virtud de que permite incorporar inversión privada, transferir riesgos, garantizar la eficiencia operativa y asegurar la sostenibilidad del sistema en el largo plazo.*
- u) Que el proyecto fue aprobado por el Consejo Directivo del SIDEAPA, así como por el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, el cual autorizó su implementación bajo un esquema de concesión hasta por un plazo de 20 años, así como la adopción de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución.*

- v) *Que dichos mecanismos incluyen la posibilidad de otorgar garantía de pago mediante la afectación de participaciones, la estructuración de una línea de crédito contingente, la constitución de un fideicomiso de administración y fuente de pago, y la autorización de transferencias presupuestales.*
- w) *Que en términos de la legislación aplicable, corresponde al Congreso del Estado autorizar la concesión de servicios públicos municipales, así como los mecanismos financieros asociados a su ejecución, particularmente aquellos que impliquen compromisos de largo plazo o afectación de participaciones.*
- x) *ANTECEDENTES INSTITUCIONALES. En el Municipio de Gómez Palacio, Durango, la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales ha enfrentado, durante los últimos años, una problemática estructural derivada del deterioro progresivo de la infraestructura hidráulica, la insuficiencia de capacidad instalada, la falta de modernización tecnológica y la creciente presión derivada del desarrollo urbano, industrial y poblacional del municipio.*

En atención a esta situación, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio (SIDEAPA), en ejercicio de sus atribuciones legales como organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, inició un proceso integral de análisis técnico, financiero y jurídico, orientado a diagnosticar la situación real del sistema de tratamiento de aguas residuales y a identificar las alternativas viables para su solución.

Como resultado de dicho proceso, se llevaron a cabo estudios especializados que incluyeron, entre otros, diagnóstico técnico de la infraestructura existente, análisis de capacidad hidráulica, evaluación del cumplimiento normativo, estudios de ingeniería básica, análisis de costo-beneficio, evaluación de riesgos, análisis de viabilidad jurídica, financiera, ambiental y urbana, así como la determinación de fuentes de pago y esquemas de financiamiento.

Dentro de estos estudios se identificó que las plantas tratadoras Oriente y Norte presentan condiciones críticas de operación, derivadas principalmente de la obsolescencia de sus equipos, la falta de mantenimiento adecuado, la insuficiencia de sus capacidades de diseño frente a las cargas reales de operación, así como la imposibilidad técnica de cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, lo que coloca al Municipio en una situación de vulnerabilidad frente a posibles sanciones administrativas y obligaciones de remediación ambiental.

De manera particular, se determinó que la Planta Tratadora Oriente presenta condiciones de deterioro que hacen inviable su rehabilitación, siendo necesaria su sustitución total mediante la construcción de nueva infraestructura, mientras que la Planta Tratadora Norte requiere un proceso

de ampliación, modernización y reconfiguración de su sistema de tratamiento para garantizar su operatividad bajo los estándares normativos vigentes.

Asimismo, los estudios realizados permitieron dimensionar la magnitud de la inversión requerida para la implementación de una solución integral, estimándose un monto superior a los mil millones de pesos, lo cual excede significativamente la capacidad financiera del organismo operador y del propio Municipio bajo esquemas tradicionales de inversión pública.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo un análisis comparativo de los distintos modelos de ejecución disponibles, incluyendo la ejecución directa por parte del sector público, esquemas de asociación público-privada y modelos de participación privada, concluyéndose que el esquema de concesión de servicios públicos representa la alternativa más viable, en virtud de que permite incorporar inversión privada, distribuir los riesgos del proyecto, garantizar la eficiencia operativa y asegurar la sostenibilidad financiera del sistema en el largo plazo.

Derivado de lo anterior, el proyecto fue sometido a consideración del Consejo Directivo del SIDEAPA, órgano de gobierno del organismo operador, el cual, en sesión extraordinaria debidamente convocada, analizó, discutió y aprobó el Proyecto Integral de Construcción, Modernización, Operación y Mantenimiento de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales Oriente y Norte del Municipio de Gómez Palacio, Durango, así como la realización de las gestiones necesarias para su implementación, incluyendo la estructuración del esquema de concesión correspondiente

Posteriormente, el proyecto fue sometido a consideración del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, el cual, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, aprobó la implementación del proyecto bajo un esquema de concesión hasta por un plazo de 20 años, así como la adopción de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución, incluyendo la posibilidad de otorgar garantías de pago mediante la afectación de participaciones, la estructuración de una línea de crédito contingente, la constitución de un fideicomiso de administración y fuente de pago, y la autorización de transferencias presupuestales destinadas a fortalecer la viabilidad del proyecto

En este contexto, el proyecto ha seguido un proceso institucional ordenado, progresivo y debidamente sustentado en estudios técnicos, financieros y jurídicos, así como en la aprobación de los órganos de gobierno competentes, lo que permite afirmar que se cuenta con los elementos necesarios para someter a consideración del Honorable Congreso del Estado la autorización correspondiente para su implementación.

Que en virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar la prestación eficiente, continua y sustentable del servicio público de tratamiento de aguas residuales, así como de dar cumplimiento

a las disposiciones legales y normativas aplicables, resulta necesario someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la autorización correspondiente para la implementación del proyecto en los términos planteados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el R. Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Dgo., 1. Celebrar convenio de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas tratadoras de aguas residuales oriente y norte, así como la implementación de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución en el municipio de Gómez Palacio, Durango, donde la planta PTAR ORIENTE es un reemplazo total, con capacidad de caudal medio 250 litros por segundo y PTAR NORTE consiste en ampliación para incorporar una línea de tratamiento de 250 litros por segundo. se conserva parcialmente la infraestructura existente de 500 litros por segundo mientras se ejecuta la nueva línea; 2. Realice transferencias presupuestales a favor del organismo operador SIDEAPA, destinadas a la estructuración y ejecución de los proyectos de plantas tratadoras de aguas residuales y 3. Por el que se autoriza al municipio de Gómez Palacio, Durango, a otorgar garantía de pago mediante la afectación de participaciones federales, así como la apertura de una línea de crédito contingente a favor del organismo operador SIDEAPA.

SEGUNDO. Esta Comisión que dictamina, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, hemos considerado que las iniciativas donde solicitan a este Congreso la autorización para realizar transferencias presupuestales a favor del organismo operador SIDEAPA, destinadas a la estructuración y ejecución de los proyectos de plantas tratadoras de aguas residuales y por la que se autoriza al municipio de Gómez Palacio, Durango, a otorgar garantía de pago mediante la afectación de participaciones federales, así como la apertura de una línea de crédito contingente a favor del organismo operador SIDEAPA, no son viables de dictaminación, toda vez que la primera de ellas no es facultad este Congreso Local, toda vez que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, párrafo cuarto es facultad de los ayuntamientos aprobar sus propios presupuestos de egresos; en cuanto a la tercera de ellas, se considera parte de ella en el presente dictamen, en consecuencia, por medio del presente se dictamina la primera de ellas y las otras dos solamente se toma en cuenta lo conducente para efectos de la firma del convenio de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas tratadoras de aguas residuales oriente y norte, así como la implementación de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución en el municipio de Gómez Palacio, Durango, donde la planta PTAR ORIENTE es un reemplazo total, con capacidad de caudal medio 250 litros por segundo y PTAR NORTE consiste en ampliación para incorporar una línea de tratamiento de 250 litros por segundo.

TERCERO. Ahora bien, el mismo artículo 115 constitucional contempla que:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

- a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) a la h) . . .

- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

. . . .
. . . .

De igual forma la fracción IV del mismo artículo 115 constitucional establece lo siguiente:

. . .

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a), b) ...

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

. . .
. . .
. . .
. . .

CUARTO. En ese mismo tenor el artículo 150, en su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que: Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

. . .

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

QUINTO. Ahora bien, el artículo 82, fracción IV, en materia municipal, inciso b), numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen la facultad de este Congreso autorizar a los ayuntamientos a la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante, así como autorizar las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones, respectivamente.

Por tal motivo, para que el Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Dgo., materialice el contenido de la iniciativa que sustenta el presente dictamen, es necesario que este Congreso Local, con las facultades constitucionales conferidas le autorice celebrar convenio de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas tratadoras de aguas residuales oriente y norte, así como la implementación de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución en el municipio de Gómez Palacio, Durango, donde la planta PTAR ORIENTE es un reemplazo total, con capacidad de caudal medio 250 litros por segundo y PTAR NORTE consiste en ampliación para incorporar una línea de tratamiento de 250 litros por segundo.

SEXTO. En relación a dichas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 52, fracción X, 186, 196 y 197 contemplan lo siguiente:

ARTÍCULO 52. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

...

X. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

...

ARTÍCULO 186. Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

ARTÍCULO 196. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por los ayuntamientos y puede ser prorrogado; si excediere del término constitucional de la administración municipal, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 197. El concesionario, previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

SÉPTIMO. De igual forma, los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Agua del Estado de Durango, faculta a los sectores social y privado a participar en la prestación de servicios públicos de los ayuntamientos mediante convocatoria que expida el propio ayuntamiento.

En tal virtud, los suscritos, apoyamos la petición, enviada a este Congreso Local, por los iniciadores, a fin de que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., celebre convenio para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas tratadoras de aguas residuales oriente y norte, así como la implementación de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución en el municipio de Gómez Palacio, Durango, donde la planta PTAR ORIENTE es un reemplazo total, con capacidad de caudal medio 250 litros por segundo y PTAR NORTE consiste en ampliación para incorporar una línea de tratamiento de 250 litros por segundo, por un plazo de hasta por 20 (veinte) años, toda vez que, con ello, dicho Ayuntamiento mediante la celebración del convenio de

concesión permitirá incorporar inversión privada, transferir riesgos asociados a la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura, así como garantizar estándares de eficiencia operativa y cumplimiento normativo en el largo plazo, sin generar un endeudamiento directo para el Municipio.

OCTAVO. Importante resulta mencionar la ubicación de las plantas PTAR Norte y PTAR Oriente, al igual sus coordenadas para mayor apreciación.

PTAR Norte — Tecnología de lagunas de estabilización

La PTAR Norte se ubica en el Ejido J. Guadalupe Rodríguez, en las coordenadas 25°38'25.4" N — 103°28'18.6" W. Fue construida en 1999 y puesta en operación a finales del año 2000, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, con la finalidad de tratar aguas residuales de origen doméstico para uso en riego agrícola no restringido.

PTAR Norte: Ampliación para incorporar una línea de tratamiento de 250 litros por segundo. Se conserva parcialmente la infraestructura existente de 500 litros por segundo mientras se ejecuta la nueva línea.

PTAR Oriente — Tecnología de lodos activados

La PTAR Oriente se ubica en el Ejido Las Huertas, en las coordenadas 25°36'47.4" N — 103°26'15.1" W. Fue construida en 2005 y puesta en operación a finales del año 2007, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996, para el tratamiento de aguas residuales con caracterización industrial-doméstica con destino a riego agrícola.

PTAR Oriente — Reemplazo total, la nueva planta se construye con capacidad de caudal medio 250 litros por segundo.

NOVENO. Dentro de los análisis anexos a la iniciativa enviados a este Congreso, podemos dar cuenta que, del análisis de la demanda actual, actualmente, la mayor parte del agua residual tratada por las plantas del Municipio de Gómez Palacio es aprovechada por el Distrito de Riego 017 otra parte es utilizada para riego de áreas verdes y un volumen menor es vertido en cuerpos receptores. En el caso concreto de las PTAR Norte y Oriente, el 100% del agua tratada tiene como destino el uso agrícola, en particular al Distrito de Riego 017.

Dentro de la Síntesis del diagnóstico, podemos observar que el diagnóstico técnico permite identificar las siguientes condiciones del sistema actual: ambas plantas fueron diseñadas conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996 y han cumplido su ciclo operativo dentro del marco normativo vigente al momento de su construcción; la PTAR Norte mantiene eficiencias de remoción significativas, aunque presenta condiciones estructurales y operativas que limitan su capacidad de

alinearse con los nuevos parámetros de la NOM-001-SEMARNAT-2021; la PTAR Oriente recibe un afluente con caracterización que excede sustancialmente los parámetros de diseño original, particularmente debido al aporte de descargas industriales con alto contenido de grasas, sólidos especiales y compuestos persistentes; ambas plantas presentan equipamiento eléctrico y electromecánico con ciclos operativos prolongados que requieren modernización tecnológica.

Estas condiciones, en conjunto, sustentan la necesidad de una intervención de modernización del sistema de saneamiento de las dos plantas PTAR Norte y PTAR Oriente del Municipio de Gómez Palacio, cuyas características técnicas, financieras y de evaluación social se desarrollan en las secciones subsecuentes del presente análisis.

DÉCIMO. Dentro de los beneficios esperados del proyecto, damos cuenta que con la materialización del proyecto generará los siguientes beneficios sociales, ambientales y económicos:

- Cumplimiento normativo pleno bajo la NOM-001-SEMARNAT-2021 y la NOM-003-SEMARNAT-1997 para reúso de aguas tratadas.
- Capacidad conjunta de las PTAR Norte y Oriente de 1,000 L/s tras la modernización (750 L/s en la PTAR Norte —500 L/s de lagunas existentes más 250 L/s de la nueva línea LAAE— y 250 L/s en la nueva PTAR Oriente).
- Disponibilidad de agua tratada para uso agrícola no restringido en el Distrito de Riego 017, aportando a la sostenibilidad hídrica de la Comarca Lagunera.
- Aprovechamiento del suelo liberado en la PTAR Oriente para desarrollo de viviendas, comercio, equipamiento e industrias, generando efectos de plusvalía y mayor recaudación del impuesto predial.

Reducción significativa del riesgo sanitario y ambiental asociado a la operación del sistema actual.

- Redundancia operativa del sistema de saneamiento municipal, con capacidad de respuesta ante mantenimientos programados y eventos hidrometeorológicos extraordinarios.
- Alineación directa con instrumentos de planeación federales (Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional Hídrico, PROMARNAT), estatales (Plan Estatal de Desarrollo de Durango) y municipales (Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano), así como con el Plan Integral de Transformación Sanitaria de SIDEAPA.

DÉCIMO PRIMERO. En tal virtud, los suscritos emitimos el presente dictamen con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a fin de que sea elevado al Pleno y en consecuencia emitir también nuestro voto a favor.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los anexos a la iniciativa presentada por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., a fin de acreditar la viabilidad del proyecto aludido en el proemio del presente dictamen, se contiene lo siguiente:

1. Análisis técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales.
2. Análisis urbano del proyecto.
3. Análisis ambiental del proyecto
4. Análisis jurídico del proyecto.
5. Comparador público de alternativas de ejecución del proyecto.
6. Análisis de riesgos.
7. Análisis costo-beneficio.

DÉCIMO TERCERO. En tal virtud, de los demás anexos a la iniciativa que sustenta el presente dictamen damos cuenta que los iniciadores cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para que el presente dictamen proceda de manera positiva; a continuación, enlistamos los comprobantes que como servidores públicos los acreditan:

1. Constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia municipal, a la C. BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO, como presidenta municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., emitida el 5 de junio de 2025, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
2. Copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 69 de fecha 28 de agosto de 2025, mediante el cual se publicó el ACUERDO, IEPC/CG78/2025 DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS, MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS, DE LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025.
3. Copia de la INE de la C. BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO.
4. Acta de la Sesión de Instalación del Consejo Directivo del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado SIDEAPA, de fecha 08 de septiembre de 2025, mediante el cual se aprueba el nombramiento del director de dicho Sistema al C. LUIS FERNANDO UC NAJERA.
5. Nombramiento al C. LUIS FERNANDO UC NAJERA, como director de Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, con su respectiva copia de la INE.
6. Copia de la Escritura Pública número 12119, Tomo 269, de fecha 19 de septiembre del año 2025, emitida por la licenciada MARÍA YOLANDA DÍAZ QUIÑONES, notaria pública número 13, de la Ciudad de Gómez Palacio, mediante la cual se asienta el Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio que le otorga la presidenta municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., al C. C. LUIS FERNANDO UC NAJERA, como director de Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado.
7. Periódico oficial No. 9 de fecha 30 de enero de 1992, mediante el cual se publicó el decreto No. 328, mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo.
8. Certificación del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se aprueba la transformación del organismo público descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Gómez Palacio, Dgo., SIDEAPA.
9. Nombramiento al C. ALDO DAMIÁN MACÍAS FRANCO, como secretario del Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Dgo., con su respectiva copia de la INE.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso



del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para que, a través de su Representante Legal celebre convenio de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de la planta tratadora de aguas residuales Oriente ubicada en el Ejido Las Huertas del municipio de Gómez Palacio, Durango, así como la implementación de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución, hasta por un plazo de 20 (veinte) años, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para que, a través de su Representante Legal celebre convenio de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de la planta tratadora de aguas residuales Norte ubicada en el Ejido J. Guadalupe Rodríguez del municipio de Gómez Palacio, Durango, así como la implementación de los mecanismos financieros necesarios para su ejecución, hasta por un plazo de 20 (veinte) años, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para que, en su caso, otorgue garantía de pago mediante la afectación de participaciones federales conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, a efecto de respaldar las obligaciones derivadas del proyecto, sin que dicha garantía exceda en conjunto con las demás obligaciones financieras el porcentaje de las participaciones federales establecidas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para estructurar y, en su caso, contratar una línea de crédito contingente hasta por un monto de 3 veces el monto de las obligaciones financieras mensuales derivadas del proyecto, equivalente a un monto de hasta \$35,047,071.59 (treinta y cinco millones cuarenta y siete mil setenta y un pesos /100 M.N.) conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.



ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza la constitución de un fideicomiso público de administración, inversión, fuente de pago y transparencia, que tendrá por objeto administrar los recursos del proyecto, garantizar el pago de las obligaciones derivadas del mismo y asegurar la correcta aplicación de los recursos.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para realizar transferencias presupuestales a favor del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA), hasta por la cantidad de \$20,633,883.72 (veinte millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 72/100 M.N.), anuales durante la vigencia de la concesión que se autoriza, destinados a cubrir obligaciones relacionadas con la estructuración a partir de las obligaciones contractuales a cargo del organismo.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública correspondiente, conforme a la legislación aplicable, así como para la celebración de los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para realizar todos los actos jurídicos, administrativos y financieros necesarios para la implementación del proyecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Los actos derivados del presente Decreto deberán sujetarse a la legislación aplicable en materia de disciplina financiera.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene solicitud de autorización al Organismo Público Descentralizado denominado “Aguas del Municipio de Durango”, la contratación de obra pública financiada, por fideicomiso, para la construcción del nuevo sistema Gabino Santillán, en el mismo Municipio de Durango, Dgo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgúin y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la



Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los LIC. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE DURANGO, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO”, LLEVE A CABO LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA FINANCIADA (OPF) POR FIDEICOMISO, POR UN IMPORTE DE HASTA \$ 85'200,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) TENIENDO COMO FUENTE DE PAGO LOS INGRESOS PROPIOS DEL ORGANISMO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO SISTEMA GABINO SANTILLÁN, EN EL MISMO MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO. - El acceso al agua potable constituye un derecho humano reconocido por el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, debiendo el Estado garantizar este derecho. En concordancia, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce dicho derecho fundamental y establece la obligación del Estado y los municipios de proveer los servicios públicos esenciales.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, mandato que se replica en los artículos 152 y 153 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los correlativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

TERCERO. - La Ciudad Victoria de Durango ha alcanzado su capacidad límite en cuanto a la infraestructura hidráulica actual, generando deficiencias en el abastecimiento, presiones inadecuadas, intermitencias en el servicio y un riesgo creciente para la salud pública de la población, derivado de un crecimiento poblacional sostenido en gran parte de la Ciudad, particularmente en la zona conocida como Ciudad Nueva Vizcaya, Gabino Santillán y colonias circunvecinas.

CUARTO. - Conforme a los estudios técnicos, hidráulicos y socioeconómicos elaborados por las áreas competentes del Ayuntamiento y del organismo operador del agua del Municipio de



Durango, resulta indispensable la construcción de un nuevo sistema de agua potable que comprenda la perforación y equipamiento de pozos profundos, líneas de conducción, tanques de regulación, redes de distribución y obras complementarias cumpliendo con la normatividad vigente.

QUINTO.- El proyecto denominado “Construcción del Nuevo Sistema Gabino Santillán” constituye un proyecto de inversión pública productiva destinado a un programa estratégico en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local, por lo que, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, puede tener el carácter de multianual y, en su caso, su conclusión podrá trascender el periodo de la administración municipal correspondiente, requiriéndose para ello la autorización del Congreso del Estado.

SEXTO. - El artículo 82, fracción IV, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece como facultad del Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos la contratación de obras y servicios públicos cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante, supuesto bajo el cual se ubica la presente solicitud.

SÉPTIMO.- La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Durango y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45 de fecha 4 de junio de 2023, mediante Decreto 382 de la LXIX Legislatura, y sus reformas posteriores, regula los aspectos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, supervisión, conservación y control de la obra pública en la entidad, marco legal al cual habrá de sujetarse íntegramente la obra que en este instrumento se autoriza. En su artículo 20, la citada Ley, prevé que cuando la ejecución de la obra rebase un ejercicio presupuestal, los entes públicos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate, considerando las previsiones necesarias para ajustes de costos y convenios.

OCTAVO.- El manejo de los recursos públicos relacionados con la obra que se autoriza se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social que establece el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y demás normatividad aplicable en materia de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización.

NOVENO.- La contratación que se autorizará, en su caso, no constituirá deuda pública, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública del Estado de Durango, Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, por tratarse de obligaciones derivadas de contratos de obra pública con cargo a ingresos propios; sin perjuicio de lo cual, su contratación trasciende el periodo constitucional del Ayuntamiento, por lo que se actualiza la hipótesis normativa que exige la autorización del poder legislativo.

DÉCIMO.- En sesión pública ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Durango, de fecha 22 de mayo del presente año, se conoció del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Protección del Patrimonio Municipal, al cual se le dio votación aprobatoria por parte del Pleno, y en cuyo Artículo Segundo, se giraron instrucciones a la Secretaría del Ayuntamiento, para la elaboración de la presente Iniciativa, la cual, una vez firmada, se presenta ante el Honorable Congreso del Estado, para su correspondiente trámite parlamentario.

CONSIDERANDOS DEL DICTAMEN

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Organismo Público Descentralizado denominado "AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO", la contratación de obra pública financiada (OPF) por fideicomiso, por un importe de hasta \$ 85'200,000.00 (ochenta y cinco millones doscientos mil pesos 00/100 m.n.) teniendo como fuente de pago los ingresos propios del organismo, para la construcción del nuevo sistema Gabino Santillán, en el mismo municipio de Durango, Dgo.

SEGUNDO. El artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Estados y a los municipios a contratar directa o indirectamente obligaciones o empréstitos siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios.

En este caso Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones de mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.



TERCERO. De igual forma los artículos 82, fracción I, inciso d) y 160 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replican el contenido del referido artículo 117, fracción VIII de la Constitución Federal.

CUARTO. En ese mismo tenor la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en sus dispositivos 23 y 55 respectivamente, también autorizan al Congreso del Estado, autorizar por el voto de las dos terceras parte de los miembros presentes del Congreso a los entes públicos la contratación de financiamientos y obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas, de conformidad con el artículo 24 de la misma Ley de Disciplina federal, mismos que a la letra contemplan lo siguiente:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto, y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Fracción reformada DOF 30-01-2018



Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

QUINTO. En tal virtud, derivado de los considerandos de la iniciativa, ésta tiene como propósito, que a través del Organismo Público Descentralizado denominado Aguas del Municipio de Durango, contrate obra pública financiada (OPF) por fideicomiso, por un importe de hasta \$ 85'200,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) teniendo como fuente de pago los ingresos propios del organismo, para la construcción del nuevo sistema Gabino Santillán, en el mismo municipio de Durango, Dgo., destinado a un programa estratégico en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local, por lo que, de conformidad con el



artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, puede tener el carácter de multianual y, en su caso, su conclusión podrá trascender el periodo de la administración municipal correspondiente, requiriéndose para ello la autorización del Congreso del Estado.

SEXTO. Esta Comisión que dictamina, apoya la iniciativa presentada por los iniciadores ante este Congreso del Estado, toda vez que, como sabemos, el agua es un derecho humano contemplado en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, debiendo el Estado garantizar este derecho. En concordancia, el artículo 21 de la Constitución Política Local, reconoce este derecho fundamental y establece la obligación del Estado y los municipios de proveer los servicios públicos esenciales.

SÉPTIMO. En tal virtud, para que se pueda construir el nuevo sistema Gabino Santillán, es necesario apoyar la iniciativa que sostiene el presente dictamen, ya que estamos ciertos de que para que el Ayuntamiento de Durango, pueda otorgar los servicios públicos a que hace mención el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso el servicio de agua potable, es necesario que se apoye de los organismos descentralizados, como es en este caso de Organismo Público Descentralizado denominado Aguas del Municipio de Durango, y en un futuro por el nuevo sistema Gabino Santillán.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

PRIMERO.- Se autoriza al Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Durango denominado "Aguas del Municipio de Durango" la contratación de Obra Pública Financiada (OPF) por fideicomiso, por un importe de hasta \$ 85'200,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) teniendo como fuente de pago los ingresos propios del Organismo, para la construcción del Nuevo Sistema Gabino Santillán, correspondiente

a la construcción de línea de agua potable con una longitud de hasta 4,428 metros a base de tubería de acero con un diámetro de hasta 36", incluye ruptura y demolición de pavimento asfáltico, excavación, plantilla apisonada con material de banco, instalación de tubería, válvulas de seccionamiento, piezas especiales, atraques de concreto, cajas de operación de válvulas, rellenos con material de banco y producto de excavación, base de grava cementada, pavimento asfáltico y retiro de material producto de excavación.

SEGUNDO. - La obra pública que se autoriza tendrá carácter multianual y su ejecución podrá trascender el periodo constitucional del Ayuntamiento contratante, con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. El Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, determinará el presupuesto total y el relativo a cada ejercicio, conforme al artículo 20 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios.

TERCERO. - Los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, supervisión, conservación y control de la obra pública que se autoriza, se sujetarán íntegramente a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones aplicables

CUARTO. - La fuente de pago de las obligaciones derivadas de los contratos que se celebren al amparo del presente Decreto, serán los ingresos propios del Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, debiendo ser previstas por éste, en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales que corresponda durante la vigencia de las obligaciones contraídas.

QUINTO.- El Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, deberá remitir al H. Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado de Durango, informes trimestrales sobre el avance físico y financiero de la obra autorizada, así como sobre los procedimientos de contratación celebrados, en cumplimiento de los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas previstos en los artículos 160 y 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

SEXTO. - La presente autorización es exclusivamente para los fines y por el monto señalados en el Punto Primero. Cualquier modificación al objeto, monto o destino de los recursos requerirá nueva autorización del Congreso del Estado en los términos del artículo 82, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SÉPTIMO. - Las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que llegaran a generarse con motivo del incumplimiento del presente Decreto y/o de la normatividad aplicable, serán fincadas a los servidores públicos que resulten responsables, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en



materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL



Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene adición de un artículo 159 bis y reforma el artículo 243 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango para el ejercicio fiscal 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. LIC. José Antonio Ochoa Rodríguez y el MTRO. Antonio Mier García, en su carácter de presidente y secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., que contiene la adición de un artículo 159 bis y reforma el artículo 243 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo, para el ejercicio fiscal 2026; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos; 93 fracción I, 122 fracción II, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- En sesión del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Desarrollo Humano y Valores de Durango, se presentó por parte del Presidente Municipal y Presidente del Consejo Directivo, Lic. José Antonio Ochoa Rodríguez, una propuesta de acuerdo donde se instruyó para elaborar y presentar esta Iniciativa, en virtud de que se ha iniciado también el traslado de la operación de los Museos "De La Ciudad 450" y "Altar Cívico Guadalupe Victoria", en favor de la Dirección Municipal de Fomento Económico y Turismo.

SEGUNDO.- La presente Iniciativa, pretende que el Ayuntamiento, haga suya la propuesta, y en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones normativas en la materia, sea presentada por conducto del Presidente Municipal, el correspondiente trámite parlamentario ante



el Congreso del Estado de Durango, toda vez que lo que se quiere adicionar y/o reformar, corresponde al cuerpo de una Ley, lo cual escapa a los alcances reglamentarios del Órgano Superior de Gobierno Municipal de Durango.

TERCERO.- Para esta propuesta, se tiene como antecedente que, el Instituto Municipal para el Desarrollo Humano y Valores, con el único fin de mejorar la prestación de los servicios que se brindan a través de estos museos, ha identificado la necesidad de trasladar las funciones institucionales para su manejo y aprovechamiento a la Dirección Municipal de Fomento Económico y Turismo, ya que, de conformidad con el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Turismo del Municipio de Durango, sus colecciones, su significado histórico y su operación están considerados como productos y/o servicios turísticos. Así mismo, derivado de las necesidades operativas constantes y los requerimientos de dichos museos, se ha generado una comunicación interinstitucional recurrente, continua y sostenida entre el Instituto Municipal para el Desarrollo Humano y Valores y la Dirección Municipal de Fomento Económico y Turismo, por lo que esta recurrencia operativa, sumada a la necesidad de optimización del Instituto, facilita la integración funcional de los museos “De la Ciudad 450” y “Altar Cívico Guadalupe Victoria”, a la citada Dirección.

CUARTO.- En virtud de este proceso de traslado de los museos antes citado, se hace necesario que sean trasladados de la misma manera, los ingresos que se perciben por las entradas que aporta la ciudadanía por el acceso a estos inmuebles, adicionando un artículo 159 Bis en el Capítulo I, denominado “POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO”, dentro del Título Quinto, denominado “DE LOS PRODUCTOS”, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango para el ejercicio Fiscal 2026. Así mismo, es menester incorporar en esta propuesta, lo que así ha aprobado el Consejo Directivo el Instituto para el Desarrollo Humano y Valores, respecto de reformar el artículo 243 de la misma Ley.

QUINTO.- En sesión pública ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Durango, de fecha 14 de mayo del presente año, se conoció del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Protección del Patrimonio Municipal, al cual se le dio votación aprobatoria por parte del Pleno, y en cuyo Artículo Cuarto Transitorio, se giraron instrucciones a la Secretaría del Ayuntamiento, para la elaboración de la presente Iniciativa, la cual, una vez firmada, se presenta ante el Honorable Congreso del Estado, para su trámite parlamentario.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En relación a los artículos 78 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Durango; 33 apartado C), fracción I y 178 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de Durango, el presidente y el secretario del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., tienen la capacidad y disposición de enviar a esta representación popular propuestas de iniciativas, modificación o reformas de leyes en relación a los asuntos relativos a su administración municipal, para el buen desempeño de la misma, siendo el caso de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, dando lugar al trámite parlamentario correspondiente ante este Congreso del Estado.

SEGUNDO. Al entrar al análisis y estudio de la presente iniciativa, esta Comisión que dictamina da cuenta que la presente busca darle lugar en el cuerpo de la Ley, al reubicarlos en el TÍTULO QUINTO “ DE LOS PRODUCTOS”, en dicho título se encuentra el CAPÍTULO I “POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO”, dicho capítulo engloba lo correspondiente a los ingresos que se obtengan por el uso de instalaciones municipales, al reubicar los Museos “De la Ciudad 450” y el “Altar Cívico Guadalupe Victoria”, quedarían bajo la operatividad de la Dirección Municipal de Fomento Económico y Turismo, resultando atinada la propuesta de los iniciadores, siendo esta la manera mediante la cual se ejercerán las facultades que le otorgan las disposiciones normativas de la materia.

TERCERO. Hoy en día la perspectiva histórica de la relación museo – turismo en nuestro país comprende el museo como una institución que salvaguarda y da difusión al patrimonio cultural de un lugar, si bien es cierto el turismo cultural va cada vez más en aumento, los museos son actores potenciales en esta actividad turística, donde el intercambio cultural es, en sí mismo, factor de conservación y desarrollo cultural. En esta práctica, los museos se han visto beneficiados con el aumento de visitas por parte de turistas, así mismo, se ha visto una creciente modernización en el desarrollo museográfico.³⁰

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

³⁰ Disponible en: <https://www.entornoturistico.com/la-importancia-de-los-museos-en-el-turismo/>



ÚNICO. Se adiciona un artículo 159 BIS y se reforma el artículo 243 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159 BIS.- La Dirección Municipal de Fomento Económico y Turismo tendrá a su cargo la operación de los museos “De La Ciudad 450” y “Altar Cívico Guadalupe Victoria”, por lo cual, pagarán este producto todas aquellas personas físicas que pretendan ingresar a los museos municipales, de conformidad con la siguiente tabla:

MUSEO DE LA CIUDAD 450	
CONCEPTO	UMA
Entrada General	0.34 por persona
Niños	0.08 por persona
Estudiantes, Maestros y Personas de la Tercera Edad con credencial	0.14 por persona
Renta de Espacios para Eventos (Patio Central)	144.59

MUSEO ALTAR CÍVICO GUADALUPE VICTORIA

Entrada General	0.08
Venta de souvenirs	1 hasta 23

En caso de imperfectos o daños a las instalaciones de los Museos, el usuario deberá cubrir daños y perjuicios ocasionados, que pueden variar dependiendo del resultado de un dictamen técnico que valorará los imperfectos o daños.

Se exceptúa del pago a grupos de escuelas, asociaciones civiles, personas de la tercera edad, previo convenio celebrado con la Dirección Municipal de Fomento Económico y Turismo.

ARTÍCULO 243.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

Presidenta: Continuando con el orden del día, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite

la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por el que se adiciona un artículo 25 BIS a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgún y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el C. Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 122 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Uno de los retos principales del estado de Durango es asegurar el acceso al agua de todas y todos los duranguenses. Lo es actualmente y será todavía más difícil en el futuro cercano. Se estima que el 84.7% del territorio de Durango ha presentado algún grado de sequía en el último año.³¹ Ante esta realidad, no nos podemos permitir la inacción, hemos de promover todas las medidas que nos permitan garantizar el derecho humano al agua. Se trata de una cuestión de supervivencia, de sostenibilidad económica y ambiental. Si bien las grandes obras de ingeniería — presas y acueductos— son necesarias, el liberalismo social nos enseña que la solución también reside en la suma de las voluntades individuales. La presente iniciativa inscribe en la Ley del Agua para el Estado de Durango y la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango las disposiciones necesarias para la fomentar la captación de agua pluvial mediante un incentivo fiscal sobre el predial.

La crisis hídrica es quizá una de las áreas más descuidadas por el gobierno tanto a nivel federal como estatal. El diagnóstico en ambas escalas es claro: las 23 regiones del país sufren presión hídrica alta, especialmente en el Valle de México, la península de Baja California, el Río Bravo, las cuencas Centrales del Norte, el sistema Lerma-Santiago Pacífico, Balsas y el Noroeste.³² Estas

³¹ Monitor de Sequía en México (MSM), Comisión Nacional del Agua, disponible en: <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

³² Saavedra, Diana, "México enfrenta una mayor presión hídrica", abril de 2025, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/mexico-enfrenta-una-mayor-presion-hidrica/>

siete zonas críticas representan el 64% del territorio nacional y albergan al 70% de la población.³³ En otras palabras, sólo el 30% de la población mexicana no enfrenta un riesgo real por la carencia de agua. La gran mayoría, vería amenazado su derecho al agua en el futuro previsible, sino es que ya lo sufre. Más aún, esto puede tener repercusiones serias en la economía, ya que en esas siete regiones del territorio con presión hídrica alta se genera el 78% del PIB del país.³⁴

El comportamiento de la temporada de lluvias observado el año pasado presenta muy buenas razones para atender la necesidad de cosechar agua pluvial. Para el 15 de marzo de 2025, además de la alta presión hídrica en el 64% del territorio, el 62% de los distritos de riego de México sufrían sequía severa, entre ellos, Durango, incluida su zona metropolitana.³⁵ En contraste, para diciembre de 2025, el 79.9% del territorio mexicano había librado la sequía, de acuerdo con el Monitor de Sequía de la Comisión Nacional del Agua. Durango pasó de tener algún grado de sequía en el 100% de su territorio en abril, a contar con sequía en un 6% del territorio para diciembre.³⁶ Esto ilustra las posibilidades que abre la captación de agua pluvial en la disponibilidad de agua a lo largo del año: cosechemos en temporada de lluvias.

En este sentido, la cosecha de agua pluvial nos permitiría garantizar la suficiencia y el acceso permanente al agua en las zonas desfavorecidas. Impulsar todo tipo de captación de agua, reciclaje, potabilización nos encamina a este vital objetivo. Para que esta práctica trascienda el entusiasmo de unos pocos y se convierta en una política de Estado, es imperativo establecer un puente entre la responsabilidad privada y el beneficio público. Propongo, pues, un nuevo pacto de corresponsabilidad con la creación del Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia, un registro formal de hogares equipados con sistemas certificados de recolección y filtrado.

Luego, propongo que la cosecha de agua se fomente a través de incentivos fiscales. Aquel ciudadano que invierte en su propia autonomía hídrica está, de facto, ahorrándole costos al Estado y garantizando el derecho al agua de sus vecinos. En concreto, se propone, desde la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, un descuento del 30% en el pago del predial para aquellos propietarios que se inscriban en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, reglamentado por la presente iniciativa para monitorear las capacidades de cosecha efectiva del agua, así como su potencial potabilización. Al incentivar fiscalmente la captación pluvial, fortalecemos nuestra democracia ambiental y nos preparamos ante una amenaza ineludible. El agua, como la libertad, debe ser cuidada con celo por cada individuo para que nunca falte en el hogar común.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Al entrar en el estudio de la presente iniciativa, esta Comisión que dictamina da cuenta que la presente busca que se reconozca la cosecha de agua a través de incentivos fiscales.

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

³⁶ Monitor de Sequía en México (MSM), Comisión Nacional del Agua, disponible en: <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

Una definición detalla por la fundación We Are Water, destaca que *“Las técnicas de “captación (o recolección) de agua de lluvia” – también conocidas como técnicas de WH (del inglés water harvesting) – son aquellas que recogen escorrentía de techos o superficies impermeables del suelo. También se aplica el término WH a la denominada “recolección de agua de inundación”, que son técnicas que captan agua a mayor escala de superficies como calles, canales y otras instalaciones que se actualmente se denominan SUDS (Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenibles) y que están siendo adoptados en muchas ciudades para para gestionar las aguas pluviales.”*³⁷

SEGUNDO. Si bien es cierto, al hablar del contexto actual de escasez de agua, también estamos hablando de la sobreexplotación de acuíferos y sobre la variabilidad climática, tomando en cuenta lo anterior un método productivo para ayudar a los mantos acuíferos y en general al cuidado del agua es el sistema de captación de agua de lluvia, mismo que viene a fungir como una alternativa eficaz para el aprovechamiento sustentable de agua dulce disponible, con el sistema de captación de agua no solo se estaría contribuyendo a la conservación del medio ambiente, también se vería reflejado como una inversión estratégica con ciertos beneficios económicos, sociales y ecológicos, no solo estaría enfocado a las zonas urbanas o de fácil acceso si no que sería un beneficio general.

TERCERO. A manera de concientización, consideramos atinado el traer a colación el artículo ; Se vacían nuestros acuíferos!, de la revista Global (UNAM), el cual a la letra dice:

Los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reuso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que “cuando tálamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el

³⁷ Disponible en: <https://www.wearewater.org/es/insights/captacion-de-agua-de-lluvia-un-recurso-necesario/>



bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas”.

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional

Distribución y explotación

En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m³/s y se extrae para su uso 889 m³/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.³⁸

CUARTO. Para mayor apreciación se transcriben los artículos vigentes y los artículos objeto de la presente reforma:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO	
VIGENTE	REFORMA

³⁸ Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/se-vacian-nuestros-acuiferos/



<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS.- Son sujetos obligados las personas físicas que no tenga actividad industrial o comercial al pago de este impuesto que se encuentren inscritos en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, en términos de la Ley de Agua para el Estado de Durango, tendrán derecho a un estímulo fiscal, con las siguientes características:</p> <p>I. Un descuento de hasta un 15% sobre el pago de este impuesto;</p> <p>II. Dicho descuento será aplicable únicamente sobre el impuesto predial que tenga que pagar en inmuebles donde realicen cosecha de agua de lluvia.</p> <p>III. El descuento no podrá ser acumulativo para aquellas personas que ya cuenten con algún o algún o algunos beneficios por parte del Municipio.</p> <p>Este estímulo tendrá una duración de 5 años a partir de que el particular se haya inscrito en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado.</p>
------------------------	--



QUINTO. En tal virtud, es importante resaltar que, los suscritos apoyamos la propuesta de reforma por el iniciador, toda vez que además incentivar a los Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, se fomentará la recolección de agua de lluvia pluvial, a fin garantizar el equilibrio ambiental en el Estado, y con ello, también se le de usos distintos dentro del hogar, para riego de árboles frutales, para cosechas, entre otros usos.

SEXTO. De igual forma, es importante hacer mención que no se vulnera la libertad hacendaria municipal al establecer en la ley que se reforma en esta ocasión, toda vez que nuestro más Alto Tribunal ha establecido mediante criterios que el Legislador tiene la facultad para establecer en ley los cobros, así como los beneficios a los contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 25 Bis a la Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS.- Las personas físicas que sean sujetas al pago de este impuesto y que se encuentren inscritos en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, tendrán derecho a:

I. Un descuento de hasta un 15% sobre el pago de este impuesto;



II. Dicho descuento será aplicable siempre que se genere por el inmueble que efectivamente usen como casa habitación y donde se haya instalado el mecanismo de captación de agua de lluvia.

III. El descuento no podrá ser acumulativo para aquellas personas que ya cuenten con algún o algunos de los beneficios por parte del Ayuntamiento.

Este estímulo deberá hacerse efectivo a partir del ejercicio fiscal siguiente de que se registren en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado.

El porcentaje a que se refiere el presente artículo deberá especificarse en las reglas de operación emitidas por la Comisión de Agua del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, deberá emitir las reglas de operación en materia de captación de agua de lluvia que refiere la Ley de Agua para el Estado de Durango. Dichas reglas de operación deberán ser revisadas anualmente por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con el fin de que esté constantemente actualizada en favor de la población de los municipios del Estado de Durango, de los recursos naturales con los que cuente el Estado, y de la eficiente operación del presente estímulo. De igual forma, los organismos operadores de agua de los ayuntamientos deberán supervisar a los sujetos de este beneficio, a fin de informar a la Comisión de Agua del Estado de Durango lo siguiente: 1) los volúmenes de captación de agua de lluvia realizados por los sujetos de este beneficio y, 2) que los sujetos beneficiarios se encuentran vigentes en el



Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, en los términos señalados por las reglas de operación que se mencionan en el presente artículo.

Tercero. Para la aplicación del contenido en el presente decreto, se estará a lo dispuesto en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, de conformidad con la política en materia de captación de agua de lluvia que establezca el Ejecutivo, en términos de Ley de Agua para el Estado de Durango.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL



Presidenta: Si me permiten, voy a decretar un receso de dos minutos, nada más para revisar este tema. (campana)

(r e c e s o)

Presidenta: Compañeras y compañeros Diputados, se reanuda la sesión. (campana)

Presidenta: Compañeras y compañeros legisladores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 74, 75, fracción I y 76, fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y en virtud de haber sido ya sometidos a votación en la sesión del día 25 de mayo del 2026, citada a las 11:00 horas, el acuerdo presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por el cual se emite recomendaciones normativas, técnicas, administrativas y de desempeño municipal dirigidas a los entes fiscalizables del Estado de Durango, así como el acuerdo presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta, donde se registraron los siguientes votos en ambos trámites, 20 a favor, 0 en contra y 2 abstenciones, tal y como consta en las actas correspondientes, esta presidencia de la mesa directiva, con las facultades de representación jurídica del Congreso, decretan la nulidad de la inclusión en el orden del día de la sesión convocada para el día 26 de mayo del 2026, a las 17, respecto al punto identificado como número 25, lectura, discusión y en su caso aprobación del acuerdo presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por el cual se emiten recomendaciones normativas, técnicas



administrativas y de desempeño municipal dirigidas a los entes fiscalizables del Estado de Durango; así como el identificado como el número 26, denominado lectura y discusión y en su caso aprobación del acuerdo presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta. Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos realizar las adecuaciones al orden del día de la sesión, que en este momento se desarrolla y anotar al margen de la Gaceta Parlamentaria lo instruido por esta Presidencia.

Presidenta: En este momento entramos al tema de Asuntos Generales, para lo cual hago el conocimiento que no se registró asunto alguno.



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Segunda Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones
26 de mayo de 2026
19:17 horas

Presidenta: Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las (20:01) veinte horas con un minuto, se clausura la sesión y se cita al pleno para el día de hoy (26) veintiséis de mayo del presente año a las (20:20) veinte horas con veinte minutos. (Campana). Damos Fe-----

Diputada Gabriela Vázquez Chacón

Presidenta

Diputada Ana María Durón Pérez

Secretaria

Diputado Noel Fernández Maturino

Secretario